



Poder Judicial de la Nación

SALA "B"
REGISTRO INTERNO

Nº 86 Año 2018

LEGAJO DE APELACION DE GABRIEL MOISES SAIEGH Y OTROS FORMADO EN EL LEGAJOS DE INVESTIGACIÓN Nº 205 DE LA CAUSA Nº 529/2016, CARATULADA: "N.N. y OTROS S/ INFRACCION LEY 22.415". CPE 529/2016/205/81/CA112. J.N.P.E. Nº 6. SECRETARÍA Nº 11. SALA "B". ORDEN Nº 28.375.

Buenos Aires, 1º de marzo de 2019.

VISTOS:

Los recursos de apelación deducidos contra la resolución que en fotocopias luce a fs. 1063/1273, en cuanto por aquella se dictó auto de procesamiento y se decretó un embargo sobre los bienes de los imputados, interpuestos por la defensa de Gustavo GONZÁLEZ y de SINDER S.R.L. -anteriormente VOCASSER S.R.L.- (a fs. 1277/1295 vta. del presente legajo, contra los puntos 1, 2, 3 y 4, respectivamente, de la parte dispositiva de la citada resolución), por la defensa de Néstor ITALIANO (a fs. 1296/1303 del presente legajo, contra los puntos 86 y 87 de la parte dispositiva de la citada resolución), por la defensa de Eduardo Joaquín URRACO (a fs. 1304/1312 vta. del presente legajo, contra los puntos 62 y 63 de la parte dispositiva de la citada resolución), por la defensa de Jorge Carlos FANO, de Walter MOGLIANESI y de T/T CARGO S.A. (a fs. 1313/1322 del presente legajo, contra los puntos 58, 59, 60, 61, 64 y 65, respectivamente, de la parte dispositiva de la citada resolución), por la defensa de Ricardo Antonio KOUTNOUYAN y de TEXTIL DIK S.A. (a fs. 1324/1325 vta. del presente legajo, contra los puntos 36, 37, 38 y 39, respectivamente, de la parte dispositiva de la citada resolución), por la defensa de Alejandro BOHTLINGK y de AGENCIA MARÍTIMA BRINGS S.A. (a fs. 1326/1337 del presente legajo, contra los puntos 72, 73, 74 y 75, respectivamente, de la parte dispositiva de la citada resolución), por la defensa de Fabio Hernán NAVEIRO y de RED TIME S.A. (a fs. 1338/1345 vta. del presente legajo, contra los puntos 11, 12, 13 y 14, respectivamente, de la parte dispositiva de la citada resolución), por la defensa de Carlos Jonathan JOAQUIN (a fs. 1347/1353 vta. del presente legajo, contra los puntos 42 y 43 de la parte dispositiva de la citada resolución), por la defensa de Alberto SAIEGH, de Gabriel SAIEGH y de RAFAEL SAIEGH E HIJOS S.A.C.I.F.I. (a fs. 1355/1363 vta. del presente legajo, contra los puntos 25, 26, 27, 28, 29 y 30, respectivamente, de la parte dispositiva de la citada resolución), por la defensa

de Ernesto FAHAM y de GISELLE TEXTIL S.A. (a fs. 1364/1371 vta. del presente legajo, contra los puntos 21, 22, 23 y 24, respectivamente, de la parte dispositiva de la citada resolución), por la defensa de Jonathan Damián BELLIN (a fs. 1372/1377 vta. del presente legajo, contra los puntos 40 y 41 de la parte dispositiva de la citada resolución), por la defensa de Miguel Ángel BENITEZ ARRUA y de ROMBICO S.A. (a fs. 1378/1384 del presente legajo, contra los puntos 31, 32, 33 y 34, respectivamente, de la parte dispositiva de la citada resolución), por la defensa de Luis César DJAMUS y de BLUE INSIDE S.A. (a fs. 1385/1391 del presente legajo, contra los puntos 46, 47, 48 y 49, respectivamente, de la parte dispositiva de la citada resolución), por la defensa de Kurt HEINLEIN, de Maximiliano MARTINELLI y de MARÍTIMA HEINLEIN S.A. (a fs. 1392/1409 del presente legajo, contra los puntos 76, 77, 78, 79, 80 y 81, respectivamente, de la parte dispositiva de la citada resolución), por la defensa de Federico Horacio NEIENDAM (a fs. 1410/1416 vta. del presente legajo, contra los puntos 54 y 55 de la parte dispositiva de la citada resolución), por la defensa de Alejandro Martín MARRA (a fs. 1417/1423 vta. del presente legajo, contra los puntos 52 y 53 de la parte dispositiva de la citada resolución), por la defensa de PEHUEN PEHUEN S.R.L. (a fs. 1424/1430 del presente legajo, contra los puntos 56 y 57 de la parte dispositiva de la citada resolución), por la defensa de Sergio Adrián KURCTAG (a fs. 1431/1437 del presente legajo, contra los puntos 7 y 8 de la parte dispositiva de la citada resolución), por la defensa de Liliana Isabel GARBO (a fs. 1438/1443 vta. del presente legajo, contra los puntos 82 y 83 de la parte dispositiva de la citada resolución), por la defensa de Lucas Ezequiel PERALTA (a fs. 1444/1451 del presente legajo, contra los puntos 15 y 16 de la parte dispositiva de la citada resolución), por la defensa de Rodrigo BRANDAN y de TASHA S.R.L. (a fs. 1452/1459 del presente legajo, contra los puntos 17, 18, 19 y 20, respectivamente, de la parte dispositiva de la citada resolución), por la defensa de María Belén BALLESTEROS (a fs. 1460/1481 del presente legajo, contra los puntos 84 y 85 de la parte dispositiva de la citada resolución), por la defensa de Sebastián Alberto CARELLO (a fs. 1482/1499 vta. del presente legajo, contra los puntos 5 y 6 de la parte dispositiva de la citada resolución), por la defensa de Rita Concepción RODRÍGUEZ (a fs. 1500/1501 del presente legajo, contra los puntos 68 y 69 de la parte dispositiva de la citada resolución), por la defensa de Javier LEVAGGI y de VAIATEX S.R.L. (a fs. 1502/1506 vta. del presente

legajo, contra los puntos 66, 67, 70 y 71, respectivamente, de la parte dispositiva de la citada resolución) y por la defensa de Joon Hak CHOE (a fs. 1507/1509 del presente legajo, contra los puntos 50 y 51 de la parte dispositiva de la citada resolución).

El recurso de apelación interpuesto por la defensa de Raúl LAZARTE y de AMT INTERCARGO S.A. a fs. 2121/2126 del presente legajo, contra la resolución que en fotocopias luce a fs. 2004/2119 del mismo, en cuanto por aquella se dictó el auto de procesamiento de aquéllos (puntos VII y IX, respectivamente, de la parte dispositiva de la citada resolución).

El recurso de apelación interpuesto por la defensa de Alejandro César DIOLOSA a fs. 2135/2146 del presente legajo, contra la resolución que en fotocopias luce a fs. 2004/2119 del mismo, en cuanto por aquella se dictó el auto de procesamiento de aquél, se decretó un embargo sobre sus bienes y se dispuso mantener la prohibición de salida del país ordenada con relación al nombrado (puntos I, II y XIV de la parte dispositiva de la citada resolución).

El recurso de apelación interpuesto por la defensa de Miguel Ángel BENITEZ ARRUA a fs. 2147/2152 vta. del presente legajo, contra la resolución que en fotocopias luce a fs. 2004/2119 del mismo, en cuanto por aquella se amplió el auto de procesamiento dictado con relación a aquél y se mantuvo el embargo trabado sobre los bienes del nombrado (puntos V y VI de la parte dispositiva de la citada resolución).

Las notas agregadas a fs. 1538 y 1541, dando cuenta del rechazo de los planteos de recusación planteados en el marco de la presente incidencia.

Los memoriales por los cuales se informó en los términos del art. 454 del C.P.P.N., presentados por la defensa de Gustavo GONZÁLEZ y de SINDER S.R.L. -anteriormente VOCASSER S.R.L. (confr. fs. 1582/1599), la defensa de Federico NEIENDAM y de Alejandro Martín MARRA (confr. fs. 1610/1640 vta.), la defensa de Jorge Carlos FANO, de Walter MOGLIANESI, de Eduardo Joaquín URRACO y de T/T CARGO S.A. (confr. fs. 1645/1663 vta.), la querella -A.F.I.P.-D.G.A.- (confr. fs. 1664/1715), la defensa de Joon Hak CHOE (confr. fs. 1716/1718 vta.), la defensa de PEHUEN CONSULTING S.R.L. (confr. fs. 1719/1746 vta.), la defensa de Ricardo Antonio KOUTNOUYAN y de TEXTIL DIK S.A. (confr. fs. 1747/1755 vta.), la defensa de Sebastián Alberto CARELLO (confr. fs. 1756/1774 vta.), la defensa de María Belén BALLESTEROS (confr. fs. , 1775/1803), el señor Fiscal General (confr.

fs. 1804/1804 vta.), la defensa de Fabio Hernán NAVEIRO y de RED TIME S.A. (confr. fs. 1805/1813), la defensa de Ernesto FAHAM y de GISELLE TEXTIL S.A. (confr. fs. 1814/1821 vta.), la defensa de Miguel Ángel BENITEZ ARRUA y de ROMBICO S.A. (confr. fs. 1822/1829), la defensa de Alberto SAIEGH, de Gabriel SAIEGH y de RAFAEL SAIEGH E HIJOS S.A.C.I.F.I. (confr. fs. 1830/1839 vta.), la defensa de Luis César DJAMUS y de BLUE INSIDE S.A. (confr. fs. 1840/1846 vta.), la defensa de Carlos Jonathan JOAQUIN (confr. fs. 1847/1855), la defensa de Jonathan Damián BELLIN (confr. fs. 1856/1862 vta.), la defensa de Kurt HEINLEIN, de Maximiliano MARTINELLI y de MARÍTIMA HEINLEIN S.A. (confr. fs. 1868/1894), el señor Fiscal General (confr. fs. 1895/1895 vta. y 1900/1900 vta.), la defensa de Liliana Isabel GARBO (confr. fs. 1901/1908), la defensa de Néstor ITALIANO (confr. fs. 1909/1916 vta.), la defensa de Rita Concepción RODRÍGUEZ (confr. fs. 1917/1919), la defensa de Javier LEVAGGI y de VAIATEX S.R.L. (confr. fs. 1920/1928), el señor Fiscal General (confr. fs. 1930/1930 vta.), la defensa de Raúl LAZARTE y de AMT INTERCARGO S.A. (confr. fs. 2197/2203 vta.), la querella -A.F.I.P.-D.G.I.- (confr. fs. 2204/2224), el señor Fiscal General (confr. fs. 2225/2225 vta.), la defensa de Miguel Ángel BENÍTEZ ARRUA y de ROMBICO S.A. (confr. fs. 2226/2233) y el señor Fiscal General (confr. fs. 2038/2037 vta.).

Las actas de fs. 1896, 1929 y 2238 dando cuenta del informe oral efectuado por la defensa de Alejandro BOHTLINGK y de AGENCIA MARTÍTIMA BRINGS S.A. (confr. fs. 1896), la defensa Rodrigo Javier BRANDAN, de Lucas Ezequiel PERALTA y de TASHA S.R.L. (confr. fs. 1929) y la defensa de Alejandro César DIOLOSA (confr. fs. 2238), en los términos del art. 454 del C.P.P.N.

Lo resuelto por el señor juez "*a quo*" por la resolución que en fotocopias luce agregada a fs. 1935/1938 y lo informado por la defensa de Néstor ITALIANO a fs. 1940/1941.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, en el legajo de investigación N° 529/2016/205 al que corresponde este incidente, se dictó el auto de procesamiento, sin prisión preventiva, de Gustavo GONZÁLEZ, de Néstor ITALIANO, de Joaquín

Poder Judicial de la Nación

URRACO, de Jorge Carlos FANO, de Walter MOGLIANESI, de Alejandro BOHTLINGK, de Fabio Hernán NAVEIRO, de Kurt HEINLEIN, de Maximiliano MARTINELLI, de Federico Horacio NEIENDAM, de Alejandro Martín MARRA, de Sergio Adrián KURCTAG, de Liliana Isabel GARBO, de Lucas Ezequiel PERALTA, de Rodrigo BRANDAN, de María Belén BALLESTEROS, de Sebastián Alberto CARELLO, de Rita RODRIGUEZ, de Javier LEVAGGI, y de Joon Hak CHOE por habérselos considerado, "*prima facie*", coautores de los delitos previstos por el art. 210 del Código Penal y por los arts. 863, 864 inc. b), 865 incs. a), c) y f) del Código Aduanero (por los hechos de contrabando presunto que, en grado tentado o consumado, le fueron imputados a cada uno de los nombrados) y se mandó a trabar embargo sobre los bienes de aquéllos.

Por aquella resolución se dictó, además, el auto de procesamiento, sin prisión preventiva, de Ricardo Antonio KOUTNOUYAN, de Carlos Jonathan JOAQUIN, de Alberto SAIEGH, de Gabriel SAIEGH, de Ernesto FAHAM, de Jonathan Damián BELLIN, de Miguel Ángel BENITEZ ARRUA y de Luis César DJAMUS por habérselos considerado, "*prima facie*", coautores del delito previsto por los arts. 863, 864 inc. b), 865 incs. a), c) y f) del Código Aduanero (por los hechos de contrabando presunto que, en grado tentado o consumado, le fueron imputados a cada uno de los nombrados) y se mandó a trabar embargo sobre los bienes de aquéllos.

Finalmente, se dictó el auto de procesamiento de, entre otras, las personas jurídicas SINDER S.R.L. (anteriormente VOCASSER S.R.L.), T/T CARGO S.A., TEXTIL DIK S.A., AGENCIA MARÍTIMA BRINGS S.A., RED TIME S.A., RAFAEL SAIEGH E HIJOS S.A.C.I.F.I., GISELLE TEXTIL S.A., ROMBICO S.A., BLUE INSIDE S.A., MARÍTIMA HEINLEIN S.A., PEHUEN PEHUEN S.R.L., TASHA S.R.L., VAIATEX S.R.L. por considerarlas "*prima facie*" inculpas en el delito previsto por los arts. 863, 864 inc. b), 865 incs. a), c) y f) del Código Aduanero (por los hechos de contrabando presunto que, en grado tentado o consumado, le fueron imputados a cada uno de los nombrados), y se mandó a trabar embargo sobre los bienes de aquéllas (confr. la resolución dictada en el marco del legajo de investigación N° 205 correspondiente a los autos N° CPE 529/2016, que en copia luce agregada a fs. 1063/1273 del presente incidente).

2º) Que, por otra parte, en el legajo de investigación N° 529/2016/205 al que corresponde este incidente, se dictó el auto de procesamiento, sin prisión preventiva, de Raúl Antonio LAZARTE por considerarlo, "*prima facie*", autor de los delitos previstos por el art. 210 del Código Penal y los arts. 863, 864 inc. b), 865 incs. a), c) y f) del Código Aduanero (por los hechos de contrabando presunto que, en grado tentado y consumado, le fueron imputados en oportunidad de su declaración indagatoria) y se mandó a trabar embargo sobre los bienes de aquél.

Además, se dictó el auto de procesamiento de la persona jurídica AMT INTERCARGO S.A. por considerarla "*prima facie*" incusa en el delito previsto por los arts. 863, 864 inc. b), 865 incs. a), c) y f) del Código Aduanero, por los hechos de contrabando presunto que, en grado tentado o consumado, le fueron imputados de Raúl Antonio LAZARTE, y se mandó trabar embargo sobre los bienes de aquella sociedad.

Por otra parte, por aquélla resolución se dictó el auto de procesamiento, sin prisión preventiva, de Alejandro César DIOLOSA y se amplió el auto de procesamiento de Miguel Ángel BENÍTEZ ARRUA, por considerarlos "*prima facie*" coautores penalmente responsables del delito previsto por el artículo 210 del Código Penal y se mandó a trabar embargo sobre los bienes de aquéllos (confr. la resolución dictada en el marco del legajo de investigación N° 205 correspondiente a los autos N° CPE 529/2016, que en copia luce agregada a fs. 2004/2119 del presente incidente).

3º) Que, concretamente, por las resoluciones recurridas el juzgado de la instancia anterior consideró que existirían elementos de convicción suficientes para estimar acreditada la existencia de una organización criminal integrada, presuntamente, por Gustavo Andrés GONZÁLEZ, Sebastián Alberto CARELLO, Sergio Adrián KURCTAG, Fabio Hernán NAVEIRO, Lucas Ezequiel PERALTA, Rodrigo Javier BRANDAN, Joon Hak CHOE, Alejandro Martín MARRA, Federico Horacio NEIENDAM, Walter MOGLIANESI, Jorge Carlos FANO, Eduardo URRACO, Rita Concepción RODRÍGUEZ, Javier Alejandro LEVAGGI, Alejandro BOHTLINGK, Kurt HEINLEIN, Maximiliano Ariel MARTINELLI, Liliana Isabel GARBO, Néstor Raúl ITALIANO, María Belén BALLESTEROS, Alejandro César DIOLOSA, Miguel Ángel BENITEZ ARRUA y Juan Mariano MARTÍNEZ ROJAS cuyo objeto se encontraría

destinado a facilitar el ingreso al país de mercadería importada burlando el control del servicio aduanero.

Conforme surge de aquellas resoluciones se encontraría acreditada, en el marco de las maniobras que resultarían propias del objeto de aquella organización criminal, la consumación de dos hechos de contrabando presunto por los cuales se habría perfeccionado el ingreso al país de mercadería de origen extranjero, destinada a ser comercializada, evadiendo el pago del derecho de importación y ocultando al real importador de aquélla, a saber:

a) El hecho identificado por el juzgado *"a quo"* como *"Hecho 4"*, consistente en el ingreso a plaza de la mercadería del rubro textil, con un peso de 25.950 Kg., acondicionada en el contenedor N° TEMU 7261568, cuyo valor en aduana ascendería a U\$S 220.834,50, al amparo de la destinación de importación a consumo N° 15001IC04003237X, consignada a VOCASSER S.R.L., por la que se declaró ante el servicio aduanero el ingreso de artículos de gimnasia y de higiene personal por un valor FOB de U\$S 10.867,50.

b) El hecho identificado por el juzgado *"a quo"* como *"Hecho 8"*, consistente en el ingreso a plaza de la mercadería consistente en mercadería del rubro textil, con un peso de 21.177,82 Kg., acondicionada en el contenedor N° IMTU 9082177, cuyo valor en aduana ascendería a U\$S 97.417,97, al amparo de la destinación de importación a consumo N° 15001IC04003219X, consignada a VOCASSER S.R.L., por la que se declaró ante el servicio aduanero el ingreso de artículos de gimnasia y bolígrafos por un valor FOB de U\$S 12.931,34.

Además, aquella organización habría intentado ingresar a plaza mercadería del rubro textil, de origen extranjero, almacenada en los siguientes contenedores que fueron manifestados ante la aduana consignando un tipo de mercadería distinto del que contenían, un peso inferior y un consignatario presuntamente ficticio, destinado a encubrir el real importador de la mercadería, a saber:

a) Hecho identificado por el juzgado *"a quo"* como *"Hecho 1"*, correspondiente al contenedor DRYU 9793361, vinculado al manifiesto N° 16091MANI026468N, declarado ante la Aduana con fecha 18/03/2016, que consigna a VOCASSER S.R.L. 8.340 Kg. de *"Bijou and Flowers"*. La verificación del contenedor arrojó la existencia en aquél de rollos de tejido con un peso de 29.340 Kg. y un valor en aduana de U\$S 214.205 (confr. fs.

157/158).

b) Hecho identificado por el juzgado “a quo” como “Hecho 2”, correspondiente al contenedor EMCU 9869590, vinculado al manifiesto N° 16091MANI021425B declarado ante la Aduana con fecha 04/06/2016 que consigna a VOCASSER S.R.L. 8.500 Kg. de “*Plastic Flowers*”. La verificación del contenedor arrojó la existencia en aquél de rollos de tejido con un peso de 22.820 Kg. y un valor en aduana de U\$S 136.920,00 (confr. fs. 128/129).

c) Hecho identificado por el juzgado “a quo” como “Hecho 3”, correspondiente al contenedor TCLU 8269859, vinculado al manifiesto N° 16091MANI026471H declarado ante la Aduana con fecha 18/03/2016 que consigna a VOCASSER S.R.L. 8.012 Kg. de “*Bijou and Flowers*”. La verificación del contenedor arrojó la existencia en aquél de rollos de tejido con un peso de 18.100 Kg. y un valor en aduana de U\$S 110.167,20 (confr. fs. 172/173).

d) Hecho identificado por el juzgado “a quo” como “Hecho 5”, correspondiente al contenedor HDMU 6895184, vinculado al manifiesto N° 16092MANI030810A declarado ante la Aduana con fecha 22/03/2016 que consigna a VOCASSER S.R.L. 6.250 Kg. de “*Bijou and Flowers*”. La verificación del contenedor arrojó la existencia en aquél de pendas de vestir con un peso de 14.740 Kg. y un valor en aduana de U\$S 275.293,61 (confr. fs. 49).

e) Hecho identificado por el juzgado “a quo” como “Hecho 6”, correspondiente al contenedor DRYU 9340658, vinculado al manifiesto N° 16091MANI023560D declarado ante la Aduana con fecha 11/03/2016 que consigna a VOCASSER S.R.L. 6.250 Kg. de “*Bijou and Flowers*”. La verificación del contenedor arrojó la existencia en aquél de prendas de vestir con un peso de 170.220 Kg. y un valor en aduana de U\$S 553.235 (confr. fs. 2356/2358).

f) Hecho identificado por el juzgado “a quo” como “Hecho 7”, correspondiente al contenedor DRYU 9550910, vinculado al manifiesto N° 16091MANI023571F declarado ante la Aduana con fecha 11/03/2016 que consigna a VOCASSER S.R.L. 8.860 Kg. de “*Bijou and Flowers*”. La verificación del contenedor arrojó la existencia en aquél de rollos de tejido con un peso de 17.820 Kg. y un valor en aduana de U\$S 79.972 (confr. fs. 2207/2209).

g) Hecho identificado por el juzgado “a quo” como “Hecho 9”,

Poder Judicial de la Nación

correspondiente al contenedor DRYU 9178819, vinculado al manifiesto N° 16091MANI023588M declarado ante la Aduana con fecha 11/06/2016 que consigna a VOCASSER S.R.L. 16.720 Kg. de "*Weight Bench*". La verificación del contenedor arrojó la existencia en aquél de rollos de tejido con un peso de 23.560 Kg. y un valor en aduana de U\$S 86.074,50 (confr. fs. 2336/2338).

h) Hecho identificado por el juzgado "*a quo*" como "*Hecho 10*", correspondiente al contenedor BMOU 5312512, vinculado al manifiesto N° 16091MANI023565X declarado ante la Aduana con fecha 11/03/2016 que consigna a VOCASSER S.R.L. 6.250 Kg. de "*Bijou and Flowers*". La verificación del contenedor arrojó la existencia en aquél de ropa de confección con un peso de 16.480 Kg. y un valor en aduana de U\$S 502.700 (confr. fs. 2332/2335).

i) Hecho identificado por el juzgado "*a quo*" como "*Hecho 11*", correspondiente al contenedor TCLU 8787101, vinculado al manifiesto N° 16091MANI023578M declarado ante la Aduana con fecha 11/03/2016 que consigna a VOCASSER S.R.L. 8.910 Kg. de "*Bijou and Flowers*". La verificación del contenedor arrojó la existencia en aquél de rollos de tejido con un peso de 25.160 Kg. y un valor en aduana de U\$S 144.634 (confr. fs. 2198/2200).

j) Hecho identificado por el juzgado "*a quo*" como "*Hecho 12*", correspondiente al contenedor EITU 1253835, vinculado al manifiesto N° 16091MANI023584J declarado ante la Aduana con fecha 11/03/2016 que consigna a VOCASSER S.R.L. 16.930 Kg. de "*Weight Bench*". La verificación del contenedor arrojó la existencia en aquél de rollos de tejido con un peso de 22.620 Kg. y un valor en aduana de U\$S 78.120 (confr. fs. 2210/2212).

k) Hecho identificado por el juzgado "*a quo*" como "*Hecho 13*", correspondiente al contenedor DRYU 9230199, vinculado al manifiesto N° 16091MANI023579N declarado ante la Aduana con fecha 11/03/2016 que consigna a VOCASSER S.R.L. 8.750 Kg. de "*Bijou and Flowers*". La verificación del contenedor arrojó la existencia en aquél de rollos de tejido con un peso de 32.320 Kg. y un valor en aduana de U\$S 241.470 (confr. fs. 2204/2206).

l) Hecho identificado por el juzgado "*a quo*" como "*Hecho 14*", correspondiente al contenedor EMCU 9712003, vinculado al manifiesto N° 16091MANI023576K declarado ante la Aduana con fecha 11/03/2016 que

consigna a VOCASSER S.R.L. 9.100 Kg. de "*Bijou and Flowers*". La verificación del contenedor arrojó la existencia en aquél de rollos de tejido con un peso de 29.000 Kg. y un valor en aduana de U\$S 189.880 (confr. fs. 2215/2217).

l) Hecho identificado por el juzgado "*a quo*" como "*Hecho 15*", correspondiente al contenedor TCNU 5099150, vinculado al manifiesto N° 16092MANI041180C declarado ante la Aduana con fecha 20/04/2016 que consigna a STRIDER S.R.L. 7.796 Kg. de "*STC Jackets*". La verificación del contenedor arrojó la existencia en aquél de camperas de material textil con un peso de 7.540 Kg. y un valor en aduana de U\$S 341.551,76 (confr. fs. 2833).

m) Hecho identificado por el juzgado "*a quo*" como "*Hecho 16*", correspondiente al contenedor EISU 9389125, vinculado al manifiesto N° 16091MANI035492K declarado ante la Aduana con fecha 14/04/2016 que consigna a VOCASSER S.R.L. 8.850 Kg. de "*Bijou and Flowers*". La verificación del contenedor arrojó la existencia en aquél de rollos de tejido con un peso de 25.740 Kg. y un valor en aduana de U\$S 184.822,20 (confr. fs. 2350/2352).

n) Hecho identificado por el juzgado "*a quo*" como "*Hecho 17*", correspondiente al contenedor MAGU 5428697, vinculado al manifiesto N° 16091MANI026474K declarado ante la Aduana con fecha 18/03/2016 que consigna a VOCASSER S.R.L. 8.052 Kg. de "*Bijou and Flowers*". La verificación del contenedor arrojó la existencia en aquél de rollos de tejido con un peso de 18.070 Kg. y un valor en aduana de U\$S 209.864 (confr. fs. 177/1788 y 2008).

ñ) Hecho identificado por el juzgado "*a quo*" como "*Hecho 18*", correspondiente al contenedor EISU 9289656, vinculado al manifiesto N° 16091MANI026478Y declarado ante la Aduana con fecha 18/03/2016 consignado a VOCASSER S.R.L. 8.000 Kg. de "*Bijou and Flowers*". La verificación del contenedor arrojó la existencia en aquél de rollos de tejido con un peso de 23.300 Kg. y un valor en aduana de U\$S 132.409 (confr. fs. 137/138).

o) Hecho identificado por el juzgado "*a quo*" como "*Hecho 19*", correspondiente al contenedor TGHU 9006460, vinculado al manifiesto N° 16091MANI026479P declarado ante la Aduana con fecha 18/03/2016 que consigna a VOCASSER S.R.L. 8.200 Kg. de "*Bijou and Flowers*". La

verificación del contenedor arrojó la existencia en aquél de rollos de tejido con un peso de 28.400 Kg. y un valor en aduana de U\$S 166.353,76 (confr. fs. 2898/2900).

p) Hecho identificado por el juzgado "*a quo*" como "*Hecho 20*", correspondiente al contenedor TEMU 6522878, vinculado al manifiesto N° 16091MANI023569M declarado ante la Aduana con fecha 11/03/2016 que consigna a VOCASSER S.R.L. 8.790 Kg. de "*Bijou and Flowers*". La verificación del contenedor arrojó la existencia en aquél de rollos de tejido con un peso de 18.000 Kg. y un valor en aduana de U\$S 78.000 (confr. fs. 2201/2203);

4º) Que, contra aquellas resoluciones, las defensas de los nombrados interpusieron los recursos de apelación referidos al comienzo de la presente por los cuales se expresaron los agravios.

Por el examen de los agravios deducidos por las defensas se advierte que algunos de aquéllos son concurrentes, lo cual conduce, para una mayor claridad expositiva de la presente, y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, a que aquéllos sean tratados de manera unificada.

5º) Que, en primer lugar, la defensa de Gustavo Andrés GONZÁLEZ y de SINDER S.R.L., la defensa de Néstor ITALIANO, la defensa de Ricardo Antonio KOUTNOUYAN y de TEXTIL DIK S.A., la defensa de Alejandro BOHTLINGK y de Agencia Marítima BRINGS S.A., la defensa de Fabio Hernán NAVEIRO y de RED TIME S.A., la defensa de Carlos Jonathan JOAQUIN, la defensa de Alberto SAIEGH, Gabriel SAIEGH y de RAFAEL SAIEGH E HIJOS S.A.C.I.F.I., la defensa de Ernesto FAHAM y de GISELLE TEXTIL S.A., la defensa de Jonathan Damián BELLIN, la defensa de Miguel Ángel BENITEZ ARRUA y de ROMBICO S.A., la defensa de Luis César DJAMUS y de BLUE INSIDE S.A. y la defensa de María Belén BALLESTEROS, fueron contestes en indicar que la resolución recurrida (aquella que luce en fotocopias a fs. 1063/1273) carece de una debida fundamentación y que resulta arbitraria.

En este sentido, la defensa de Gustavo Andrés GONZALEZ y de SINDER S.A. indicó que la decisión apelada se fundamenta solo en apariencia, toda vez que aquélla se basaría pura y exclusivamente en formulaciones vagas y

difusas. El defensor de Néstor ITALIANO refirió, también, que la resolución ostenta una fundamentación sólo aparente y que no trata en particular la situación de su pupilo. La defensa de Ricardo Antonio KOUTNOUYAN y de TEXTIL DIK S.A. se agravió sosteniendo que la resolución contiene afirmaciones dogmáticas carentes de sustento, que la descalifican como acto jurisdiccional válido en los términos del art. 123 del ordenamiento adjetivo. La defensa de AGENCIA MARÍTIMA BRINGS S.A. argumentó que la atribución de responsabilidad de aquella persona jurídica se encuentra viciada de nulidad por falta de motivación. Por su parte, las defensas de Fabio Hernán NAVEIRO y de RED TIME S.A., de Carlos Jonathan JOAQUIN, de Alberto SAIEGH, de Gabriel SAIEGH y de RAFAEL SAIEGH E HIJOS S.A.C.I.F.I., de Ernesto FAHAM y de GISELLE TEXTIL S.A., de Jonathan Damián BELLIN, de Luis César DJAMUS y de BLUE INSIDE S.A. y la defensa de Miguel Ángel BENITEZ ARRUA y de ROMBICO S.A. sostuvieron que la resolución del "*a quo*" no hace una interpretación lógica y jurídica sobre los diferentes elementos de prueba, como así también, que aquélla se remite a la interpretación de los funcionarios de la PROCELAC, con lo que se habría incumplido el mandato del art. 123 del C.P.P.N. Finalmente, la defensa de María Belén BALLESTEROS, refirió que el auto de procesamiento habría recurrido a afirmaciones dogmáticas que no se correlacionan con el sustrato fáctico, por lo que entendió que aquél carece de motivación y viola el derecho de defensa en juicio, la presunción de inocencia y la razonabilidad de los actos de los poderes públicos.

Por su parte, con relación a la resolución que luce agregada en fotocopias a fs. 2004/2119, la defensa de Raúl Antonio Lazarte y de AMT INTERCARGO S.A. indicó que aquélla ostenta vicios de motivación en los términos del art. 123 del C.P.P.N. que afectarían el derecho de defensa en juicio. En el mismo sentido, la defensa de Miguel Ángel BENÍTEZ ARRUA señaló que aquella resolución no hace una interpretación lógica y jurídica sobre los diferentes elementos de prueba, sino que se remite a la interpretación de los funcionarios de la PROCELAC, con lo que se habría incumplido el mandato del art. 123 del C.P.P.N.

6º) Que, cabe recordar que por numerosas decisiones de esta Sala "B", con una integración parcialmente diferente de la actual, se ha establecido que el postulado rector en lo que hace al sistema de las nulidades es el de la

Poder Judicial de la Nación

conservación de los actos. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva (conf. art. 2° del C.P.P.N.) y sólo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que la invoca, y no cuando se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial (confr. Regs. Nos. 367/00, 671/00, 533/07, 587/10 y 159/2015; entre muchos otros, de esta Sala “B”).

7°) Que, por el art. 123 del C.P.P.N., en concordancia con lo dispuesto por el art. 308 del C.P.P.N., se prescribe, bajo pena de nulidad, la obligación del juez de motivar el auto de procesamiento, requiriéndose como uno de los requisitos de validez de aquél, una somera enunciación de los motivos en que se funda aquella decisión (confr. Reg. N° 270/01, de esta Sala “B”).

8°) Que, por el examen de los pronunciamientos cuestionados se advierte que, sin perjuicio del acierto o del desacierto de las conclusiones a las que se arribó por las resoluciones impugnadas, cuestión en la que se ingresará posteriormente, por aquéllas se consignaron los datos personales de los imputados, se detallaron los hechos que se atribuyen a los aquéllos, se señalaron los elementos probatorios que sustentan la decisión, se expresaron los motivos de la decisión impugnada y se indicó la calificación legal “*prima facie*” atribuible a los hechos, con cita de las disposiciones legales que se estimaron aplicables.

9°) Que, las diferencias de criterio que tengan las defensas con relación a la fuerza o al alcance probatorio de los elementos incorporados a la causa y a la idoneidad de éstos para generar la convicción suficiente que se exige para el dictado del auto de procesamiento (art. 306 del C.P.P.N.) son materia de la discusión central del trámite del recurso de apelación, pero no implican la invalidez de la resolución impugnada en casos como el que se presenta en el “*sub lite*”, en el que se cumple con los requisitos de motivación que se prescriben por la ley procesal vigente (conf. Reg. N° 923/03, de esta Sala “B”).

Como ha expresado esta Sala “B”, “...para que la nulidad de una

resolución se produzca por vicios de la fundamentación, aquélla debe exhibir omisiones sustanciales de motivación; o resultar autocontradictoria; o arbitraria por apartamiento de las reglas de la sana crítica, de la lógica, de la experiencia o del sentido común; o estar basada en apreciaciones meramente dogmáticas..." (confr. Reg. N° 413/2000; entre otros, de esta Sala "B", con una integración parcialmente diferente de la actual).

Por lo tanto, corresponde establecer que, en el caso, se observaron las previsiones del art. 308 del C.P.P.N. y que el agravio de nulidad formulado por las defensas de los imputados contra las resoluciones obrantes en fotocopia a fs. 1063/1273 y 2004/2119 del presente incidente no tendrá una recepción favorable.

10º) Que, por otra parte, la defensa de Gustavo Andrés GONZÁLEZ y de SINDER SRL, la defensa de Joaquín URRACO, la defensa de Jorge Carlos FANO, de Walter MOGLIANESI y de T/T CARGO SA, la defensa de Fabio Hernán NAVEIRO y de RED TIME S.A., la defensa de Carlos Jonathan JOAQUIN, la defensa de Alberto SAIEGH, de Gabriel SAIEGH y de RAFAEL SAIEGH E HIJOS S.A.C.I.F.I., la defensa de Ernesto FAHAM y de GISELLE TEXTIL S.A., la defensa de Jonathan Damián BELLIN, la defensa de Miguel Ángel BENITEZ ARRUA y de ROMBICO S.A. y la defensa de Luis César DJAMUS y de BLUE INSIDE S.A. fueron contestes en agravarse de las resoluciones dictadas por el señor juez de la instancia anterior en cuanto por aquéllas se sostuvo que los hechos identificados por las resoluciones cuestionadas como casos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 no resultarían susceptibles de configurar el delito de contrabando presunto, en grado de tentativa, siendo que con relación a los contenedores N° DRYU9793361, EMCU9869590, TCLU8269859, HDMU6895184, DRYU9340658, DRYU9550910, DRYU9178819, BMOU5312512, TCLU8787101, EITU1253835, DRYU9230199, EMCU9712003, TCNU5099150, EISU9389125, MAGU5428697, EISU9289656, TGHU9006460 y TEMU6522878, vinculados con aquellos hechos, no se habría perfeccionado una destinación aduanera de importación en los términos del art. 217 y ccs. del Código Aduanero.

En este sentido, la defensa de Gustavo Andrés GONZÁLEZ y de SINDER S.A. manifestó que, con relación a aquellas operaciones no se ha

verificado la puesta en marcha de ningún tipo de tramitación encaminada al ingreso a plaza de la mercadería, por lo que no resulta posible sostener siquiera que se haya puesto en peligro el bien jurídico protegido por las normas que tipifican el delito del contrabando. Por su parte, la defensa de Joaquín URRACO y la defensa de Jorge Carlos FANO, de Walter MOGLIANESI y de T/T CARGO S.A. sostuvieron que los contenedores en cuestión nunca abandonaron la zona primaria aduanera, no tuvieron destinación a plaza, por lo que no hay principio de ejecución del delito de contrabando y, por ende, tampoco tentativa del mismo. En el mismo sentido, las defensas de Fabio Hernán NAVEIRO y de RED TIME S.A., de Carlos Jonathan JOAQUIN, de Alberto SAIEGH, de Gabriel SAIEGH y de RAFAEL SAIEGH E HIJOS S.A.C.I.F.I., de Ernesto FAHAM y de GISELLE TEXTIL S.A., de Jonathan Damián BELLIN y de Luis César DJAMUS y de BLUE INSIDE S.A. fueron contestes en afirmar que, independientemente de la participación de sus defendidos, la conducta resultaría atípica por cuanto los contenedores investigados no fueron despachados a plaza, con lo que la mera presentación de documentación apócrifa, presuntamente ante un agente de transporte aduanero, no constituye el comienzo de ejecución del delito de contrabando.

11º) Que, *"...en el delito de contrabando lo tutelado esencialmente es el ejercicio de la función principal encomendada a las aduanas: el control sobre la introducción, la extracción y la circulación de las mercaderías..."* (confr., en lo pertinente, Reg. N° 519/03, de esta Sala).

En efecto, concierne al Estado Nacional el control sobre el ingreso, egreso y circulación de mercaderías, en cuanto se vinculan con el tráfico internacional de aquéllas. Así se dispone por el art. 112 del Código Aduanero, *"...El servicio aduanero ejercerá el control sobre las personas y la mercadería en cuanto tuvieren relación con el tráfico internacional de mercadería"*. Asimismo, por el art. 116 del mencionado código se establece: *"...la importación de mercadería, deben efectuarse ... previa autorización del servicio aduanero ..."*.

12º) Que, consecuentemente, con relación al delito de contrabando existe comienzo de ejecución cuando, a partir del plan concreto del autor, el sujeto desarrolló una conducta ante el servicio aduanero que implica el uso de

un ardid o engaño encaminado a impedir o a dificultar el adecuado ejercicio de las facultades de control que son propias de aquél.

13º) Que, en el caso, las constancias del expediente verificarían que las modificaciones introducidas en la documentación de transporte de la mercadería habrían comenzado a realizarse, incluso, en etapas anteriores a la declaración del manifiesto en el sistema MALVINA, de modo de adecuar los datos reales de la carga, de manera progresiva, con aquéllos que finalmente se volcarían ante el servicio aduanero.

Resulta razonable concluir que aquella adecuación documental desarrollada paulatinamente a partir de la consolidación de las cargas en el puerto de origen *“...excede ampliamente el campo de los simples actos preparatorios, y avanza inequívocamente sobre la etapa de ejecución del delito, según el plan de los imputados ideado previamente...”*, por lo que incluso aquellas declaraciones en aduana de los manifiestos marítimos *“...no son más que distintos momentos en la ejecución progresiva del delito tendiente a alcanzar la consumación de aquél, pero no impiden advertir que previamente se había iniciado la etapa de ejecución del delito, mediante el empleo concreto de los medios necesarios para alcanzar el resultado pretendido...”* (Reg. N° 283/16, res. del 16/06/2016, N° Orden 26.615, CPE 342/2009/9/CA5, Sala “B”).

14º) Que, en efecto, las modificaciones documentales detectadas en las distintas etapas del transporte de la mercadería a este país habrían generado ya un riesgo jurídicamente desaprobado con relación al bien jurídico protegido por los tipos penales que prescriben el delito de contrabando.

En tal sentido, el análisis de los sucesos en estudio permite advertir que aquel riesgo surge con toda evidencia con la carga en el sistema MALVINA de los manifiestos de importación, no obstante lo cual, las modificaciones efectuadas en la documentación de transporte (de manera previa) por las que se habrían realizado cambios en el peso, en el tipo de mercadería y en el consignatario de aquélla, analizadas en el contexto de las maniobras detectadas en la causa principal (ejecutadas reiteradamente y de manera sistemática, con el objeto de ocultar la total discrepancia de la mercadería importada con relación a la declaración sumaria realizada ante la Aduana), no pueden más que suponerse destinadas a impedir o a dificultar el control del servicio aduanero, por medio

Poder Judicial de la Nación

del despliegue de un ardid cuya comprobación formal y material habría quedado plasmada con la carga en el sistema informático del manifiesto de importación, no obstante, habría comenzado a ejecutarse desde el inicio mismo del procedimiento para transporte internacional de la mercadería.

15º) Que, lo expresado "*ut supra*" permitiría razonablemente inferir que la ausencia de la oficialización ante el servicio aduanero de una destinación de importación con relación a las mercaderías, no obsta la posible adecuación típica de los hechos en el delito de contrabando presunto, en grado de tentativa.

Aquel criterio ha sido sostenido históricamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, conforme la doctrina emanada de Fallos 48:407, en el marco de una operación de importación ubicó el comienzo de la ejecución del contrabando en un momento anterior a la presentación de la solicitud de destinación, al considerar aplicables las reglas del desistimiento de la tentativa por haberse solicitado la rectificación de los manifiestos de carga antes de realizarse la verificación de la mercadería (confr. en igual sentido Fallos 311:372).

16º) Que, no obstante lo expuesto por la consideración anterior, debe recordarse que el sistema aduanero reposa sobre un método de gestión basado en las declaraciones previas que hacen los sujetos intervinientes con relación a las distintas operaciones cuya aprobación se requiere a la administración, por lo que resulta un pilar fundamental para su funcionamiento el apego a principios de veracidad y de exactitud en aquellas declaraciones. Por esto es que resulta un eje central de las funciones de control que ejerce la Aduana sobre el tráfico internacional de mercaderías la corroboración sobre la correlación entre la declaración efectuada por los sujetos y la realidad de la operación.

17º) Que, la declaración aduanera ligada a la importación de mercaderías se encuentra concebida en dos etapas. La primera vinculada a las declaraciones relativas al medio de transporte y al cargamento en su conjunto, prevista en el art. 130 y ccs. del Código Aduanero. Para operaciones como las analizadas en autos, vinculadas al transporte marítimo, aquella declaración se

corresponde con el manifiesto de carga exigido por el art. 135 del citado código. La segunda etapa refiere a la declaración que realiza quien ostenta la disponibilidad jurídica de la mercadería con el objeto de destinar la mercadería en los términos del art. 217 y ccs. del Código Aduanero (en tal sentido, confr. Horacio Félix Alais, Régimen Infraccional Aduanero pág. 175, Ed. Marcial Pons, 2011).

La importancia asignada por el servicio aduanero a la declaración efectuada en primer término por el transportista o su representante local, queda evidenciada por el art. 193 del Código Aduanero en cuanto por aquél se dispone que *"No se permitirá la descarga de mercadería alguna mientras no se hubiere presentado la documentación prevista en los artículos 135..."*.

Ahora bien, conforme se desprende de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ambas etapas de la declaración propenden hacia una finalidad única vinculada con la obtención del permiso administrativo para el perfeccionamiento de la operación. En tal sentido, aquel Tribunal sostuvo que la *"...la presentación del manifiesto, como declaración de los efectos que se encuentran a bordo para su descarga, constituye sin duda el antecedente necesario de esta operación que es, por lo demás, en un marco de razonabilidad, un acto desprovisto en sí mismo de finalidad si se lo desvinculara de aquélla. Y dado que el Código considera importada a toda mercadería que haya traspasado la línea demarcatoria del territorio aduanero – art. 9-, aspecto éste que la descarga presupone, no cabe sino atribuir al acto del que se trata la condición de haber sido efectuado para cumplir una operación de importación..."* (Fallos 307:928).

En tales condiciones, la declaración efectuada ante el servicio aduanero mediante la presentación de manifiestos con datos que no coinciden con la realidad de la operación, puede importar, efectivamente, una afectación al bien jurídico protegido por las normas penales establecidas en el Código Aduanero.

18º) Que, por lo expuesto, considerando que los casos involucrados refieren a contenedores cargados con mercaderías importadas, que aquellas mercaderías se encontraban en zona primaria aduanera y, por ende, en una zona especial de vigilancia en la que las facultades aduaneras son más amplias (confr. art. 122 del Código Aduanero), como así también que, en todos los casos, en los

manifiestos presentados ante la Aduana (tramo inicial para el perfeccionamiento de la destinación aduanera), se habrían consignado datos en cuanto a cantidad, a calidad y a especie que resultaron diferir con lo efectivamente verificado, puede razonablemente estimarse que aquellas mercaderías se encontraban preparadas para procurar eludir el control del servicio aduanero.

En consecuencia, ni por la falta de oficialización de una destinación aduanera con relación a las mercaderías alojadas en los contenedores en cuestión, ni por la consecuente permanencia de aquéllos en zona primaria aduanera, se advierten obstáculos a la configuración del principio de ejecución delictivo, haciendo punible el acto y, por ende, la tentativa de contrabando.

19º) Que, por otra parte, la defensa de Joaquín URRACO, la defensa de Jorge Carlos FANO, de Walter MOGLIANESI y de T/T CARGO S.A., la defensa de Liliana Isabel GARBO y la defensa de María Belén BALLESTEROS fueron contestes en agravarse de la resolución dictada por el señor juez de la instancia anterior en cuanto por aquélla se tuvo por configurada la tipicidad objetiva del delito de contrabando con relación a los hechos identificados en las resoluciones apeladas como N° 4 y 8, vinculados con el ingreso irregular a plaza de los contenedores N° TEMU 7261568 y N° IMTU 9082177, respectivamente. Sobre este punto, se alegó que la salida a plaza de aquellos contenedores tornaría de imposible verificación el ingreso presunto de una mercadería distinta de la declarada en los despachos de importación N° 15001IC04003237X y N° 15001IC04003219X, a los que por otra parte les habría sido asignado canal rojo de selectividad, con lo que no resultaría posible la comprobación sobre la materialidad de aquellos hechos.

20º) Que, *“...la eficacia de las presunciones que podrían derivar de cada elemento de prueba depende de la valoración conjunta que se efectúa de aquéllos teniendo en cuenta la diversidad, la correlación y la concordancia de los mismos, pero no de un tratamiento particular y aislado de aquéllos pues, por su naturaleza misma, cada uno de los indicios no puede llegar a fundar aisladamente ningún juicio convictivo, el cual deriva de la pluralidad y de la concordancia de aquéllos entre sí...”* (confr. Fallos 300:928).

En el caso, el análisis de los diversos elementos de prueba incorporados y de los indicios con relación a aquellos hechos, detallados y

analizados por el señor juez de la instancia anterior en las resoluciones traídas a conocimiento de este Tribunal, conformarían un cuadro presuncional que permitiría estimar, con el alcance requerido para esta etapa del proceso, la consumación presunta del engaño al servicio aduanero dado por el ingreso a plaza de mercadería de calidad, de especie y/o de peso distinto al declarado.

21º) Que, en efecto, los elementos probatorios existentes en la causa al tiempo del dictado de la resolución cuestionada, y los colectados con posterioridad, los cuales también deben ser tenidos en cuenta en esta instancia, aunque la incorporación de aquéllos haya sido sobreviniente a la interposición de los recursos en examen (doctrina de Fallos 266:148; 308:1489 y 313:701, entre otros; Regs. N° 80/11, 623/11, 738/11, 738/11, 161/12 y 158/13, de esta Sala "B", también entre otros), permitirían acreditar lo siguiente:

a) Conforme a documentación secuestrada en el domicilio de T/T CARGO S.A., vinculada con las operaciones de importación de la mercadería transportada en los contenedores TEMU 7261568 e IMTU 9082177, en los conocimientos emitidos en el puerto de origen por el agente consolidador se documentó la carga como productos textiles (TEXTIL FABRIC) con un peso de 25.950 Kg. y 21.177,82 Kg., respectivamente, consignados a TEJIDOS URBANOS y AMT INTERCARGO S.A.

b) De aquella documentación se observa, además, que luego de diversas modificaciones efectuadas de manera sucesiva en los conocimientos de embarque emitidos por el cargador y la compañía naviera, finalmente aquellas cargas fueron manifestadas ante la aduana por T/T CARGO S.A. como artículos al por mayor (wholesales articles), con un peso sensiblemente inferior (7.100 Kg. para en el caso del contenedor TEMU 7261568 y 7.958 Kg. para el contenedor IMTU 9082177), resultando ambas cargas consignadas a VOCASSER S.R.L.

c) Con relación al contenedor TEMU 7261568, los archivos informáticos secuestrados en el domicilio de Juan Agustín García 4741, correspondiente al co-imputado Joon Hak CHOE, verificarían que la mercadería consolidada en aquel contenedor se encontraría destinada a "TEJIDOS URBANOS", y que consistiría, efectivamente, en 25.950 Kg. de fabricaciones textiles. Particularmente, los datos del tipo de mercadería y peso de aquélla, surgen del *bill of lading* y de la declaración de exportación que se observan,

Poder Judicial de la Nación

respectivamente, en los archivos identificados como "BL TUS-1401.pdf" y "EL TUS-1401.pdf" secuestrados en el citado domicilio.

d) Con relación al contenedor IMTU 9082177, el archivo BAPLIE correspondiente al buque en el que aquel contenedor fue trasladado, cuya impresión se encuentra reservada en secretaría, verificaría que el peso de aquél resultó de 25.000 Kg., y no de 7.958 Kg. como fuera declarado.

Por otra parte, con relación al tipo de mercadería consolidada en aquél, no obstante la documentación de origen referida en el punto a), resultaría también relevante la declaración testifical de Guillermo SCARAVILLI obrante a fs. 1875/6 del legajo principal en la que, si bien no recordó particularmente el traslado del contenedor IMTU 9082177, refirió no recordar haber realizado traslados para "VOCASSER SRL", y señaló que "*...Generalmente en Caristiba se cargaban telas y descargaban en capital. Solían descargar en Flores, La Boca, Devoto, etc...*".

e) La mercadería consolidada en el contenedor TEMU 7261568 salió a plaza al amparo del despacho de importación N° 15001IC04003237X, con canal de selectividad rojo (consignado a VOCASSER S.R.L.), documentándose artículos de gimnasia y de higiene personal por un valor FOB de U\$S 10.867,50.

Por su parte, la mercadería consolidada en el contenedor IMTU 9082177 salió a plaza al amparo del despacho de importación N°15001IC04003219X, con canal de selectividad rojo (consignado a VOCASSER S.R.L.), documentándose artículos de gimnasia y bolígrafos por un valor FOB de U\$S 12.931,34.

22°) Que, las circunstancias expuestas en la consideración que antecede acreditarían, con el grado de certeza exigido para este momento del proceso, que la mercadería que habría ingresado a plaza en los contenedores N° TEMU 7261568 e IMTU 9082177 no habría sido la misma que se documentó ante el servicio aduanero en los despachos de importación N° 15 001 IC04 003237 X y 15 001 IC04 003219 X.

23°) Que, por lo demás, las discrepancias observadas en la documentación secuestrada en el allanamiento realizado en las oficinas de T/T CARGO S.A., con relación a las operaciones en trato y su correlato fáctico

presunto, no podrían ser analizadas de manera aislada, descontextualizadas del 'modus operandi' advertido en las restantes operaciones involucradas en el presente legajo, en las que la verificación física de la mercadería ingresada habría permitido advertir, entre otras cosas, diferencias en cantidad, en calidad y en especie respecto de aquella que fue declarada en el sistema informático aduanero. En aquellos casos, el tipo de mercadería y el peso de aquella habría resultado coincidente con el consignado en el sistema BAPLIE y con lo declarado en los documentos emitidos en origen por el agente consolidador.

24º) Que, por lo expuesto en las consideraciones que anteceden, resultaría ajustada a derecho la valoración efectuada por el señor juez 'a quo' en cuanto a que los veinte hechos analizados en el presente legajo podrían encontrar objetivamente adecuación típica en las figuras del contrabando o en la tentativa de ese delito, según cada caso.

25º) Que, con respecto a la existencia de la supuesta asociación ilícita que habría sido liderada y organizada por Javier LAVAGGI y Rita Concepción RODRIGUEZ, ambos socios de la firma VAIATEX S.R.L. y por Joaquín URRACO, Jorge Carlos FANO y Walter MOGLIANESI en su calidad de integrantes de la firma T/T CARGO S.A., cabe expresar que, por la lectura del legajo principal al que pertenece el presente incidente, se advierte "*prima facie*" que los hechos ilícitos presuntos que son objeto de investigación habrían consistido en la creación y la dirección de una organización que se habría dedicado a la importación de mercaderías a nombre de sociedades comerciales constituidas con aquel único fin -denominadas en la causa como pantallas- cuyos administradores habrían accedido a que aquellas aparezcan formalmente como importadoras de las mercaderías, con la finalidad de que terceras personas -usuarias de los servicios que brindaba aquella asociación- logaran evadir las trabas formales impuestas por la Administración para la importación de determinados productos, como así también el pago de los aranceles aduaneros correspondientes cuanto menos parcialmente, minimizando además el riesgo de ser descubierto en la comisión de un hecho ilícito para el caso de ser advertida la maniobra.

Conforme se desprende de las constancias correspondientes a las veinte operaciones que se investigan en el legajo principal al que corresponde

este incidente, el desarrollo de las maniobras involucradas en estos hechos contaría con un sistema articulado que comenzaría con la adquisición de las mercaderías en el exterior por parte de quienes serían los reales destinatarios de aquéllas o por terceros intermediarios. En todos los casos, aquéllas mercaderías consistieron en productos del rubro textil, que tiene una alta carga arancelaria para su importación.

Luego, en algunos de los sucesivos tramos de las operaciones de comercio exterior, implementados para el traslado de la mercadería desde China hasta el puerto de Buenos Aires, se realizarían las modificaciones que fueran necesarias en la documentación de transporte emitida tanto en el puerto de origen por el agente consolidador, el cargador, o el armador, como en destino, mediante la alteración de los datos volcados en el manifiesto por parte del *forwarder* T/T CARGO S.A., que era registrado por aquella persona jurídica ante la Administración General de Aduanas consignando presuntamente un tipo de mercadería distinta de aquella efectivamente importada y/o una cantidad de mercadería inferior (mediante la adulteración del valor declarado con relación al peso) y/o un consignatario para aquella mercadería distinto del real, que sería elegido, de acuerdo a criterios de oportunidad y conveniencia, entre un grupo de sociedades que eran utilizadas como “pantalla”.

Aquellas sociedades, carecerían de una actividad económica real y habrían sido conformadas y representadas solo formalmente por quienes constan suscribiendo los contratos constitutivos y/o ejerciendo su representación legal. Luego, serían registradas ante la Dirección General de Aduanas como importadoras/exportadoras con el único objeto de su utilización, por parte de los organizadores de la asociación ilícita investigada para, de manera alternada y por un determinado período de tiempo, ser presentadas ante la aduana como importadoras formales de las mercaderías, adquiridas en el exterior por terceras personas, que permanecían ocultas detrás de la “pantalla” que brindaba la interposición de una sociedad comercial de existencia tan solo aparente.

Además, si se tiene en consideración que aquella organización habría estado integrada por más de tres personas y que el desarrollo de la actividad consistente en la realización de maniobras de contrabando presunto como las descriptas precedentemente se habría prolongado durante varios años (al menos entre mediados de 2014 y mediados de 2016), cabe inferir que estarían presentes los requisitos de cantidad de personas y de permanencia en el

tiempo por los cuales se diferencia a los supuestos del tipo penal del art. 210 del Código Penal de los casos de la simple participación en uno o más hechos ilícitos.

26º) Que, por lo expresado por las consideraciones que anteceden, se advierte que la calificación legal de los hechos efectuada por el señor juez a cargo del juzgado de la instancia anterior -art. 210 del Código Penal- se encuentra también ajustada a derecho y a las constancias de la causa.

27º) Que, por lo demás, con relación a la calificación legal aplicable a los hechos traídos a estudio, por numerosos pronunciamientos anteriores de este Tribunal se ha establecido que en los casos en los cuales la calificación legal de los hechos establecida en un auto de procesamiento no tiene una incidencia concreta en la situación de los imputados en la causa, como por ejemplo el atinente al régimen de la libertad provisoria, el recurso de apelación interpuesto con relación a aquella cuestión es inadmisibile porque no existe agravio alguno a los imputados, pues la calificación recaída en este tipo de pronunciamientos no causa estado, no es vinculante para el juez de la instancia anterior en el futuro, ni para las instancias superiores, ni para el Ministerio Público Fiscal, ni para el tribunal de juicio (confr. Regs. N° 426/00, 117/05, 243/06, 182/07, 09/13 y 262/17, entre otros, de esta Sala "B").

De los recursos deducidos por las defensas de Walter MOGLIANESI, de Jorge Carlos FANO y de Eduardo Joaquín URRACO

28º) Que, por la lectura del pronunciamiento apelado (confr. fs. 1063/1273), se advierte que, en oportunidad de analizar la situación procesal de Walter MOGLIANESI, de Jorge Carlos FANO y de Eduardo Joaquín URRACO, el señor juez "*a quo*" estimó que existen indicios suficientes que acreditarían la participación culpable de los nombrados en el delito de asociación ilícita, en el intento de ingresar clandestinamente a la República Argentina la mercadería contenida en los contenedores N° DRYU 9793361, EMCU 9869590, TCLU 8269859, HDMU 6895184, DRYU 9340658, DRYU 9550910, DRYU 9178819, BMOU 5312512, TCLU 8787101, EITU 1253835, DRYU 9230199, EMCU 9712003, TCNU 5099150, EISU 9389125, MAGU

5428697, EISU 9289656, TGHU 9006460 y TEMU 6522878, y en el ingreso ilegal de la mercadería contenida en los contenedores N° TEMU 7261568 y IMTU 9082177.

Para así decidirlo, se expresó que los documentos secuestrados en el domicilio de T/T CARGO S.A., acreditarían que en aquella sociedad se gestaban las tratativas con los importadores de las mercaderías, “brokers” y demás actores del comercio internacional, a fin de procurar la liberación de los contenedores y el ingreso a plaza de la mercadería no declarada.

Se expuso que, entre aquellos elementos, se secuestraron dos sellos con caracteres asiáticos que rezan “C & I LOGISTICS CO. LTD. As Carrier” y “SHANGHAI YUANXIN INTERNATIONAL LOGISTICS CO., LTD As Carrier” el cual se trataría, justamente, del agente de carga (forwarder) que luce en varios de los legajos correspondientes a las operaciones analizadas que fueron secuestrados también en T/T CARGO S.A. Con relación a Walter MOGLIANESI se expresó que los correos electrónicos, papeles de trabajo y demás elementos secuestrados en T/T CARGO S.A., permitirán advertir el rol preponderante de aquél en los hechos investigados, en tanto de aquellos se desprenden las gestiones realizadas por el imputado con relación a las cargas involucradas en las operaciones investigadas.

Respecto a Eduardo URRACO, se dejó constancia que en los legajos de trabajo secuestrados a T/T CARGO S.A. se observaría la firma de aquél junto con el sello “T/T CARGO S.A. REG. (...) Eduardo Joaquín URRACO APODERADO (...)” en las impresiones del “manifiesto marítimo de importación” y en los “manifiestos desconsolidados” presentados ante el servicio aduanero.

Finalmente, con relación a Jorge Carlos FANO, se expuso que aquél se desempeñó como presidente de T/T CARGO S.A. y que esa calidad supone la representación de la entidad, por lo que la intervención en los hechos habría sido personal o por intermedio de sus dependientes. Además, se sostuvo, en este sentido, que no se observa que se haya implementado un sistema de control para evaluar las conductas que desarrollaban sus dependientes.

29º) Que, el análisis de las constancias incorporadas al legajo principal al que corresponde este incidente, como así también de la documentación reservada por secretaría, permite concluir que se encontraría, en

principio, con los alcances característicos de esta etapa procesal, suficientemente verificada la intervención de Walter MOGLIANESI, de Jorge Carlos FANO y de Eduardo Joaquín URRACO en los hechos por los cuales fueran indagados.

30°) Que, no se encuentra controvertida la vinculación de Jorge Carlos FANO, de Walter MOGLIANESI y de Eduardo URRACO con la firma T/T CARGO S.A. quienes constan designados, respectivamente, como presidente, director titular y director suplente de aquella sociedad (confr. fs. 1035).

Tampoco se encuentra controvertida la intervención de aquella como *forwarder* y agente de transporte aduanero en las veinte operaciones objeto de análisis.

En tal carácter, conforme se desprende de los legajos secuestrados en el domicilio de T/T CARGO S.A., aquella sociedad consta en todos los casos como consignataria de la mercadería en los *master bill of lading* emitidos por las empresas navieras. Como tal, habrían emitido los *house bill of lading* (documentos necesarios para perfeccionar la importación) consignando en aquéllos al importador supuesto, documentando un tipo de mercadería distinta de la transportada, de acuerdo al primero de los documentos mencionados.

31°) Que, el arribo de los contenedores involucrados, además, habría sido declarado ante la Aduana por T/T CARGO S.A., en su calidad de Agente de Transporte Aduanero, mediante la carga en el sistema MALVINA de los manifiestos desconsolidados, oportunidad en la que se habría manifestado ante el servicio aduanero un tipo de mercadería distinto de la transportada (de acuerdo a la información volcada, incluso, en el *master bill of lading* emitido por las navieras).

Al respecto, por la sola visualización de los manifiestos desconsolidados que obran reservados en secretaría, suscriptos por Eduardo URRACO en su carácter de apoderado de la firma T/T CARGO S.A., se advierte que los documentos que integran aquella manifestación (el *master bill of lading* emitido por la naviera y la impresión de la declaración en el sistema MALVINA) difieren entre sí en cuanto a la especie de la mercadería transportada por la naviera y la declarada en el sistema MALVINA, circunstancia que no podría haber pasado inadvertida por el nombrado.

32º) Que, por otra parte, las distintas enmiendas e inscripciones manuscritas que se aprecian sobre las carátulas, y en la diversa documentación de transporte que integra cada una de las carpetas secuestradas en T/T CARGO S.A., correspondientes a las operaciones involucradas, permiten estimar, además, que en aquella sociedad se habría organizado la modificación progresiva de los datos de la carga, no sólo con relación al tipo de mercadería, sino también con relación al peso y al consignatario de aquélla.

Además, las constancias referidas precedentemente permitirían advertir la intervención de Walter MOGLIANESI en aquellas modificaciones. En efecto de la documentación secuestrada en el domicilio de T/T CARGO S.A. vinculada al hecho identificado en la resolución apelada como “Hecho 15” se observa la impresión de un correo electrónico de fecha 20/04/2016, dirigido a Walter MOGLIANESI con asunto: “*manifiesto gabi BL nro 1194*”, con el siguiente texto: “*Consignatario: STRIDER SRL. – Cuit: 30-71512137-5 – Calle: Malabia 2470 14 A (caba) – Kilos igual a lo verdadero (como vino no bajas nada)*” observándose que, en la misma fecha de recepción de aquel correo, consta registrado en el sistema MALVINA el manifiesto desconsolidado N° 16092MANI041180C, por el cual se declara el contenedor TCNU5099150 consignado a STRIDER S.R.L, asociado al conocimiento HDE-16-01194, con 7.796 Kg. de “S.T.C. JACKETS”. En el mismo sentido también se observa entre la documentación correspondiente al hecho N° 2, la impresión de un correo electrónico dirigido a Walter MOGLIANESI con el asunto “*Datos del Cont pendiente*” y en su texto: “*Hs Code 6702.10 - cant de buktos250 - Empresa VOCASSER S.R.L.*”, observándose también que, en la misma fecha de recepción de aquel correo, consta registrado en el sistema MALVINA el manifiesto desconsolidado N° 1609MANI021425B, por el cual se declaró el contenedor EMCU9869590, asociado al conocimiento HDE-16-01027 consignado a VOCASSER S.R.L, declarando 8.550 Kg. de “PLASTIC FLOWERS”.

Por otra parte, conforme surge de la documentación acompañada al legajo por MARITIMA HEINLEIN S.A., que obra reservada por secretaría, en todos los casos aquella agencia marítima, vía correo electrónico, habría informado y puesto a consideración de T/T CARGO S.A. las modificaciones en los *master bill of lading* solicitadas a su representada en origen, modificaciones que fueron aceptadas y confirmadas por Walter MOGLIANESI, por la misma

vía, y en todos los casos apenas unos pocos minutos después de recibidas las consultas.

33º) Que, las secuencias referidas en la consideración anterior permitirían verificar el rol preponderante otorgado por la resolución recurrida a T/T CARGO S.A. en las maniobras investigadas, como intermediaria a través de Jorge Carlos FANO, de Walter MOGLIANESI y de Eduardo URRACO, organizando presuntamente la adecuación de los documentos de transporte en todos sus tramos, declarando en el sistema MALVINA los contenedores y, finalmente, emitiendo los *house bill of lading*, todo conforme instrucciones recibidas por terceros y con total prescindencia de la realidad de la operación.

34º) Que, con relación a Jorge Carlos FANO, teniendo en cuenta el volumen de las operaciones realizadas presuntamente con intervención de T/T CARGO S.A. en las condiciones descriptas precedentemente, y los montos facturados por cada una de las operaciones de que se trata (confr. facturas oficiales de la sociedad incorporadas a las carpetas internas secuestradas en la empresa), aquéllas no aparecen como negocios marginales de los que Jorge Carlos FANO, en su calidad de presidente de la sociedad, podría haber quedado ajeno.

En tal sentido, ha sostenido esta Sala que no resulta verosímil que quien se desempeña como responsable de una sociedad y se beneficia directamente del resultado comercial de aquélla se mantenga ajeno a su operatoria, menos aún teniendo en cuenta la estructura societaria y de trabajo con la que contaba, que impide suponer una división de funciones de tal magnitud que pudiera aislar al imputado de las decisiones adoptadas respecto de lo que constituye una actividad fundamental para la empresa (confr. Regs. Nos. 442/04, 1125/05, 332/10, 394/12 y 4/2014, entre otros, de esta sala "B").

35º) Que, el análisis en conjunto de los elementos probatorios mencionados en las consideraciones que anteceden tornaría razonable la conclusión a la que arribó el señor juez de la instancia anterior por la resolución de fs. 1063/1273 con relación a la participación presunta de los imputados Walter MOGLIANESI, Jorge Carlos FANO y Eduardo Joaquín URRACO en los hechos por los cuales fueron indagados, cuyos fundamentos no fueron

rebatidos por las defensas de los nombrados.

36º) Que, con relación al agravio invocado por las defensas de Walter MOGLIANESI, de Jorge Carlos FANO y de Eduardo Joaquín URRACO, vinculado a la alegada inexistencia del requisito típico de la “pluralidad de delitos” exigido por el tipo previsto por el art. 210 del Código Penal, debe recordarse que aquél requisito refiere a la indeterminación delictiva, el cual se refiere a la existencia de una “...*pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos...*” (Fallos 324:3352) y que, “...*en cuanto a los hechos que una organización puede llegar a llevar a cabo, la norma exige que no estén cuantitativamente determinados antes de su formación (cualquiera sea la diversidad de los tipos de delitos involucrados), pero no que se ejecuten diversos tipos de delitos...*” (conf. CCCF, Sala I, “*Marquez, Martín y otros*” 2006). En consecuencia, el agravio referido no puede tener acogida favorable.

Tampoco puede tener acogida favorable el agravio vinculado al carácter de jefes u organizadores de la asociación ilícita asignado a los imputados por la resolución apelada. Sobre esta cuestión, debe recordarse que, si en el despliegue de las conductas “...*una persona tiene un papel preponderante en la conexión de la mayoría de esas tareas, le cabe sin dificultad la condición de organizador, asimilable a funciones gerenciales en la órbita empresaria...*” (Edgardo Alberto DONNA, “*Derecho Penal Parte Especial*”, T. C, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2002, pág. 323). En el caso, conforme lo expresado por las consideraciones que anteceden, los elementos de prueba incorporados permiten establecer, con el alcance propio de esta etapa del proceso, el carácter de organizadores que Walter MOGLIANESI, Jorge Carlos FANO y Eduardo Joaquín URRACO ostentarían en la asociación, toda vez que aquéllos habrían tenido a su cargo, presuntamente, la ejecución del armado documental requerido para la concreción de las maniobras de contrabando presunto investigadas, concentrando la información recibida por los operadores del exterior con aquella aportada por el resto de los integrantes del grupo, de modo de adecuar las declaraciones aduaneras a las necesidades que, en cada caso, habría requerido la organización.

37º) Que, las defensas de Walter MOGLIANESI, de Jorge Carlos FANO y de Eduardo Joaquín URRACO se agraviaron, además, del concurso

real establecido entre la circunstancia agravante prevista por el art. 865 inc. a) del Código Aduanero con el delito previsto por el art. 210 del Código Penal. Argumentaron que el criticado concurso real implica una doble imputación penal con respecto a la misma conducta, violatorio de la garantía constitucional del *ne bis in idem*.

Sobre esta cuestión, debe señalarse que “...para cometer injustos determinados es que los miembros de la asociación se han reunido. Esto explica también que los delitos que cometan los miembros de la asociación concursen en forma real con dicho delito, toda vez que son perfectamente escindibles uno de los otros...”; y que con respecto al contrabando agravado por el número de personas “...la jurisprudencia ha dicho que basta que exista en las personas que intervengan, un acuerdo, concierto o convenio ...para que se configure la calificación por el número de personas. Ello no empece, sin embargo, a que se constituya una asociación ilícita, entre cuyos planes figure la comisión del delito de contrabando; en este caso, sus miembros, aunque actuasen todos, responderán independientemente por sendos delitos, si se los probara a cada uno, ya que una cosa es la asociación en sí y otra el injusto de contrabando calificado por el número de personas intervinientes en él...” (Abel CORNEJO, “Asociación ilícita”, Ed. Ad-Hoc, 1.992, págs. 53 y 103). En aquél sentido se ha pronunciado este Tribunal, con una integración parcialmente distinta a la actual por un pronunciamiento anterior (confr. Reg. N° 716/05).

Precisamente, en función de la autonomía del delito de asociación ilícita (por la que sus miembros no responden por los hechos ilícitos cometidos en función de aquélla si no participaron en los mismos), y en atención a las sustanciales diferencias entre los tipos penales examinados (arts. 865, inc. a), del Código Aduanero y 210 del Código Penal), no puede tener recepción favorable lo planteado por el recurrente en cuanto a que la provisoria calificación legal establecida por la resolución apelada lesiona el principio constitucional del *ne bis in idem*.

38°) Que, por lo expuesto, se advierte que, ni por los agravios deducidos por la defensa de Walter MOGLIANESI, de Jorge Carlos FANO y de Eduardo Joaquín URRACO en oportunidad de la apelación, ni por las alegaciones efectuadas en oportunidad de informar en los términos del art. 454 del C.P.P.N., se controvierte la valoración probatoria efectuada mediante el

pronunciamiento recurrido, por el cual se estableció un grado de certeza suficiente -para este momento del proceso-, con respecto a la participación culpable de aquéllos en los hechos "*prima facie*" ilícitos por los que se dictó el auto de procesamiento.

De los recursos deducidos por las defensas de Rita Concepción RODRÍGUEZ y de Javier Alejandro LEVAGGI

39º) Que, por la lectura del pronunciamiento apelado (confr. fs. 1063/1273) se advierte que, en oportunidad de analizar la situación procesal de Rita Concepción RODRÍGUEZ y de Javier Alejandro LEVAGGI, el señor juez "*a quo*" estimó que existen indicios suficientes que acreditarían la participación de los nombrados en el delito de asociación ilícita, en el intento de ingresar clandestinamente a la República Argentina la mercadería contendida en los contenedores N° DRYU 9793361, EMCU 9869590, TCLU 8269859, HDMU 6895184, DRYU 9340658, DRYU 9550910, DRYU 9178819, BMOU 5312512, TCLU 8787101, EITU 1253835, DRYU 9230199, EMCU 9712003, TCNU 5099150, EISU 9389125, MAGU 5428697, EISU 9289656, TGHU 9006460 y TEMU 6522878, y en el ingreso ilegal de la mercadería contendida en los contenedores N° TEMU 7261568 y IMTU 9082177.

Para así decidirlo, se sostuvo que se encontraría acreditado el vínculo existente entre T/T CARGO S.A. y VAIATEX S.R.L. a fin de facilitar el ingreso a plaza de mercadería evadiendo los correspondientes controles aduaneros. En tal sentido se expresó que en varios de los legajos de trabajo secuestrados en el domicilio de T/T CARGO S.A. puede observarse, en el campo destinado al despachante, las inscripciones "VAIATEX", "VICTOR (VAIATEX)", "SAIEGH (VAIATEX)" o "SAIEGH (VICTOR VAIATEX)", que aluden directamente a la intervención en la operación de VAIATEX S.R.L.

Además, sobre aquel punto, se hizo referencia a otros legajos de trabajo secuestrados en T/T CARGO S.A. (vinculados con hechos que no son parte del objeto de investigación en este expediente, pero que exhiben el mismo *modus operandi*) en los cuales, además de la mención en el campo "despachante", se adjuntaron copias de correos electrónicos entre personal de la firma VAIATEX S.R.L. y Walter MOGLIANESI, que evidenciarían tratativas inherentes a los cambios que debían efectuarse en los conocimientos de

embarque.

Por otra parte, se hizo referencia al vínculo existente entre Mariana MONTORE ROS (empleada presuntamente de VAIATEX S.R.L.) con Rodrigo Javier BRANDAN (responsables de TASHA S.R.L.), también imputado en el presente expediente, circunstancia que permitiría demostrar la relación existente entre VAIATEX S.R.L., y sus socios gerentes, con distintas empresas "pantalla", sin capacidad económica para funcionar, que habrían actuado como importadores formales de mercaderías.

Al respecto se expuso, también, que el co-imputado Lucas Ezequiel PERALTA (socio gerente de TASHA S.R.L.), tiene domicilio registrado en la calle "PORTELA 565, PB 2" al igual que Rita Concepción RODRÍGUEZ, y que otras empresas investigadas en el legajo principal (XIONA S.R.L. e INDAGA S.A.) se encuentran integradas por Javier LEVAGGI y Rita Concepción RODRÍGUEZ y/o Lucas Ezequiel PERALTA.

Finalmente se expuso que, por el perfil de riesgo elaborado por la DGA con relación a CIRDIO S.A. (también imputada en este expediente), surge que 53 destinaciones que figuran a nombre de aquella sociedad, fueron declaradas por la despachante de aduanas "*Gutiérrez, María de los Ángeles CUIT 222949400294, cuyo apoderado es Levaggi Alejandro cuit nro. 20251305618*".

40º) Que, el análisis en conjunto de los elementos probatorios e indiciarios mencionados por la consideración anterior tornaría razonable la conclusión a la que arribó el señor juez de la instancia anterior por la resolución de fs. 1063/1273 con relación a la participación presunta y culpable de Rita Concepción RODRIGUEZ y de Javier LEVAGGI en los hechos por los cuales fueran indagados, cuyos fundamentos no fueron rebatidos con éxito por la defensa de los nombrados.

41º) En efecto, conforme las constancias remitidas por la Inspección General de Justicia de la Nación, Rita Concepción RODRIGUEZ y Javier Alejandro LEVAGGI integrarían, en calidad de socios, la sociedad comercial VAIATEX S.R.L., cuya gerencia se encontraría a cargo del nombrado Javier Alejandro LEVAGGI (confr. fs. 4492/4498 del expediente principal, como así también el informe sobre comercio exterior y perfil de riesgo

Poder Judicial de la Nación

elaborado por la Dirección General de Aduanas que obra reservado en la secretaría).

Además, por las constancias documentales que obran reservadas en secretaría y que fueron transcriptas por la resolución de fs. 1063/1273, se encontraría acreditada la asignación discrecional del consignatario de las mercaderías importadas por parte de VAIATEX S.R.L. En efecto, aquella circunstancia quedaría evidenciada con la transcripción de los correos electrónicos intercambiados entre Walter MOGLIANESI (por T/T CARGO S.A.) y Mariana MONTORE ROS (por VAIATEX S.R.L.), por la cual el primero pregunta *"Decime a nombre de quien queres el B/L"* y la segunda contesta *"a nombre de sayri como fue manifestado"*.

Contrariamente a lo alegado por la defensa, aquella conversación no parece referir a la intervención de una misma persona como referente de distintas firmas importadoras, sino a la elección de una firma para su consignación formal como importadora.

42º) Que, la conclusión referida en la consideración anterior se evidenciaría con mayor claridad por la observación de un correo electrónico incorporado a la carpeta secuestrada en T/T CARGO S.A. correspondiente a la operación documentada con el Master B/L N° EGLV142502431581, vinculada a la importación de la mercadería contenida en el contenedor N° BSIU9499768, consignado en origen por el agente consolidador y por el agente cargador a TEXTIL PURPURA S.A.

En el marco de aquella operación, por el referido correo electrónico Esteban RODRIGUEZ (por T/T CARGO S.A.) remitió un "AVISO DE ARRIBO TEXTIL PURPURA – COSCO THAILAND 21/ENE – HDE15-12105", el cual fue contestado por Mariana MONTORE ROS (por VAIATEX S.R.L.) en los siguientes términos: *"Gracias, Recordá que textil purpura ya no corre mas como importador...llegado el momento en el cuadro indicaremos el cnee para este contenedor. Saludos..."* (el resaltado es de la presente).

Si bien la referida operación no conforma el objeto procesal del legajo principal al que corresponde el presente incidente, los términos del correo electrónico transcripto permitirían advertir que, en definitiva, el importador consignado para cada operación no guardaría relación con el importador real de la mercadería, sino que aquél sería elegido por VAIATEX S.R.L. conforme a

criterios de oportunidad y conveniencia para el perfeccionamiento de la importación, a nombre de una empresa de existencia sólo formal, en cumplimiento del objeto de la asociación ilícita investigada.

43º) Que, lo expuesto podría verificarse, además, a partir de los diferentes elementos secuestrados en el domicilio de la calle Argerich 1284 de esta ciudad, correspondiente a la firma TEXTIL DIK S.A., en el que se obtuvieron distintos archivos informáticos que verificarían el rol de VAIATEX S.R.L. en la operatoria de la asociación ilícita investigada.

En tal sentido, entre aquellos elementos obra un archivo denominado "*carpeta de importación.docx*" que contiene una carpeta para la operación "KUIA26", vinculada al *bill of lading* N° HDE16-02039B (correspondiente al denominado "Hecho N° 1", en la que se indica; "DESPACHANTE: VAIATEX").

Además, se observa un archivo denominado "*Share2OK.xlsx*", que se corresponde con una planilla de cálculo que exhibe diversas operaciones de importación agrupadas por consignatario y despachante. Entre aquéllos, se encuentra el consignatario "CIRDIO", vinculado al "despachante" "VAIATEX" y, en aquel grupo, se encuentra asentado el *bill of lading* N° HDE16-02039B (cabe recordar que la operación a la que corresponde el referido BL fue consignada parcialmente por el agente consolidador en China a nombre de CIRDIO S.A., aunque finalmente resultó declarada ante la aduana a nombre de VOCASSER S.R.L.).

44º) Que, por lo demás, la vinculación de VAIATEX S.R.L. con los hechos que son objeto de investigación, se evidenciaría en el contenido de un archivo de audio hallado en los equipos informáticos secuestrados en el domicilio de Adolfo Alsina 1268, de esta ciudad, sede de RAFAEL SAIEGH E HIJOS S.A.C.I.F.I. (en la bandeja de entrada de la cuenta de correo corporativa utilizada por Jéssica RODRÍGUEZ jrodriguez@saiegh.com.ar, el cual se identifica como "Reunio_n.m4a" y habría sido enviada por ella misma desde otra cuenta de correo con fecha 04/01/2017).

Aquél archivo de audio daría cuenta de una reunión mantenida, entre otras personas, por Gabriel SAIEGH y una mujer que responde al sobrenombre "Marian", quien no puede descartarse que se trate de MONTORE

Poder Judicial de la Nación

ROS, dependiente de VAIATEX S.R.L. a la fecha de los hechos, en función de su nombre de pila.

Conforme la transcripción de algunos pasajes de aquella conversación efectuada por el informe de la PROCELAC que luce agregado a fs. 7329/7492 del legajo de investigación N° 529/2016/205 al que corresponde este incidente, podría advertirse que los intervinientes sugieren maniobras para deshacerse de la evidencia vinculada con los hechos investigados en estas actuaciones, particularmente aquélla relacionada con VAIATEX S.R.L.:

Damián: 30:26 ¿Tienen cruces de mail ustedes?... ¿Con los que están en la causa?... ¿Los limpiaron todos los cruces de mails?... ¿servidor, todo eso, limpiaste?... Mirá que empiezan a abrir investigaciones en las causas, empiezan a declarar y empiezan a ligar y empiezan a saltar... ¿Limpiaste todo? ¿Las máquinas? Eso es el ABC de esto...

Marian: Allá está todo limpio.

Gabriel: 31:05 Bueno, hay que revisar todo. Qué, ¿los mails que tengo con Vaiatex?

Damián 31:07 ¡Siii! ¡Por favor te pido!

Marian: 31:10 Si, porque ahí teníamos cosas de... bueno, esto lo otro... te lo paso a nombre de este...

Marian: 31:20 No, no, te digo porque nosotros allá en Vaiatex estuvimos una semana entera sin servidor porque se borró pero todo, todo... hasta los despachos de ZARA que eran perfectos...

Jéssica: 31:51 Marian, ¿a partir de qué tiempo tenemos que borrar todo? Te pregunto, porque nosotros lo tenemos a Vaiatex como proveedor en el sistema contable.

Damián: 31:51 Todo, todo lo que puedas borrar, bórralo.

Marian: 32:03 No..., para mi filtrá por el número de las operaciones comprometidas y borra de esas entero el file de la 2027... ¿entendés?.

45º) Que, el cuestionamiento de la defensa de Javier Alejandro LEVAGGI y de Rita Concepción RODRÍAGUEZ con relación a los correos electrónicos analizados como prueba de cargo, en cuanto sostiene que aquéllos no versarían sobre los hechos del presente legajo ni le habrían sido exhibidos a sus defendidos, no puede prosperar.

En tal sentido, debe recordarse que el objeto de investigación del

legajo N° 529/2016/205, al que pertenece este incidente, fue conformado a partir de una parcialización del objeto procesal del expediente principal, mucho más amplio, dispuesta por razones prácticas y atendiendo a criterios que persiguen una mejor y más pronta administración de justicia. En consecuencia, los correos electrónicos cuestionados, no obstante encontrarse vinculados de manera directa con otras operaciones, cuyo análisis no ha sido incorporado al objeto del legajo N° 529/2016/205, integran el plexo probatorio de la causa principal y fueron secuestrados en oportunidad del allanamiento ordenado por el juzgado “a quo” en el domicilio de la firma T/T CARGO S.A., cuyas constancias fueron exhibidas en oportunidad de la declaración indagatoria del imputado (confr. fs. 852 y 865).

Aquella interpretación ha sido adoptada por este Tribunal en situaciones análogas, en las que se expresó que “...la división de la causa ...en diversos legajos no implica que se haya efectuado una separación de causas, independientes unas de otras, motivo por el cual la ausencia en un legajo de los decretos originales -o de las fotocopias de aquéllos-...no es causal de invalidez de los actos y de las medidas de prueba posteriores a aquellas dos decisiones. Con respecto a este punto, cabe poner de resalto que este Tribunal encomendó, oportunamente, la formación de legajos separados para cada una de las empresas involucradas, con el objeto de evitar las dificultades propias de una pesquisa extensa en un legajo común...; por ende, esta circunstancia impide considerar que los actos cumplidos en el legajo principal -o en algún otro- estén exentos de tener eventual incidencia en cada uno de los legajos por separado a los que se hizo referencia...” (confr. Reg. N° 818/02 de esta Sala “B”).

Por ende, las probanzas cuestionadas, incorporadas al plexo probatorio de la causa principal, no resultan ajenas a estas actuaciones y su valor probatorio, con relación a los hechos investigados en el presente legajo, deberá ser ponderado conjuntamente con los elementos probatorios restantes, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y con el carácter que es propio de cada etapa procesal.

46º) Que, en cuanto a la inexistencia de pruebas invocada con relación al carácter de jefes u organizadores de la asociación ilícita asignado por la resolución apelada a Rita Concepción RODRÍGUEZ y a Javier Alejandro LEVAGGI, debe señalarse que los elementos probatorios consignados en los

Poder Judicial de la Nación

párrafos que anteceden verificarían tanto la vinculación de los nombrados con algunas de las empresas que habrían sido utilizadas presuntamente como pantallas para encubrir a los importadores reales presuntamente en el caso de TASHA S.R.L. y CIRDIO S.A. en las importaciones de los contenedores Nos. DRYU 9178819, EITU 1253835 y DRYU 9793361, como así también la posibilidad que tendrían aquéllos de decidir cuál sería el consignatario para cada operación, lo que evidenciaría cierto poder de atribuir algunas operaciones a sociedades de existencia sólo formal y, además, la facultad de ordenar a T/T CARGO S.A. la modificación de la documentación en el sentido dispuesto. En consecuencia, cabe rechazar el agravio de la defensa en ese sentido.

47º) Que, finalmente, en cuanto a la participación sólo formal de Rita Concepción RODRIGUEZ en VIATEX S.R.L. alegada por la defensa (a la que habría accedido por pedido de su hijo) debe señalarse que, en principio, aquélla no se condice con la intervención en los hechos descripta, que en principio se habría visto corroborada por la información volcada con relación a la nombrada en el perfil de riesgo elaborado por la Dirección General de Aduanas. En tal sentido, Rita Concepción RODRIGUEZ registra como actividad económica *"servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas"*. Por otra parte, habría integrado también, como presidente, la sociedad INDAGA S.A., que también se encuentra investigada en el marco del expediente principal. Además, consta que aquélla recibiría una jubilación de la ANSES por un monto mensual aproximado, en 2016, de seis mil pesos (\$ 6.000), pero sus acreditaciones bancarias en aquel período alcanzan los quinientos ocho mil quinientos setenta y siete pesos (\$ 508.577) circunstancia que evidenciaría la existencia de otra fuente de ingresos. En tales condiciones, el agravio debe ser rechazado.

48º) Que, por lo expuesto, se advierte que, ni por los agravios deducidos por la defensa de Rita Concepción RODRÍGUEZ y de Javier Alejandro LEVAGGI en oportunidad de la apelación, ni por las alegaciones efectuadas en oportunidad de informar en los términos del art. 454 del C.P.P.N., se controvierte la valoración probatoria efectuada mediante el pronunciamiento recurrido, por el cual se estableció un grado de certeza suficiente -para este

momento del proceso-, con respecto a la participación culpable de aquéllos en los hechos "*prima facie*" ilícitos por los que se dictó el auto de procesamiento.

Del recurso deducido por la defensa de Gustavo Andrés GONZÁLEZ

49º) Que, por la lectura del pronunciamiento apelado (confr. fs. 1063/1273) se advierte que, en oportunidad de analizar la situación procesal de Gustavo Andrés GONZÁLEZ, el señor juez "*a quo*" estimó que existen indicios suficientes que acreditarían la participación culpable de aquél en el delito de asociación ilícita, en el intento de ingresar clandestinamente a la República Argentina la mercadería contendida en los contenedores Nos. DRYU 9793361, EMCU 9869590, TCLU 8269859, HDMU 6895184, DRYU 9340658, DRYU 9550910, DRYU 9178819, BMOU 5312512, TCLU 8787101, EITU 1253835, DRYU 9230199, EMCU 9712003, TCNU 5099150, EISU 9389125, MAGU 5428697, EISU 9289656, TGHU 9006460 y TEMU 6522878, y en el ingreso ilegal de la mercadería contendida en los contenedores N° TEMU 7261568 y IMTU 9082177.

Para así decidirlo se expresó Gustavo Andrés GONZÁLEZ consta designado como Socio Gerente de VOCASSER S.R.L. (actualmente SINDER S.R.L.), sociedad que habría sido utilizada como consignataria y formal importadora de la mercadería arribada al país en diecinueve contenedores y que, con relación al contenedor N° TCNU 5099150, si bien el conocimiento de embarque fue registrado a nombre de la firma STRIDER S.R.L., del "legajo de trabajo" secuestrado en la sede de T/T CARGO S.A. correspondiente a esta operación, se desprende que aquélla habría sido considerada como una de las posibles consignatarias de la mercadería.

Se expuso, además, que en el allanamiento del domicilio de GISELLE TEXTIL S.A. se secuestró un correo electrónico en el que Gustavo GONZÁLEZ, socio gerente de VOCASSER S.R.L. (consignataria formal de las cargas), informa a "*surifaham*" (quien sería el importador real) las gestiones que debían realizarse ante la A.F.I.P.-D.G.A. para lograr el reembarco de dos cargas involucradas en esta causa (referentes a los contenedores Nos. DRYU 9550910 y TEMU 6522878), detenidas con motivo de esta investigación, y que el resultado de aquellas gestiones se vería reflejado en la actuación A.F.I.P. N°

13289-1801-2017, obrante a fs. 3706/3813, por la que la Dirección General de Aduanas acompañó al juzgado "a quo" diversas solicitudes de "*levantamiento de rezago con fines de reembarco*", presentadas por Guillermo Felipe CORONEL, en su condición de letrado apoderado del embarcador del exterior **ZHEJIANG FANTASY TEXTILE CO. LTD.**, relacionadas a una serie de cargas, entre ellas, las acondicionadas en los contenedores N° TEMU 6522878, DRYU 9550910 y EITU 1253835, consignadas a la firma VOCASSER S.R.L.

Finalmente, se sostuvo que se habrían colectado diversos elementos de prueba que acreditarían la adquisición de las mercaderías vinculadas con las operaciones investigadas por parte de terceras personas, que permanecieron ocultas debido a que tales cargas habrían ingresado al país consignadas a nombre un tercero, en este caso, VOCASSER S.R.L.

50°) Que, el análisis de las constancias incorporadas al legajo principal al que corresponde este incidente, como así también de la documentación reservada por secretaría, permite concluir que se encontraría, en principio y con los alcances de esta etapa procesal, suficientemente verificada la intervención de Gustavo Andrés GONZÁLEZ en los hechos por los cuales se le recibió la declaración indagatoria.

51°) Que, en efecto, no se encuentra controvertida la vinculación del imputado con SINDER S.R.L. (ex VOCASSER S.R.L.), en su calidad de accionista y socio gerente de aquella sociedad (confr. fs. 1151/1159), ni la intervención de aquélla como consignataria formal de la mercadería hallada en los contenedores Nos. DRYU 9793361, EMCU 9869590, TCLU 8269859, HDMU 6895184, DRYU 9340658, DRYU 9550910, DRYU 9178819, BMOU 5312512, TCLU 8787101, EITU 1253835, DRYU 9230199, EMCU 9712003, EISU 9389125, MAGU 5428697, EISU 9289656, TGHU 9006460 y TEMU 6522878, y como consignataria e importadora en las destinaciones de importación a consumo de los contenedores Nos. TEMU 7261568 y IMTU 9082177.

52°) Que, por otro lado, los elementos de prueba incorporados al sumario, reseñados por la resolución apelada, habrían permitido verificar con el grado de certeza requerido para esta instancia, que las mercaderías transportadas

por aquellos contenedores, consignados a la firma VOCASSER S.R.L., habrían sido en realidad adquiridas en el exterior por terceras personas que se habrían valido de sociedades interpuestas (entre aquéllas VOCASSER S.R.L.) para ocultar su intervención como importadoras en las operaciones.

Además, conforme surge de la resolución apelada, con relación a la gran mayoría de las operaciones se encontrarían acreditadas, con el alcance requerido para esta etapa del proceso, la identidad real del importador al que correspondería, presuntamente, cada una de las cargas involucradas.

53º) Que, por lo demás, la vinculación presunta de Gustavo Andrés GONZÁLEZ con los hechos por los cuales se le recibió la declaración indagatoria se verificaría, en principio, por el correo electrónico transcrito en la resolución apelada por el cual se observa que aquél habría asesorado al presunto importador real de la mercadería documentada con los *bill of lading* N° HDE16-01127 (correspondiente al contenedor N° DRYU 9550910) y N° HDE16-01126 (correspondiente al contenedor N° TEMU 6522878) sobre las gestiones que debían realizarse ante la D.G.A. a fin de lograr el reembarco de aquellas cargas, detenidas con motivo de esta investigación.

54º) Que, las constancias volcadas en las consideraciones que anteceden tornarían razonable las conclusiones a las que arribó el señor juez 'a quo' con relación a Gustavo Andrés GONZÁLEZ, por lo que el agravio vinculado con la alegada falta de elementos que permitan acreditar el aspecto subjetivo del tipo doloso evidenciaría tan sólo la disconformidad de la defensa con la solución adoptada por la resolución apelada, lo que no puede tener acogida favorable.

Finalmente, con relación a los agravios vinculados con la falta de fundamentación de la resolución recurrida, y con la imposibilidad de adecuar típicamente las conductas en los tipos penales del Código Aduanero, corresponde estar a lo expuesto al respecto "ut supra".

55º) Que, en consecuencia, los elementos de prueba reseñados y valorados por el señor juez 'a quo' en la resolución recurrida constituyen un cuadro probatorio idóneo y suficiente para sustentar, con el alcance exigido por el art. 306 del C.P.P.N., la estimación provisoria con relación a la vinculación de

Poder Judicial de la Nación

Gustavo Andrés GONZÁLEZ con los hechos por los cuales se le recibió la declaración indagatoria y se dispuso el auto de procesamiento del nombrado, sin que por ninguno de los argumentos desarrollados por el recurso de apelación y por el memorial presentado por la defensa de aquél se hayan rebatido los fundamentos expresados por el juzgado de la instancia anterior.

Del recurso deducido por la defensa de Sergio Adrián KURCTAG

56º) Que, por la lectura del pronunciamiento apelado (confr. fs. 1063/1273) se advierte que, en oportunidad de analizar la situación procesal de Sergio Adrián KURCTAG, el señor juez “*a quo*” estimó que existen indicios suficientes que acreditarían la participación culpable de aquél en el delito de asociación ilícita y en el intento de ingresar clandestinamente a la República Argentina la mercadería colocada en el contenedor N° TCNU 5099150.

Para así decidirlo se expresó que, si bien la carga del contenedor N° TCNU 5099150 fue formalmente consignada a nombre de STRIDER S.R.L., las pruebas colectadas verificarían que aquélla habría ingresado para Luis César DJAMUS y RAFAEL SAIEGH E HIJOS S.A.C.I.F.I., circunstancia que surgiría, en principio de un correo electrónico agregado a los legajos secuestrados en el domicilio de T/T CARGO S.A. vinculado al referido contenedor en el que puede observarse un mensaje remitido desde una casilla de “Luis César DJAMUS” a “Walter MOGLIANESI” por el asunto “*manifiesto gabi nro 1194*”, a través del que se indican los datos que debían consignarse para esta carga: “...Consignatario: STRIDER SRL, Cuit: 30-71512137-5, calle: Malabia 2470 14 A (caba), kilos igual al verdadero (como vino no bajas nada)...”.

Se expuso también que los datos informados por el perfil de riesgo realizado por la Dirección General de Aduanas con relación a STRIDER S.R.L. permitirían acreditar que aquélla se trata en realidad de una empresa de existencia solo formal (“pantalla”).

Con relación a aquel punto se expresó, además, que el domicilio registrado por la sociedad (Malabia 2470, piso 14, depto. A, de esta Ciudad) resulta en realidad el domicilio particular de Sergio Adrián KURCTAG y que, en oportunidad de la declaración indagatoria, aquél no recordó el nombre de los clientes de STRIDER S.R.L. y manifestó que aquélla carece de un local de

venta.

57º) Que, el análisis de las constancias incorporadas al legajo principal al que corresponde este incidente, como así también de la documentación reservada en secretaría, permite concluir que se encontraría, en principio, con los alcances de esta etapa procesal, suficientemente verificada la intervención de Sergio Adrián KURCTAG en los hechos por los cuales se le recibió la declaración indagatoria.

58º) Que, en efecto, no se encuentra controvertida la vinculación del imputado con la sociedad STRIDER S.R.L., en la cual se encontraba designado como socio gerente (confr. fs. 2141/2145) ni la intervención formal de aquélla como consignataria de la mercadería hallada en el contenedor N° TCNU 5099150.

Por otro lado, los elementos de prueba incorporados al sumario, reseñados por la resolución apelada, habrían permitido verificar con el grado de certeza requerido para este momento del proceso, que la mercadería transportada por aquel contenedor, consignado a la firma STRIDER S.R.L., habría sido en realidad adquirida en el exterior por un tercero (presuntamente por RAFAEL SAIEGH E HIJOS S.A.C.I.F.I.), que se habría valido de la interposición de aquella sociedad para ocultar su vínculo con la operación de importación cuestionada.

59º) Que, por el escrito de apelación y por las manifestaciones vertidas en oportunidad de la audiencia prevista por el art. 454 del C.P.P.N., la defensa de Sergio Adrián KURCTAG se agravio de la resolución del juzgado de la instancia anterior por entender que no se encontraría acreditado el dolo en la conducta de su pupilo, que el nombre de STRIDER S.R.L. habría sido utilizado sin el conocimiento de aquél, y que la supuesta falta de infraestructura de la sociedad se debe a que aquélla se encontraba recién constituida y comenzando a operar.

Con relación al agravio referido, debe señalarse que la información volcada por la Dirección General de Aduanas en el perfil de riesgo de STRIDER S.R.L., avalaría razonablemente la conclusión del señor juez de la instancia anterior en cuanto a que aquella sociedad resultaría de existencia meramente

formal.

En tal sentido debe advertirse que STRIDER S.R.L. consta inscripta ante la A.F.I.P. en el mes de enero de 2016 y habría documentado su primera destinación de importación recién en el mes de septiembre de ese año. Sin embargo, al mes de julio de 2016 (fecha de cierre de su ejercicio) declaró ventas por \$ 2.003.564 y, como contrapartida, no registró acreditaciones bancarias.

Además, se advierte que, entre los años 2016 y 2017, STRIDER S.R.L. realizó operaciones de importación por la suma de U\$S 487.250, y que no obstante aquel elevado volumen de operaciones no registra empleados. También, resulta un dato llamativo la baja tasa de rentabilidad y la alta tasa de endeudamiento siendo que su actividad comercial presentaría un muy bajo nivel de riesgo atendiendo a la modalidad de importación por encargo que, conforme los dichos del imputado, desarrollaría aquella sociedad.

Finalmente, conforme a la mecánica de importación por encargo alegada por el imputado, resulta razonable suponer que la venta anticipada de la mercadería (o la promesa de compra posterior), en el marco de operaciones por grandes volúmenes y cifras elevadas en dólares, requeriría de tratativas previas con los clientes que tornan inverosímil la posibilidad de que el imputado no haya podido identificarlos mínimamente en oportunidad de la declaración indagatoria.

Por lo demás, resulta también inverosímil que Sergio Adrián KURCTAG, luego de tomar conocimiento de la supuesta utilización fraudulenta de la empresa (a partir de su citación a la mediación con la naviera y la reunión con Luis César DJAMUS), hubiera adoptado una actitud totalmente pasiva, máxime teniendo en cuenta la calidad de despachante de aduana de aquél (conforme los dichos en su declaración) y, por ende, conociendo las responsabilidades que aquella situación podría conllevar para la empresa.

Por las circunstancias expuestas precedentemente, corresponde rechazar el agravio de la defensa.

60º) Que, se agravio asimismo la defensa sosteniendo que no se encuentra acreditada la participación de su pupilo en la asociación ilícita investigada, por cuanto no se habría verificado ningún vínculo de aquél con el resto de los imputados.

Ahora bien, cabe recordar que "...este tipo de organizaciones no

requiere trato personal ni conocimiento entre alguna de sus partes..." (confr. Edgardo Alberto DONNA "Derecho penal, parte especial", 1º edición, Tomo II-C, pág. 302). En este sentido, en la figura delictiva en trato no se "...*exige actividad material ni es requisito que los miembros se conozcan entre sí. La acción típica se configura por el solo hecho de formar parte de la asociación, sin que sea necesario que ésta ejecute los delitos que formaban parte del acuerdo criminoso...*" (conf. Andrés D'ALESSIO "Código Penal de la Nación", 2º edición, Tomo II, pág. 1033).

Sentado ello, por las constancias obrantes en los autos principales y en la documentación reservada en secretaría surge que Sergio Adrián KURCTAG conformó y asumió la dirección de STRIDER S.R.L., habría llevado adelante las gestiones necesarias para la inscripción de aquella ante la Dirección General de Aduanas como importador/exportador y, al menos, habría facilitado la utilización por terceros de aquella sociedad prestando a los autores de los hechos una cooperación necesaria, por lo que la participación que se le atribuye en el auto apelado se presenta ajustada a derecho y a las pruebas actualmente reunidas.

Que, por lo tanto, por la invocación efectuada por la defensa de Sergio Adrián KURCTAG, no se controvierte la valoración probatoria efectuada mediante el pronunciamiento recurrido, por el cual se estableció un grado de certeza suficiente -para este momento del proceso-, con respecto a la participación culpable del nombrado en los hechos "*prima facie*" ilícitos que se atribuyeron a aquél, sin que mediante el descargo efectuado por la defensa del nombrado se pueda rebatir adecuadamente aquella imputación.

De los recursos deducidos por las defensas de Lucas Ezequiel PERALTA y de Rodrigo Javier BRANDAN

61º) Que, por la lectura del pronunciamiento apelado (confr. fs. 1063/1273) se advierte que, en oportunidad de analizar la situación procesal de Lucas Ezequiel PERALTA y de Rodrigo Javier BRANDAN, el señor juez "*a quo*" estimó que existen indicios suficientes que acreditarían la participación culpable de aquéllos en el delito de asociación ilícita y en el intento de ingresar clandestinamente a la República Argentina la mercadería contendida en los contenedores Nos. DRYU 9178819 y EITU 1253835.

Poder Judicial de la Nación

Para así decidirlo se expresó que aquéllos se encontraban a cargo de la gestión y representación de TASHA S.R.L.

Se expuso en la resolución apelada que Rodrigo Javier BRANDAN manifestó estar casado con Mariana MONTORE ROS, quien resultaría ser dependiente de VAIATEX S.R.L., sociedad que, conforme lo expuesto en la presente, habría tenido intervención en la decisión discrecional de qué empresa se declararía formalmente ante la Aduana como importadora, sin perjuicio de quién fuera el real destinatario de la mercadería en cada caso.

Con relación a Lucas Ezequiel PERALTA se refirió que este habría reconocido en su descargo que constituyó TASHA S.R.L. y que aquélla habría sido organizada con el único fin de importar mercadería por cuenta y orden de terceros con lo que resultaría una empresa “pantalla”.

Además, se expuso que Lucas Ezequiel PERALTA registró domicilio en la calle “PORTELA 565, PB 2”, que coincide con el domicilio registrado por “Rita Concepción RODRÍGUEZ”, socia gerente de VAIATEX S.R.L. y que durante el año 2016 la sociedad TASHA S.R.L. habría realizado operaciones con los agentes de carga T/T CARGO S.A., AMBIKA S.R.L. y AIRES ARGENTINOS S.A., todos investigados en el marco de esta causa.

62º) Que, el análisis de las constancias incorporadas al legajo principal al que corresponde este incidente, como así también de la documentación reservada en secretaría, permite concluir que se encontraría, en principio, con los alcances propios de esta etapa procesal, suficientemente verificada la intervención de Lucas Ezequiel PERALTA y de Rodrigo Javier BRANDAN en los hechos por los cuales fueron indagados.

63º) Que, en efecto, no se encuentra controvertida la vinculación de los imputados con la firma TASHA S.R.L., ambos socios de aquella sociedad, cuya gerencia quedó a cargo de Rodrigo Javier BRANDAN (confr. fs. 2147/2156 del legajo principal).

Además, la información volcada por la Dirección General de Aduanas en el perfil de riesgo de TASHA S.R.L. avalaría razonablemente la conclusión del señor juez de la instancia anterior en cuanto a que aquélla resultaría una sociedad de existencia formal.

En aquel sentido debe advertirse que aquella sociedad, conformada

con fecha 16/10/2014, consta inscripta luego de un año ante la A.F.I.P.-D.G.A. como importador/exportador (con fecha 23/11/15) y realizó las únicas siete operaciones de importación documentadas a su nombre entre marzo y abril de 2016 (fecha coincidente con la declaración del contenedor N° EITU 1253835 manifestado el 11/03/2015).

A ello cabe agregar que el domicilio fiscal declarado por aquella sociedad resulta coincidente con el de 45 personas físicas y jurídicas, que sus acreditaciones bancarias pasaron de \$171.196 en 2015 a \$16.932.182 en 2016 y que, conforme a la información volcada en las declaraciones juradas de la misma, su rentabilidad resulta prácticamente inexistente.

Por lo demás, las manifestaciones vertidas por Lucas Ezequiel PERALTA en cuanto a que constituyó TASHA S.R.L. en el año 2014, luego de recibirse de despachante de aduanas, y que el objeto de aquella sociedad sería prestar ese servicio (además de importador/exportador y A.T.A.) no se corrobora con las constancias de autos, por las que se verificaría que en ninguna de las operaciones de importación documentadas formalmente por aquella sociedad consta interviniendo aquél como despachante de aduanas.

Las circunstancias referidas, y los vínculos que los integrantes de TASHA S.R.L. tendrían con VAIATEX S.R.L., destacados por la resolución recurrida, permiten sostener, en principio, la conclusión a la que arribó el señor juez "*a quo*" en cuanto a que TASHA S.R.L. resultaría una sociedad de existencia meramente formal y que aquélla habría sido una de las empresas consideradas por la asociación ilícita investigada como posible consignataria de las mercaderías ingresadas.

64°) Que, por lo demás, la función supuesta de "pantalla" asignada a la sociedad TASHA S.R.L. por la resolución apelada, se encontraría acreditada, además, por el contenido del archivo informático identificado como "Cgnee.xlsx", hallado en los equipos de computación secuestrados en el domicilio de RAFAEL SAIEGH E HIJOS S.A.C.I.F.I., en el que se observa una planilla de cálculos por la que se asocia los *bill of lading* N° HDE16-02034 y HDE16-02051 (correspondientes a los contenedores N° EITU 1253835 y DRYU 9178819) al "Cnee" TASHA S.R.L.

65°) Que, la defensa de Lucas Ezequiel PERALTA y de Rodrigo

Poder Judicial de la Nación

Javier BRANDAN se agravió sosteniendo que no existirían pruebas que demuestren que aquéllos formen parte de una asociación ilícita toda vez que, se sostuvo, no habría sido acreditado el acuerdo de voluntades ni la permanencia de ese acuerdo o que sus pupilos hayan tenido conocimiento de los elementos objetivos del tipo.

En este sentido, y conforme ya fuera expuesto por la presente, en la figura delictiva en trato no se “...*exige actividad material ni es requisito que los miembros se conozcan entre sí. La acción típica se configura por el solo hecho de formar parte de la asociación, sin que sea necesario que ésta ejecute los delitos que formaban parte del acuerdo criminoso...*” (conf. obra y autor citado por el considerando 60º “*in fine*” de la presente).

Sentado lo anterior, por las constancias obrantes en los autos principales y en la documentación reservada surge que Lucas Ezequiel PERALTA y de Rodrigo Javier BRANDAN conformaron y asumieron la dirección de TASHA S.R.L., habrían llevado adelante las gestiones necesarias para su inscripción ante la Dirección General de Aduanas como importador/exportador y, al menos, habrían facilitado la utilización de aquella sociedad a los organizadores de la asociación ilícita investigada, prestando a aquéllos una cooperación necesaria, por lo que la participación que se les atribuye en el auto apelado se presenta ajustada a derecho y a las pruebas de la causa.

A lo expuesto, cabe agregar que “...*la asociación ilícita no requiere la existencia de otros delitos consumados y ni siquiera de principio de su ejecución...*” (Fallos 324:3952), con lo que el agravio vinculado con que la sociedad TASHA S.R.L. no habría intervenido finalmente en ninguna declaración aduanera, tampoco puede tener una recepción favorable.

Por lo demás, los agravios de la defensa vinculados con el principio de ejecución de los delitos de contrabando presunto que son objeto de la presente investigación han sido abordados al inicio de la presente resolución por lo que cabe remitirse a lo expuesto en los considerandos 11º a 18º. Por los argumentos vertidos allí, tampoco podría tener recepción favorable el agravio vinculado con la contradicción supuesta en la resolución de la instancia anterior introducido por la defensa, en cuanto al rol de “*sociedad pantalla*” que dos sociedades podrían haber ocupado en un mismo hecho.

66º) Que, con relación al agravio vinculado con el alegado desdoblamiento de la investigación, cabe remitirse a lo expresado por la consideración 45º de la presente.

67º) Que, por lo tanto, ni por los agravios deducidos por la defensa de Lucas Ezequiel PERALTA y de Rodrigo Javier BRANDAN en oportunidad de interponer el recurso de apelación, ni por las alegaciones de aquélla efectuadas en oportunidad de la audiencia prevista por el art. 454 del C.P.P.N., se controvierte la valoración probatoria efectuada mediante el pronunciamiento recurrido, por el cual se estableció un grado de certeza suficiente -para este momento del proceso-, con respecto a la participación culpable de los nombrados en los hechos "*prima facie*" ilícitos que se atribuyeron a aquéllos.

Del recurso deducido por la defensa de Fabio Hernán NAVEIRO

68º) Que, por la lectura del pronunciamiento apelado (confr. fs. 1063/1273) se advierte que, en oportunidad de analizar la situación procesal de Fabio Hernán NAVEIRO, el señor juez "*a quo*" estimó que existen indicios suficientes que acreditarían la participación culpable de aquél en el delito de asociación ilícita y en el intento de ingresar clandestinamente a la República Argentina la mercadería transportada en los contenedores Nos. HDMU 6895184, DRYU 9340658 y BMOU 5312512.

Para así decidirlo, se expresó que RED TIME S.A. habría sido una de las empresas que formarían parte de la cartera de firmas "pantalla" que manejaría la organización criminal, y que Fabio Hernán NAVEIRO se desempeñaba como director titular y presidente de aquella sociedad a la fecha de los hechos que se le imputan.

Además, se expuso que las conclusiones vertidas por la D.G.A. en el "perfil de riesgo" que obra reservado por Secretaría, serían concluyentes en cuanto a la falta de capacidad económica y operativa de la firma referida para funcionar.

69º) Que, por el análisis de las constancias incorporadas al legajo

Poder Judicial de la Nación

principal al que corresponde este incidente, como así también de la documentación reservada por secretaría, se permite concluir que se encontraría, en principio, con los alcances propios de esta etapa procesal, suficientemente verificada la intervención de Fabio Hernán NAVEIRO en los hechos por los cuales fue indagado.

70º) Que, en efecto, no se encuentra controvertida la vinculación del imputado con la firma RED TIME S.A., quien se desempeñó como director titular y presidente de aquella sociedad hasta el 11 de octubre de 2016 (confr. fs. 3090/3095 del legajo principal).

Además, la información volcada por la Dirección General de Aduanas en el perfil de riesgo de RED TIME S.A. avalaría razonablemente la conclusión del señor juez de la instancia anterior en cuanto a que aquella resultaría una sociedad de existencia formal.

En tal sentido, la empresa no registra bienes a su nombre, pese a operar por importantes sumas de dinero y, además, el domicilio fiscal declarado por aquella sociedad resulta coincidente con el de 17 personas físicas y jurídicas.

Por otra parte, resultan relevantes las fluctuaciones de sus acreditaciones bancarias que pasaron de \$ 2.191.366 en el año 2015 a \$ 12.516.158 en el año 2016, para luego ser nulas en el año 2017 y, pese a no registrar acreditaciones bancarias en el último año citado, registra operaciones de importación en ese período por U\$S 484.979.

Además, resulta relevante, en este sentido, que RED TIME S.A. consta realizando giros al exterior que carecen de ingresos aduaneros como contra partida y, a su vez, registra operaciones de comercio exterior sin el giro correspondiente de divisas, circunstancia que evidenciaría ciertas “desprolijidades” en la operatoria de comercio exterior que razonablemente podrían derivar del carácter sólo formal que aquella ostentaría presuntamente en las importaciones.

71º) Que, se agravio la defensa de Fabio Hernán NAVEIRO sosteniendo que resultaría arbitraria la inclusión de aquél en una asociación ilícita por cuanto no existe vínculo probado en el expediente con los restantes integrantes supuestos de aquélla.

En este sentido, y conforme ya fuera expuesto, la figura delictiva en trato no “...exige actividad material ni es requisito que los miembros se conozcan entre sí. La acción típica se configura por el solo hecho de formar parte de la asociación, sin que sea necesario que ésta ejecute los delitos que formaban parte del acuerdo criminoso...” (conf. obra y autor citados por el considerando 60º “*in fine*” de la presente).

Sentado ello, por las constancias obrantes en los autos principales y en la documentación reservada surge que Fabio Hernán NAVEIRO conformó y asumió la dirección de RED TIME S.A., y, al menos, habría facilitado la utilización de aquella sociedad a los organizadores de la asociación ilícita investigada, prestando a aquéllos una cooperación necesaria, por lo que la intervención que se le atribuye en el auto apelado se presenta ajustada a derecho y a las pruebas actualmente reunidas en el legajo principal.

A lo expuesto precedentemente, cabe agregar que “...la asociación ilícita no requiere la existencia de otros delitos consumados y ni siquiera de principio de su ejecución...” (Fallos 324:3952), con lo que el agravio vinculado con que la sociedad RED TIME S.A. no habría efectuado el manifiesto de carga con el que se pretendió engañar al servicio aduanero, tampoco puede tener una recepción favorable.

Por lo demás, los agravios de la defensa vinculados con el principio de ejecución de los delitos de contrabando presunto que son objeto de la presente investigación han sido abordados al inicio de la presente resolución por lo que cabe remitirse a lo ya expuesto en los considerandos 11º a 18º de la presente.

72º) Que, por lo tanto, ni por los agravios deducidos por la defensa de Fabio Hernán NAVEIRO en oportunidad de la apelación, ni por las alegaciones de aquélla efectuadas en oportunidad de informar en los términos del art. 454 del C.P.P.N., se controvierte la valoración probatoria efectuada mediante el pronunciamiento recurrido, por el cual se estableció un grado de certeza suficiente -para este momento del proceso-, con respecto a la participación culpable del nombrado en los hechos “*prima facie*” ilícitos que se atribuyeron a aquél.

De los recursos deducidos por la defensa de Miguel Ángel

BENITEZ ARRUA

73º) Que, por la lectura de los pronunciamientos apelados (fs. 1063/1273 y 2004/2119), se advierte que, en oportunidad de analizar la situación procesal de Miguel Ángel BENÍTEZ ARRUA, el señor juez “*a quo*” estimó que existen indicios suficientes que acreditarían la participación culpable de aquél en el delito de asociación ilícita y en el ingreso ilegal al país de la mercadería contenida en el contenedor N° IMTU 9082177.

Para así decidirlo se expresó que ROMBICO S.A. habría sido una de las empresas que formarían parte de la cartera de firmas “pantalla” con las que se habría contado para facilitar el ingreso clandestino de mercadería a la República Argentina, y que Miguel Ángel BENÍTEZ ARRUA se desempeñaba como presidente de aquella sociedad a la fecha de los hechos que se le imputan.

En tal sentido se expresó que, entre los diversos legajos secuestrados en el domicilio de T/T CARGO S.A. se advirtieron dos de ellos, identificados como “MOLU 11025799556” (vinculado al contenedor N° FSCU 8635028) y “EGLV 142452400424” (vinculado al contenedor N° DRYU 9496933), en los que se habría declarado como consignatario a ROMBICO S.A., siendo que por el análisis de los elementos agregados en aquéllos se permitiría presumir que el importador presunto de aquellas mercaderías sería en realidad la sociedad RAFAEL SAIEGH E HIJOS S.A.C.I.F.I.

Se expuso, asimismo, que las conclusiones vertidas por la D.G.A. en el perfil de riesgo que obra reservado por Secretaría, son concluyentes en cuanto a la falta de capacidad económica y operativa de la firma para funcionar.

74º) Que, por el análisis de las constancias incorporadas al legajo principal al que corresponde este incidente y de la documentación reservada por secretaría, se permite concluir que se encontraría, en principio y con los alcances necesarios para esta etapa procesal, suficientemente verificada la intervención de Miguel Ángel BENÍTEZ ARRUA en los hechos por los cuales fue indagado.

75º) Que, en efecto, no se encuentra controvertida la vinculación del imputado con la firma ROMBICO S.A. en su calidad de accionista y presidente de la sociedad (conf. fs. 2121/2130 del legajo principal).

Además, la información volcada por la Dirección General de

Aduanas en el perfil de riesgo de ROMBICO S.A. avalaría razonablemente la conclusión del señor juez de la instancia anterior en cuanto a que aquella resultaría una sociedad de existencia meramente formal.

En tal sentido, no obstante registrar operaciones por elevadas sumas de dinero, ROMBICO S.A. no posee bienes registrables a su nombre, y el domicilio fiscal declarado por aquella sociedad resulta coincidente con el de 5 personas físicas y jurídicas.

Por otra parte, las acreditaciones bancarias de ROMBICO S.A. habrían pasado de \$ 92.000.000 (aproximadamente, sumando aquellas registradas entre 2014 y 2015) a \$ 97.255 en el año 2016, registrando operaciones de importación sólo hasta el 25/03/2015 (habría importado mercadería en 2014 por la suma de U\$S 2.371.005 y en 2015 por la suma de U\$S 330.778). Aquella información adquiere relevancia al advertir que la declaración del contenedor N° IMTU 9082177, involucrado en la operación de importación imputada a Miguel Ángel BENÍTEZ ARRUA corresponde, precisamente al período temporal en que ROMBICO S.A. operaba activamente (consta registrada ante la aduana con fecha 1/10/14).

Asimismo, se encontraría acreditado por las constancias documentales reservadas por secretaría que ROMBICO S.A. habría girado divisas al exterior por el concepto de *"pago de deudas comerciales de bienes con registro de ingreso aduanero"* a la sociedad BASYTYLE LLC por la suma de U\$S 1.370.472, siendo que aquella empresa no surge como proveedor del exterior de ROMBICO S.A., y los despachos de importación a los que se hace referencia en los giros de divisas corresponden a otros proveedores, circunstancia que evidenciaría inconsistencias en la operatoria de comercio exterior que razonablemente podrían derivar del carácter meramente formal que presuntamente aquella ostentaría ante la aduana en las importaciones.

Por lo demás, las circunstancias económicas personales de Miguel Ángel BENÍTEZ ARRUA, quien no registra bienes inmuebles a su nombre, consta como titular de dos rodados de más de diez años de antigüedad y de escaso valor, y registró acreditaciones bancarias -en 2014- por la suma de \$ 104.858, no resultarían congruentes con el supuesto desempeño de aquél como presidente de una sociedad anónima que habría operado en comercio exterior por una suma superior a los dos millones de dólares estadounidenses en el período analizado.

76º) Que, finalmente, debe mencionarse que los propios elementos documentales acompañados en oportunidad de la declaración indagatoria de Miguel Ángel BENÍTEZ ARRUA permitirían desvirtuar el descargo de aquél.

En efecto, conforme se expresó por la resolución apelada en oportunidad de analizarse la situación procesal de Miguel Ángel BENÍTEZ ARRUA, se encontraría acreditado que, en una de las múltiples operaciones que conforman el objeto procesal de la causa principal N° 529/2016, la mercadería amparada por el *house bill of lading* N° HDE 14-05002, incorporado al legajo de T/T CARGO S.A. identificado como "MOLU 11025799556", se encontraría consignada en aquel documento a ROMBICO S.A., no obstante lo cual, las constancias documentales reservadas por secretaría permitirían estimar que en realidad aquella mercadería habría sido adquirida presuntamente por RAFAEL SAIEGH E HIJOS S.A.C.I.F.I.

No obstante, del listado de operaciones de importación documentadas por ROMBICO S.A., acompañado por Miguel Ángel BENITEZ ARRUA, surgiría que aquella carga, amparada por el *house bill of lading* N° HDE 14-05002, habría sido efectivamente despachada a plaza por aquella sociedad mediante la destinación de importación a consumo N° 14001IC04157482T (confr. fs. 163).

77º) Que, por lo expuesto se advierte que, ni por los agravios deducidos por la defensa de Miguel Ángel BENÍTEZ ARRUA en oportunidad de las apelaciones, ni por las alegaciones de aquélla efectuadas en oportunidad de informar en los términos del art. 454 del C.P.P.N., se controvierte la valoración probatoria efectuada mediante los pronunciamientos recurridos, por los cuales se estableció un grado de certeza suficiente -para este momento del proceso-, con respecto a la participación culpable de aquél en los hechos "*prima facie*" ilícitos por los que se le recibió declaración indagatoria.

Del recurso deducido por la defensa de Raúl Antonio LAZARTE

78º) Que, por la lectura del pronunciamiento apelado (confr. fs. 2004/2119) se advierte que, en oportunidad de analizar la situación procesal de

Raúl Antonio LAZARTE, el señor juez "*a quo*" estimó que existen indicios suficientes que acreditarían la participación culpable de aquél en el delito de asociación ilícita y en los hechos de contrabando presunto (o su tentativa) de las mercaderías consolidadas en los contenedores N° DRYU 9793361, EMCU 9869590, TCLU 8269859, HDMU 6895184, DRYU 9550910, IMTU 9082177, DRYU 9178819, TCLU 8787101, EITU 1253835, DRYU 9230199, EMCU 9712003, TCNU 5099150, EISU 9389125, MAGU 5428697, EISU 9289656, TGHU 9006460 y TEMU 6522878.

Para así decidirlo se expresó que AMT INTERCARGO S.A., presidida por el imputado, formaría parte del entramado de empresas utilizadas por la organización investigada para ocultar presuntamente a los reales importadores y permitir el ingreso clandestino de las mercaderías.

En tal sentido se expuso que, con relación a los contenedores N° DRYU 9178819, TCLU 8787101, EMCU 9712003, EISU 9289656 e IMTU 9082177 (vinculados a los casos identificados por el "*a quo*" como N° 8, 9, 11, 14 y 18) AMT INTERCARGO S.A. consta como consignataria en las copias de los *house bill of lading* emitidas por el agente consolidador en origen agregadas a los legajos de trabajo secuestrados en el domicilio de T/T CARGO S.A., como así también que, en cuatro de aquellas operaciones, se habría determinado que el real adquirente en el exterior de las mercaderías habría sido presuntamente RAFAEL SAIEGH E HIJOS S.A.C.I.F.I.

Además, se expresó que en todos los hechos de contrabando presunto, o su tentativa, imputados a Raúl Antonio LAZARTE, AMT INTERCARGO S.A. se encuentra asociada al *forwarder* T/T CARGO S.A. en los *master bill of lading* (MB/L) emitidos por las compañías navieras EVERGREEN LINE y HYUNDAI MERCHANT MARINE CO, LTD, (y sus agentes representantes, AGENCIA MARÍTIMA BRINGS S.A. y MARITIMA HEINLEIN S.A.) y que aquella consignación a AMT INTERCARGO S.A. (ya sea como titular de la mercadería o como agente de carga), tiene su correlato con el objeto social de aquella sociedad, que incluye la posibilidad de actuar como agente de cargas, como agente marítimo o como importador.

Finalmente, por la resolución recurrida se remitió a las conclusiones del informe elaborado por personal de la Dirección General de Aduanas, en torno al perfil de riesgo de AMT INTERCARGO S.A. del cual surgiría, entre otras cosas, que varios de los proveedores declarados por aquella empresa

Poder Judicial de la Nación

resultan, justamente, los que lucen en la documentación incorporada a los legajos de trabajo secuestrados en el domicilio de T/T CARGO S.A., más precisamente en los *House Bill of Lading* emitidos por los agentes consolidadores de la mercadería (SHANGHAI HANSEN GLOBAL SUPPLY CO., LTD, SHAOXING YOUMAI IMP & EXP CO., LTD, entre otros).

79º) Que, por el análisis de las constancias incorporadas al legajo principal al que corresponde este incidente, y el de la documentación reservada por secretaría, se permite concluir que se encontraría, en principio y con los alcances reclamados por esta etapa procesal, suficientemente verificada la intervención de Raúl Antonio LAZARTE en los hechos por los cuales fue indagado.

80º) Que, en efecto, no se encuentra controvertida la vinculación del imputado con la firma AMT INTERCARGO S.A. la cual consta constituida por el nombrado con fecha 17/08/2006, oportunidad en la que asumió la presidencia de la misma, no surgiendo modificaciones posteriores del directorio (confr. fs. 3352/3359 del legajo principal).

Además, la información volcada por la Dirección General de Aduanas en el perfil de riesgo de AMT INTERCARGO S.A. avalaría razonablemente la conclusión del señor juez de la instancia anterior en cuanto a que aquélla podría haber sido utilizada presuntamente como “pantalla” para encubrir a los importadores reales de la mercadería.

En tal sentido, además de los múltiples datos volcados en la resolución recurrida que sustentarían la conclusión del señor juez “*a quo*” con relación AMT INTERCARGO S.A., resulta relevante mencionar que, del perfil de riesgo elaborado por la Dirección General de Aduanas, surge que si bien aquella sociedad fue conformada por Raúl Antonio LAZARTE en agosto de 2006, aquél consta como empleado en relación de dependencia de la sociedad DEFIBE S.A. hasta el año 2012.

Además, las acreditaciones bancarias anuales de Raúl Antonio LAZARTE entre 2009 y 2012 promedian los treinta mil pesos (\$30.000) y no registra acreditaciones luego de 2012, resultando las mismas llamativamente bajas con relación a las acreditaciones bancarias anuales registradas por la sociedad AMT INTERCARGO S.A. a partir de 2013, (\$ 161.424.099) y durante

los años 2014 y 2015 (\$ 87.597.985 y \$ 100.146.569, respectivamente).

Por lo demás, también resulta llamativa la circunstancia verificada en cuanto a que la sociedad realizó operaciones de importación en los años 2014 y 2015 por las sumas de U\$S 5.195.552 y U\$S 4.360.311, respectivamente, disminuyendo a cero (0) en el año 2016.

81º) Que, se agravió la defensa de Raúl Antonio LAZARTE exponiendo que AMT INTERCARGO S.A. habría sido incluida en la documentación de transporte como agente de cargas de manera alternativa a T/T CARGO S.A. (no en solitario), pero que en todos los casos esta última empresa resultó el agente interviniente y que no surge que AMT INTERCARGO S.A. haya convocado los servicios de T/T CARGO S.A. para intervenir en las operaciones.

Sobre esta cuestión debe recordarse que, en todas las operaciones vinculadas a los hechos imputados a Raúl Antonio LAZARTE, en los *Master bill of Lading* emitidos por las compañías navieras la expresión con la que se indica al consignatario y se llena el campo "notify" es la siguiente: "T/T CARGO S.A. O/B AMT INTERCARGO S.A.".

Ahora bien, contrariamente a lo sostenido por la defensa, aquella expresión no resultaría inequívocamente indicativa de la intervención, de manera indistinta, de una u otra sociedad como agente de cargas. Por el contrario, tal como es de práctica en comercio exterior, la expresión "o/b" (siglas que corresponden a la expresión "on behalf", que en inglés significa "a nombre de") indicaría que la primera sociedad mencionada actúa como agente de la segunda. Es decir, que la primera sociedad mencionada -en este caso T/T CARGO S.A.- estaría autorizada para recibir las mercaderías para la segunda empresa mencionada -en este caso AMT INTERCARGO S.A.-.

82º) Que, con relación a los agravios de la defensa vinculados con el principio de ejecución de los delitos de contrabando presunto que son objeto de la presente investigación, aquellos han sido abordados al inicio de la presente resolución por lo que cabe remitirse a lo expuesto en las consideraciones 11º a 18º de la misma. Por los argumentos allí vertidos, tampoco podría tener recepción favorable el agravio vinculado con la superposición de roles invocada por la defensa entre las firmas AMT INTERCARGO S.A. y VOCASSER S.R.L.

83º) Que, finalmente, en cuanto a la ausencia de una descripción concreta de la conducta que habría realizado Raúl Antonio LAZARTE que esgrime la defensa en el recurso de apelación, por las constancias obrantes en los autos principales y en la documentación reservada surge que aquél conformó y asumió la presidencia de AMT INTERCARGO S.A. y que, al menos, habrían facilitado la utilización de aquella sociedad a los organizadores de la asociación ilícita investigada, prestando a aquéllos una cooperación necesaria, por lo que la participación que se le atribuye en el auto apelado se presenta ajustada a derecho y a las pruebas colectadas.

A lo expuesto precedentemente, cabe agregar que “...la asociación ilícita no requiere la existencia de otros delitos consumados y ni siquiera de principio de su ejecución...” (Fallos 324:3952), con lo que el agravio vinculado a que el rol de importador en las operaciones lo habría desplegado otra sociedad, tampoco puede tener una recepción favorable.

84º) Que, por lo expuesto se advierte que, ni por los agravios deducidos por la defensa de Raúl Antonio LAZARTE en oportunidad de la apelación, ni por las alegaciones de aquélla efectuadas en oportunidad de informar en los términos del art. 454 del C.P.P.N., se controvierte la valoración probatoria efectuada mediante el pronunciamiento recurrido, por el cual se estableció un grado de certeza suficiente -para este momento del proceso-, con respecto a la participación culpable de aquél en los hechos “*prima facie*” ilícitos por los que se le recibió declaración indagatoria.

De los recursos deducidos por las defensas de Sebastián Alberto CARELLO y de Alejandro César DIOLOSA

85º) Que, por la lectura del pronunciamiento apelado (confr. fs. 1063/1273), se advierte que, en oportunidad de analizar la situación procesal de Sebastián Alberto CARELLO, el señor juez “*a quo*” estimó que existen indicios suficientes que acreditarían la participación culpable de aquél en el delito de asociación ilícita y en el hecho de contrabando presunto, en grado de tentativa, de las mercaderías consolidadas en el contenedor N° DRYU 9793361.

Para decidir de ese modo el señor juez “*a quo*” argumentó que

Sebastián Alberto CARELLO se desempeñó como presidente de CIRDIO S.A., desde el 16 de noviembre de 2015 hasta el 1 de julio de 2016, que aquella sociedad formaría parte del entramado de empresas utilizadas para ocultar presuntamente a los verdaderos importadores y permitir el ingreso clandestino de mercaderías, y que habría sido evaluada como una posible consignataria de la mercadería no obstante su consignación en aduana a nombre de VOCASSER S.R.L.

Se expresó también que, a partir de los testimonios incorporados al expediente correspondientes a las causas N° 1002/2016 caratulada "TERRASUR INVERSIONES SA y OTROS S/ INF. LEY 22.415" y N° 9881/2016 caratulada "MARTÍNEZ, Juan Carlos y otros s/ INF. ART. 303", en las que Sebastián Alberto CARELLO se encuentra imputado, se habría acreditado el vínculo de aquél con el co-imputado Juan Mariano MARTÍNEZ ROJAS y, particularmente, el manejo irregular de las cuentas bancarias abiertas a nombre de aquél (y de sociedades vinculadas presuntamente al nombrado), que habrían provocado el despido causado de Sebastián Alberto CARELLO del Banco Patagonia.

86°) Que, por el análisis de las constancias incorporadas al legajo principal al que corresponde este incidente, y el de la documentación reservada por secretaría, se permite concluir que se encontraría, en principio y con los alcances que son propios de esta etapa procesal, suficientemente verificada la intervención de Sebastián Alberto CARELLO en los hechos por los cuales fue indagado.

87°) Que, en efecto, no se encuentra controvertida la vinculación de Sebastián Alberto CARELLO con la firma CIRDIO S.A., con relación a la cual aquél resultaba accionista y asumió el rol de presidente con fecha 16 de noviembre de 2015 (confr. acta de asamblea y registro de depósito de acciones agregados a fs. 2290/2291 del legajo principal).

Por otra parte, la existencia meramente formal de aquella sociedad tampoco se encontraría controvertida. En tal sentido, cabe remitirse a los dichos del co-imputado Alejandro César DIOLOSA en cuanto al contexto en que aquél habría suscripto presuntamente el contrato constitutivo de CIRDIO S.A., y a la administración de hecho de aquella sociedad que habría ejercido el co-imputado

Mariano MARTINEZ ROJAS, tal como se analizó en oportunidad de dictar la resolución que en copias luce agregada a fs. 2004/2119 del presente incidente, que resultó confirmada por este Tribunal con fecha 20/07/2018 (confr. fs. 2180/2186).

Asimismo, la información volcada por la Dirección General de Aduanas en el perfil de riesgo de CIRDIO S.A. también avalaría razonablemente aquella conclusión, toda vez que el mismo evidencia que aquella sociedad no registra bienes a su nombre, registra tan sólo dos empleados, con la particularidad de que sus identidades coinciden con la de sus socios originarios y, pese a ello, en un período no superior a cuatro meses documentó 53 operaciones de importación por un monto de U\$S 2.833.382. Además, la despachante de aduanas, en todos los casos, resultó ser María de los Ángeles GUTIERREZ, cuyo apoderado es el co-imputado Javier Alejandro LEVAGGI.

Por lo demás, con relación al carácter de “pantalla” asignado a CIRDIO S.A., cabe remitirse a lo expuesto por el considerando 43º de la presente en cuanto a que en el domicilio de la firma TEXTIL DIK S.A. se secuestró un archivo informático denominado “Share2OK.xlsx”, que se corresponde con una planilla de cálculo que exhibe diversas operaciones de importación agrupadas por consignatario y despachante. Entre aquéllas se encuentra el consignatario “CIRDIO”, con el despachante VAIATEX y, en aquél grupo, se asentó el BL 16-02039B (operación en la que el referido BL fue consignado parcialmente por el agente consolidador en el puerto de origen a nombre de CIRDIO S.A., y que se asocia al contenedor N° DRYU 9793361 vinculado a la mercadería cuya importación se imputa a Sebastián Alberto CARELLO).

88º) Que, en consecuencia, por las constancias obrantes en los autos principales y en la documentación reservada, surge que Sebastián Alberto CARELLO habría aceptado voluntariamente asumir la presidencia de CIRDIO S.A. y, al menos, habría facilitado la utilización de aquella sociedad a los organizadores de la asociación ilícita investigada, prestando a aquéllos una cooperación necesaria, por lo que la participación que se le atribuye en el auto apelado se presenta ajustada a derecho y a las pruebas de la causa.

Por otro lado, conforme surge de los propios dichos de Sebastián Alberto CARELLO, de las constancias transcritas por la resolución recurrida,

los vínculos acreditados de aquél con las actividades financieras del imputado Mariano MARTINEZ ROJAS (a raíz de las cuales, incluso alega, habría perdido su empleo de manera previa a estos hechos), permiten descartar el agravio de la defensa por el que se argumentó que la conducta que se le reprocha a su defendido habría sido motivada en un engaño provocado por Mariano MARTINEZ ROJAS.

89º) Que, tampoco puede tener acogida favorable el agravio de la defensa de Sebastián Alberto CARELLO con relación a la invocada falta de acreditación de los vínculos de su defendido con quienes formarían parte de la organización criminal. Esto así por cuanto, más allá del vínculo acreditado con el co-imputado Mariano MARTINEZ ROJAS, lo cierto es que, conforme ya fuera expuesto, en la figura delictiva prevista por el art. 210 del Código Penal no se "...exige actividad material ni es requisito que los miembros se conozcan entre sí. La acción típica se configura por el solo hecho de formar parte de la asociación, sin que sea necesario que ésta ejecute los delitos que formaban parte del acuerdo criminoso..." (conf. obra y autor citado por el considerando 60º "in fine" de la presente).

90º) Que, finalmente, no puede resultar atendible el agravio de la defensa por el cual se sostiene que no surge de los elementos probatorios incorporados alguna conducta objetivamente típica por parte de Sebastián Alberto CARELLO en tanto, se sostiene, ni siquiera se habría probado el destino de la mercadería (que no fue consignada finalmente a nombre de CIRDIO S.A.).

Al respecto, debe señalarse en primer lugar que, tal como fuera reseñado precedentemente (y se desarrollará *in extenso* en oportunidad de analizar la situación procesal del real importador presunto de la mercadería involucrada) los elementos incorporados al presente sumario habrían permitido acreditar que la mercadería involucrada en el hecho de tentativa de contrabando presunto imputado a Sebastián Alberto CARELLO, se habría encontrado destinada presuntamente a la firma TEXTIL DIK S.A.

Cabe agregar que lo expuesto por la defensa con relación a la declaración en aduana de la operación a nombre de una sociedad distinta de CIRDIO S.A. se vincula con el principio de ejecución de los delitos de contrabando presunto que son objeto de la presente investigación, cuya

problemática ha sido abordada al inicio de la presente resolución por lo que cabe remitirse a lo ya expuesto. En tal sentido, por los argumentos vertidos por los considerandos 11º y 18º de la presente, cabe sostener que la declaración del manifiesto ante la aduana a nombre de VOCASSER S.R.L., no resulta óbice de la intervención presunta de CIRDIO S.A. en un momento anterior en el hecho investigado, ejecutada presuntamente para el logro de la consumación de aquél.

91º) Que, por otra parte, por la lectura del pronunciamiento apelado (confr. fs. 2004/2119) se advierte que, en oportunidad de analizar la situación procesal de Alejandro César DIOLOSA, el señor juez “a quo” estimó que existen indicios suficientes que acreditarían la participación de aquél en el delito de asociación ilícita.

Para decidir de ese modo el señor juez “a quo” argumentó que el imputado constituyó y fue accionista y presidente de CIRDIO S.A., ejerciendo la representación de la misma desde el 19 de marzo de 2015 hasta el 16 de noviembre de 2015, y que aquella sociedad formaría parte del entramado de empresas utilizadas para ocultar a los verdaderos importadores y permitir el ingreso clandestino de mercaderías.

Además, se indicó que en su descargo Alejandro César DIOLOSA no habría brindado datos que permitan identificar a las personas en las que aquél pretendió descargar su responsabilidad, concluyéndose que voluntariamente habría prestado su nombre para integrar una de las tantas sociedades “pantalla” que se habrían empleado para concretar las maniobras en consideración, percibiendo por ello (conforme los dichos vertidos por Alejandro César DIOLOSA en la declaración indagatoria) un rédito económico.

También, se señaló que su hermano Bruno José DIOLOSA habría constituido la sociedad DIOLCOR S.A., que resulta otra de las tantas empresas “pantalla” que son investigadas en el marco del expediente principal.

En consecuencia, por la resolución impugnada se concluyó que correspondería atribuir responsabilidad a Alejandro César DIOLOSA por su contribución a ocultar a quienes realmente controlarían CIRDIO S.A., en cuyo seno se habrían llevado adelante las maniobras ilícitas investigadas.

92º) Que, en efecto, se encuentra en principio acreditada la vinculación de Alejandro César DIOLOSA con la firma CIRDIO S.A., la cual

fue constituida por aquél con fecha 19/03/2015, resultando accionista y presidente de la sociedad hasta el 16/11/2015 (confr. fs. 2283/2288 del legajo principal).

Por otra parte, si bien Alejandro César DIOLOSA manifestó dudas en la declaración indagatoria prestada en el legajo principal con relación a la autoría de las firmas que se le atribuyen asentadas en el contrato constitutivo de la sociedad, teniendo en cuenta que aquél no negó expresamente la autenticidad de aquéllas y, particularmente, el carácter de instrumento público que ostenta la escritura constitutiva de la sociedad, sin perjuicio de las medidas probatorias que eventualmente deban realizarse, aquellas dudas no constituyen un obstáculo que invalide, por el momento, la conclusión antes establecida.

93º) Que, por otra parte, conforme lo expresado por la consideración 87º de la presente, también se encontraría acreditado el carácter meramente formal de la sociedad CIRDIO S.A., y su utilización presunta como “pantalla” para encubrir la identidad de los reales importadores de las mercaderías.

94º) Que, en consecuencia, por las constancias obrantes en los autos principales y en la documentación reservada en secretaría, surge que Alejandro César DIOLOSA habría aceptado voluntariamente constituir y asumir la presidencia de CIRDIO S.A. y, al menos, habría facilitado la utilización por terceros de aquella sociedad prestando a los autores de los hechos una cooperación necesaria.

Además, se encontraría acreditado que aquel aporte habría generado un rédito económico para Alejandro César DIOLOSA, lo cual se desprende de los propios dichos del imputado, corroborados por el informe sobre CIRDIO S.A., elaborado por la Dirección General de Aduanas, en el que aquél consta como empleado de la sociedad y el pago de remuneraciones a su favor por la suma total de \$ 10.000.

Por lo expresado, la participación que se le atribuye a Alejandro César DIOLOSA por el auto apelado se presenta ajustada a derecho y a las constancias actualmente reunidas en los autos principales.

95º) Que, el auto de falta de mérito dictado por el señor juez “a

quo” en los términos del art. 309 del C.P.P.N. con relación a Alejandro César DIOLOSA en orden al hecho de contrabando presunto por el cual se le recibió la declaración indagatoria (toda vez que el hecho habría ocurrido cuando el nombrado ya no ostentaba el cargo de presidente de CIRDIO S.A.) no obsta a la procedencia del auto de procesamiento de aquél con relación al hecho previsto por el art. 210 del Código Penal.

En efecto, “...la asociación ilícita no requiere la existencia de otros delitos consumados y ni siquiera de principio de su ejecución...” (Fallos 324:3952), por lo que el agravio de la defensa en ese sentido no puede tener acogida favorable.

No obstante, debe advertirse que conforme se desprende del perfil de riesgo de CIRDIO S.A., elaborado por la Dirección General de Aduanas, aquella sociedad registra operaciones de importación a partir del 15/09/2015, con lo que tampoco podría descartarse válidamente la consumación de hechos ilícitos vinculados con el objeto de la asociación ilícita investigada durante el período en que Alejandro César DIOLOSA ocupaba el cargo de presidente de aquella sociedad.

96º) Que, por lo expuesto se advierte que, ni por los agravios deducidos por las defensas de Sebastián Alberto CARELLO y de Alejandro César DIOLOSA en oportunidad de la apelación, ni por las alegaciones efectuadas por aquellas defensas en oportunidad de la audiencia prevista por art. 454 del C.P.P.N., se controvierte la valoración probatoria efectuada mediante el pronunciamiento recurrido, por el cual se estableció un grado de certeza suficiente -para este momento del proceso-, con respecto a la participación culpable de aquéllos en los hechos “*prima facie*” ilícitos por los que se dictó el auto de procesamiento.

Del recurso deducido por la defensa de Federico Horacio NEIENDAM y de Alejandro Martín MARRA

97º) Que, en primer lugar, con relación al agravio de la defensa de los imputados Federico Horacio NEIENDAM y Alejandro Martín MARRA vinculado con la nulidad de la imputación formulada en oportunidad de recibir la declaración indagatoria de aquéllos, según ha establecido este Tribunal en

numerosas oportunidades, el postulado rector en lo que hace al sistema de las nulidades es el de la conservación de los actos. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva (confr. art. 2° del C.P.P.N.) y sólo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, y no cuando se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial (confr. Regs. N° 367/00, 671/00, 682/00, 1170/00 y 533/07, entre muchos otros, de esta Sala "B").

98°) Que, con un examen de las actas de las declaraciones indagatorias de Federico Horacio NEIIENDAM y de Alejandro Martín MARRA, cuyas copias se agregaron a fs. 945/954 vta. y 998/1007 vta. de este incidente, se advierte que aquéllos, al momento de prestar la declaración, conocieron cuáles eran los hechos que se les imputan, cuáles eran las pruebas obrantes en su contra y conocían el derecho de abstenerse de declarar, por lo tanto, en el caso se cumplió con las tres informaciones esenciales que se prevén por el art. 298 del Código Procesal Penal de la Nación, que son la atribución de los hechos, el anoticiamiento sobre los elementos de convicción obrantes y la información sobre la facultad de abstención.

Por otra parte, no puede soslayarse que en el acto de las declaraciones indagatorias cuestionadas se encontraba presente el abogado defensor de los imputados quien, no obstante la facultad que le asiste de formular objeciones relativas al acto que se celebraba, no efectuó reparo alguno y rubricó las actas junto con los declarantes (confr. Regs. N° 221/07, 743/08 y 523/10, entre otros, de esta Sala "B").

99°) Que, en efecto, por las declaraciones indagatorias recibidas a Federico Horacio NEIIENDAM y a Alejandro Martín MARRA se hizo saber a los nombrados que *"...el hecho que se le imputa consiste en formar parte de una asociación ilícita, que habría actuado en forma coordinada con el objeto de cometer delitos indeterminados, la cual habría estado dedicada a facilitar el ingreso a plaza de mercadería, evadiendo los correspondientes controles aduaneros, mediante la confección y posterior presentación de conocimientos de embarque apócrifos, así como también, por medio del ingreso de informaciones falsas en el sistema de registro informático de aquel organismo.*

Poder Judicial de la Nación

Asimismo, se presume que se habrían creado y utilizado sociedades 'pantalla', las cuales habrían actuado como 'personas interpuestas', con el fin de ocultar al verdadero importador de la mercadería. Se presume, por lo demás, que aquella organización delictiva contaba, asimismo, con la connivencia de funcionarios aduaneros. Por otro lado se le imputa, como consecuencia de la actividad de aquella organización delictual, el haber participado en el intento de ingresar a la República Argentina la mercadería contendida en el contenedor nro. EMCU 9869590 mediante el uso de documentación apócrifa y declarando ante el servicio aduanero información falaz, con el fin de someterla a un tratamiento aduanero o fiscal que no correspondía...".

100º) Que, asimismo, se hizo saber a Federico Horacio NEIIENDAM y a Alejandro Martín MARRA que "...los hechos encuadran provisoriamente, desde el aspecto jurídico penal, en las figuras penales contempladas en el Código Aduanero, más precisamente en los artículos 864, inciso b, 865, incisos a, b, c y f y 871 de aquel cuerpo legal, como así también en el delito previsto en el artículo 210 del Código Penal...", dejándose constancia expresa de la lectura de las normas citadas.

101º) Que, por el art. 298 del Código Procesal Penal de la Nación no se exige fórmula sacramental alguna para dar a conocer los hechos atribuidos al imputado.

Por consiguiente, por tenerse en cuenta que en este caso se hizo saber a Federico Horacio NEIIENDAM y a Alejandro Martín MARRA que se les imputaba un hecho de contrabando en grado de tentativa, relativo a la mercadería hallada en el contenedor N° EMCU 9869590, y su participación presunta en una asociación ilícita cuyo objeto se vincularía con el facilitamiento del ingreso a plaza de mercadería de origen extranjero evadiendo los controles aduaneros, así como la calificación legal provisoria de aquellos hechos, y se exhibieron aquéllos elementos de prueba atinentes a los hechos y a la participación que se les imputa, entre ellos, las actuaciones de fs. 122/133 correspondientes al aforo efectuado sobre la mercadería hallada en el contenedor EMCU9869590, el anexo documental acompañado al informe elaborado por la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos agregado a fs. 190/900, las declaraciones de los co-imputados y testigos, las actas vinculadas

con el allanamiento de la calle Suipacha 119 (domicilio de PEHUEN CONSULTING S.R.L.) y con el allanamiento de aquellas empresas vinculadas en los hechos con aquella sociedad, los informes de la Inspección General de Justicia y de la A.F.I.P. correspondientes a los perfiles de riesgo de las sociedades y personas físicas involucradas supuestamente en los hechos, se permite concluir que los declarantes estuvieron en conocimiento, al momento de prestar la declaración indagatoria, de los hechos por los cuales fueron indagados, por lo que no se advierte circunstancia alguna por la cual se haya producido una afectación al ejercicio del derecho de defensa en juicio que afecte la validez de aquellos actos.

102º) Que, por otra parte, la defensa de Federico Horacio NEIENDAM y de Alejandro Martín MARRA se agravió de la resolución recurrida alegando la inconstitucionalidad del art. 210 del Código Penal, por considerar que aquella figura penal afecta el principio de lesividad, reserva y legalidad consagrados en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional toda vez que, por tratarse de un delito de peligro abstracto, no produce la afectación a algún bien jurídico en particular, contrariando con ello la esencia misma del derecho penal de acto “...extendiendo, además, los límites constitucionalmente permitidos del poder punitivo estatal...”.

103º) Que, corresponde expresar que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que se exige para el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las razones constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos 226:688, 242:73, 285:369, 300:241 y 1087, 314:424; entre muchos otros).

Poder Judicial de la Nación

104º) Que, además, “... una declaración de tal gravedad impone a quien la pretende, según lo indicó la Corte en reiteradas oportunidades, demostrar claramente de qué manera la ley que se cuestiona contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo gravamen, y para ello es menester que precise y pruebe fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación que tacha de inconstitucional (Fallos: 310:211 y sus citas; 314:407; 327:1899; 328:1416)...” (del dictamen de la Procuración General de la Nación en Fallos 332:5; lo destacado es de la presente).

El requisito expresado por el párrafo anterior no se encontraría cumplido, pues el recurrente no ha señalado cuál sería el perjuicio que habría causado, en el caso, la vigencia del precepto legal cuestionado, circunstancia que no puede ser suplida por la mera invocación, en abstracto, sobre la afectación presunta de garantías constitucionales, por lo que el agravio debe ser rechazado.

105º) Que, no obstante lo expuesto, debe recordarse que de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de justicia de la Nación (Fallos 314:424), en virtud de la facultad que se otorga por el art. 75 inc. 12, de la Constitución Nacional, “...resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas (Fallos 11:405; 191:245, 275:89), y asimismo y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estima pertinente, de tal suerte que el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental; sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos 257: 127, 293: 163; 300:642, 301:341)”.

106º) Que, lo expresado por el considerando anterior es “...la derivación obligada que...(la) Corte extrae de una prudente hermenéutica constitucional de los puntos de vista material y formal del principio de legalidad. Desde el punto de vista material, el principio de legalidad establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional, al exigir que la conducta y la sanción se encuentren previstas con anterioridad al hecho por una ley en

sentido estricto, pone en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos mediante amenaza penal del ataque que representan determinadas acciones, y en qué medida debe expresarse esa amenaza para garantizar una protección suficiente. Ello es así porque sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada...Desde el punto de vista formal, la organización del poder establecida por la Constitución ha puesto exclusivamente en cabeza del Poder Legislativo el ejercicio de esas facultades..." (confr. Reg. N° 503/06 de esta Sala).

107º) Que, en el caso se cuestiona la validez constitucional de la conducta tipificada por el art. 210 del C.P., en tanto se sostiene que aquella norma describe un delito de peligro abstracto que prescinde, a los efectos de su consumación, de la existencia de un resultado lesivo para un bien jurídico particular, contrariando la esencia del derecho penal de acto.

108º) Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido afirmando la validez constitucional de los denominados delitos de peligro abstracto en oportunidad de analizar el art. 14 de la ley 23.737 al sostener que "...el legislador contempló el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización como de peligro abstracto, desvinculando la acción del resultado, en un tipo penal complejo, que contiene un elemento subjetivo acerca de la intención del agente...referido al elemento objetivo del tipo...la previsión político-criminal del legislador ubica la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, como una de las formas agravadas de la simple tenencia del artículo 14 -que se presenta en la ley como el tipo básico-, de acuerdo a la mayor peligrosidad que acarrea para el bien jurídico que la ley tutela; la salud pública. Presunción de peligro que no aparece como irrazonable en relación a los bienes jurídicos que pretende proteger" (Dictamen del Procurador General de la Nación -cuyos fundamentos la CSJN hace suyos- in re 'Bosano' -Fallos 323:3486-).

En consecuencia, no se advierte, ni demuestra el recurrente, la razón por la cual la presunción de peligro con relación a los bienes jurídicos en

juego, se presenta irrazonable en el delito de asociación ilícita, cuyo fundamento y finalidad es la protección de la seguridad pública (Confr. en este sentido C.F.C.P. - Sala 4 - Expte. N° CCC29954/2012/TO01/CFC1 -14/07/2015).

109°) Que, por la lectura del pronunciamiento apelado (confr. fs. 1063/1273) se advierte que, en oportunidad de analizar la situación procesal de Federico Horacio NEIENDAM y de Alejandro Martín MARRA, el señor juez “*a quo*” estimó que existen indicios suficientes que acreditarían la participación culpable de aquéllos en el delito de asociación ilícita y en el hecho de contrabando presunto, en grado de tentativa, de las mercaderías consolidadas en el contenedor N° EMCU9869590.

Para así decidirlo, el señor juez a cargo del juzgado de la instancia anterior estimó que las evidencias demostrarían el rol de enlace de PEHUEN CONSULTING S.R.L. entre los potenciales verdaderos adquirientes en la República Argentina, los fabricantes extranjeros y el agente T/T CARGO S.A., tendientes a cometer los delitos descriptos.

110°) Que, en efecto, la diversa documentación secuestrada en el domicilio de la calle Suipacha 119, piso 3°, de esta Ciudad, sede de la sociedad PEHUEN CONSULTING S.R.L., (en particular facturas proforma y listados de pedidos emitidos por empresas chinas vinculados con las sociedades locales GISELLE TEXTIL S.A., RAFAEL SAIEGH E HIJOS S.A.C.I.F.I., TEJIDOS URBANOS y TEXTIL DIK S.A.) acreditarían el rol de aquella sociedad como “*broker*” interviniente en la intermediación del comercio entre aquellas empresas locales y diversas empresas extranjeras dedicadas a la comercialización de productos textiles.

111°) Que, el rol atribuido a PEHUEN CONSULTING S.R.L. de intermediación en el comercio exterior se encontraría acreditado, asimismo, a partir de los datos que surgen de diversos archivos informáticos secuestrados en oportunidad de los allanamientos realizados sobre los domicilios de las sociedades GISELLE TEXTIL S.A. y RAFAEL SAIEGH E HIJOS S.A.C.I.F.I.

En tal sentido, en el domicilio de la calle Adolfo Alsina 1247 de esta ciudad, sede de GISELLE TEXTIL S.A., se habrían secuestrado archivos informáticos diversos, identificados como “Ficha de la orden. xlsx”, cada uno de

ellos en distintas carpetas correspondientes a distintas operaciones de importación. Aquellos archivos se corresponden con una planilla de cálculos y, entre los datos volcados en aquéllas se observa "BROKER: PEHUEN".

Del mismo modo, en el domicilio de la calle Adolfo Alsina 1268 de esta ciudad, sede de RAFAEL SAIEGH E HIJOS S.A.C.I.F.I. se habrían secuestrado archivos informáticos diversos. Entre aquéllos puede observarse uno, identificado como "Cargas JL.xlsx", que se corresponde con una planilla de cálculos y, entre los datos volcados en aquélla, en una columna destinada al nombre del proveedor (identificada como "Factory Name") se observan los siguientes asientos: "ZHEJIANG FANTASY - PEHUEN" "SHAOXING QIFEI - PEHUEN" y "SHAOXING HAOHAN - PEHUEN"

Finalmente, resulta ilustrativo el contenido de un archivo identificado como "Reclamo.docx", con un intercambio de correos electrónicos entre Gimena GUERRERO, dependiente presuntamente de PEHUEN CONSULTING S.R.L. (gguerrero@pehuenconsulting.com) y Camila MICALI, dependiente presuntamente de GISELLE TEXTIL S.A. (producto@giselletextil.com.ar), con el asunto: "RECLAMO SHENTEX - SGY-951 - FALTANTE DE MERCADERIA DE FIBRANA". Aquél intercambio da cuenta de un reclamo por parte de GISELLE TEXTIL S.A. a PEHUEN CONSULTING S.R.L. por una diferencia en la cantidad de mercadería recibida respecto de aquélla que fuera encargada a la empresa del exterior, analizándose las posibles causas del faltante y los resarcimientos por aquella situación.

112º) Que, en este marco, las constancias referidas por la resolución recurrida, vinculadas a la impresión del correo electrónico que se encuentra agregada a la carpeta de trabajo de T/T CARGO S.A. (correspondiente a la carga consolidada en el contenedor EMCU 9869590), acreditaría la vinculación de los imputados en la operación de importación de aquella mercadería cuyo real importador resultaría, presuntamente, GISELLE TEXTIL S.A. (cliente de PEHUEN CONSULTING S.R.L.), no obstante su consignación a la sociedad VOCASSER S.R.L.

Cabe recordar que, por aquel correo electrónico, personal de PEHUEN CONSULTING SRL habría solicitado a Walter MOGLIANESI la liberación del *bill of lading* HDE 16-01027, bajo responsabilidad de esa firma,

circunstancia que excedería el ámbito exclusivamente comercial de la operación en la que habría intervenido aquella sociedad.

Lo expuesto se verificaría, además, con la impresión del correo electrónico incorporado al legajo de T/T CARGO S.A. que se identifica con la carátula "MOLU 11025799556" (al que se hace referencia por la resolución recurrida). Por aquel correo emitido por Laura Da Cruz (por PEHUEN CONSULTING S.R.L. -ldacruz@pehuenconsulting.com- y con copia a Martin Marra) se hizo saber a Walter MOGLIANESI (de T/T CARGO S.A.) que autorizaban la liberación de la carga de "SAIEGH" documentada con el *bill of lading* HDE 14-05002 (el cual había sido consignado ante la Aduana a ROMBICO S.A.).

113º) Que, por otra parte, la valoración sobre la participación presunta de los imputados efectuada por el señor juez "*a quo*" se verificaría, además, por las constancias volcadas en la carpeta de trabajo secuestrada en el domicilio de T/T CARGO S.A. correspondiente al master BL N° 14260018770. Conforme las constancias obrantes en aquella carpeta, el agente consolidador en China habría documentado el contenedor EISU9303693 con 25.800 Kg. de "TEXTIL FABRIC" a DIOLCOR S.A. Luego, el cargador en origen habría modificado los datos del citado conocimiento, consignando el mismo contenedor a SAYRI S.A., y con un peso de 18.700 Kg. (verificándose la modificación del peso también en el Master BL emitido por EVERGREEN LINE). Finalmente, el agente de transporte aduanero, T/T CARGO S.A. emitió el manifiesto desconsolidado consignando la mercadería a VALBABED S.R.L. (Textil Fabric - 18.700 Kg.).

Entre aquellos documentos, que evidencian las distintas modificaciones documentales efectuadas con relación a la carga tendientes a burlar el control aduanero, se advierte la impresión de un correo electrónico enviado por Luz D'Onofrio (ldonofrio@pehuenconsulting.com - con copia a Federico NEIENDAM - PEHUEN PEHUEN), dirigido a Walter MOGLIANESI (de T/T CARGO S.A.) con el asunto "MODIFICACIONES BL MD15117 BIBASTEXTIL+MUNDO" y con el siguiente texto:

"Hola Walter El cliente me confirmó modificar el consignatario y la posición arancelaria. El peso bruto lo modifican luego en Aduana. Me podrías pasar el BL modificado Wally? Gracias!"

114º) Que, los elementos de convicción valorados por las consideraciones que anteceden tornan razonable las conclusiones a las que arribó el señor juez "*a quo*" con relación a Federico Horacio NEIENDAM y a Alejandro Martín MARRA, por lo que el agravio vinculado con la alegada valoración errónea y tendenciosa de la prueba evidenciaría solo la disconformidad de la defensa con la solución adoptada por la resolución apelada, lo que no puede tener acogida favorable.

115º) Que, por lo expuesto se advierte que, ni por los agravios deducidos por la defensa de Federico Horacio NEIENDAM y de Alejandro Martín MARRA en oportunidad de interponer los recursos de apelación, ni por las alegaciones efectuadas en oportunidad de informar en los términos del art. 454 del C.P.P.N., se controvierte la valoración probatoria efectuada mediante el pronunciamiento recurrido, por el cual se estableció un grado de certeza suficiente -para este momento del proceso-, con respecto a la participación culpable de aquéllos en los hechos "*prima facie*" ilícitos por los que se dictó el auto de procesamiento de los nombrados.

De los recursos deducidos por la defensa de María Belén BALLESTEROS y de Néstor ITALIANO

116º) Que, por la lectura del pronunciamiento apelado (confr. fs. 1063/1273), se advierte que, en oportunidad de analizar la situación procesal de María Belén BALLESTEROS y Néstor ITALIANO, el señor juez "*a quo*" estimó que existen indicios suficientes que acreditarían la participación culpable de aquéllos en el delito de asociación ilícita y en los hechos de contrabando presunto de las mercaderías consolidadas en los contenedores N° TEMU 7261568 e IMTU 9082177.

Para decidir de ese modo el señor juez "*a quo*" argumentó que, si bien en estos casos la mercadería fue despachada a plaza, por lo que no pudo verificarse aquélla de manera directa, la documentación obrante en los legajos secuestrados en el allanamiento del domicilio de T/T CARGO S.A. permitiría acreditar un similar *modus operandi* con las restantes operaciones que integran el objeto del legajo principal al que pertenece este incidente.

Poder Judicial de la Nación

Se expresó que los funcionarios aduaneros intervinientes en tales operaciones resultaron ser María Belén BALLESTEROS, como verificadora, y Néstor ITALIANO, como guarda, y que las circunstancias del caso permitirían verificar una ausencia de control documental y físico de las mercaderías, que sólo se justificaría en el conocimiento de aquéllos en cuanto a que la mercadería que debían controlar difería de aquélla consignada en cada uno de los conocimientos de embarque, permitiendo así, con su accionar, la burla del control aduanero.

117º) Que, por las circunstancias expuestas en las consideraciones 19º a 24º de la presente resolución, debe estimarse acreditado, con el grado de certeza exigido para este momento del proceso, que la mercadería que habría ingresado a plaza en los contenedores N° TEMU 7261568 e IMTU 9082177 no habría sido la misma que se documentó ante el servicio aduanero en los despachos de importación N° 15 001 IC04 003237 X y 15 001 IC04 003219 X.

118º) Que, con relación a los cuestionamientos efectuados por las defensas de María Belén BALLESTEROS y de Néstor ITALIANO relativos a que se habría procesado a los imputados sobre la base de presunciones y construcciones hipotéticas del juzgador en cuanto al tipo y peso de mercadería que, en definitiva, habría salido a plaza mediante las destinaciones de importación a consumo N° 15001IC04003237X y 15001IC04003219X, cabe expresar que, por el C.P.P.N. se adoptó, para el proceso penal, el sistema probatorio de la “sana crítica”, por el cual no se limita la facultad judicial para establecer la forma de probar los hechos investigados, ni se predetermina el valor de los elementos de prueba reunidos, valor que, como principio general, sólo debe ajustarse a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común (confr. Regs. N° 581/02, 843/01, 1083/03, 1151/04, 166/05 y 631/07, entre otros, de esta Sala “B”).

119º) Que, además, tampoco se relativizan las conclusiones a las cuales se arribó por la decisión de la instancia anterior, pues aquella conclusión se basó en la apreciación conjunta de los elementos colectados en autos, entre estos, los indicios y las presunciones que junto con la restante prueba directa reunida por la instrucción autorizan el dictado de un auto de procesamiento.

120°) Que, en efecto, la presunción puede llegar a constituir prueba en un proceso penal si está fundada en hechos ciertos y si la presunción que se infiere de aquellos hechos es grave, precisa y concordante.

En definitiva, aquellas presunciones, producto de un proceso de razonamiento subjetivo (personal del juez) analógico e inductivo, son una manifestación del sistema de la sana crítica racional, que *"...se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad, pero respetando, al explicar como llegó a ellas, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica ...los principios incontrastables de las ciencias... y la experiencia común"* (confr. José I. CAFFERATA NORES, *"La prueba en el proceso penal"*, 4a. edición, Bs. As., 2.001, págs. 189 y ss.).

Por lo demás, este Tribunal ha expresado: *"...la prueba comprende, genéricamente, todos los elementos o medios que se relacionan con la búsqueda y formación de la certeza... se está ante un caso de prueba compuesta, por la cual los modos de prueba aisladamente imperfectos se complementan entre sí y logran producir plena certeza en los términos exigidos por el ordenamiento procesal aplicable"* (confr. Regs. N° 812/01 y 255/12, de esta Sala "B").

121°) Que, en este sentido, respecto de los cuestionamientos que las defensas de María Belén BALLESTEROS y de Néstor ITALIANO efectuaron sobre la entidad convictiva de algunos elementos de prueba incorporados a la causa principal, corresponde establecer que aquéllos parten de un análisis aislado de cada elemento de prueba incorporado a la causa principal, sin apreciar aquéllos en conjunto. Sin embargo, aquel análisis parcial no puede tener una recepción favorable por parte de esta Sala, pues la eficacia de los indicios que podrían derivar de cada elemento de prueba depende de la valoración conjunta que se efectúa de aquéllos teniendo en cuenta la diversidad, la correlación y la concordancia de los mismos, pero no de un tratamiento particular y aislado de aquéllos pues, por su naturaleza misma, cada uno de los indicios no puede llegar a fundar aisladamente ningún juicio convictivo, el cual deriva de la pluralidad y de la concordancia de aquéllos entre sí (confr. Fallos 300:928).

122°) Que, en aquel contexto, resulta razonable la conclusión a la

que arribó el señor juez “a quo” con relación a la participación presunta de María Belén BALLESTEROS y de Néstor ITALIANO en los hechos por los cuales se les recibió la declaración indagatoria.

En efecto, la sola visualización de las carpetas de los despachos de importación N° 15001IC04003237X y 15001IC04003219X permite advertir que ambas destinaciones fueron oficializadas el día 07/01/2015 a las 9.30 horas, aproximadamente, y la mercadería salió a plaza ese mismo día, a las 14.08 y 14.10 horas, respectivamente.

Es decir que, en un lapso de cuatro horas y media, la despachante de aduana Liliana Isabel GARBO habría oficializado ambas destinaciones e impreso aquéllas para preparar las carpetas. Luego se habría desplazado desde su oficina al depósito CARESTIBA, ubicado en la localidad de Villa Celina, Provincia de Buenos Aires, para una vez allí, presentar las destinaciones en la oficina de la aduana y aguardar a que se realice el correspondiente control de la documentación presentada y luego se gire la carpeta al verificador del ramo. Después, aquélla debió obtener un turno para realizar la verificación física de la mercadería (el cual habría sido asignado para ese mismo día) y contactar a la verificadora María Belén BALLESTEROS, quien habría tenido que solicitar al depósito que se ubique a los contenedores que debían controlarse en un lugar apropiado para ese procedimiento. Una vez ubicados los contenedores aquélla debió abrirlos y realizar, en ambos casos, la verificación física de la mercadería. Concluido este procedimiento, sin novedades, se habrían precintado los contenedores y dejado constancia de ello en la carpeta y en el sistema informático para que, luego, en el punto operativo, se corrobore el aviso de carga y, a partir de ese momento, esperar dos horas (obligadas por el sistema - conforme los propios dichos de Néstor ITALIANO-) para, recién en ese momento autorizar la carga de los contenedores en los camiones y confeccionar la salida a plaza. En el mismo lapso de tiempo, pero razonablemente luego de concluida la verificación y obtenido el permiso de carga, debió contactarse a una empresa de transporte con disponibilidad para realizar en ese mismo momento los traslados de los contenedores al destinatario de la mercadería.

123º) Que, las circunstancias descriptas por la consideración anterior permiten estimar razonable la conclusión del señor juez de la instancia anterior acerca de la participación culpable de María Belén BALLESTEROS y

de Néstor ITALIANO en los hechos de contrabando por los que fueran indagados, y en la integración de aquéllos en la asociación ilícita investigada.

En tal sentido, las discrepancias entre la mercadería declarada y la que efectivamente habría sido consolidada en los contenedores N° TEMU 7261568 e IMTU 9082177 (cuya salida a plaza resultó autorizada por María Belén BALLESTEROS y por Néstor ITALIANO -cada uno de ellos en el marco de las funciones correspondientes- sin señalar aquellas inconsistencias), y el llamativamente corto tiempo transcurrido entre la oficialización de las destinaciones - con canal de selectividad rojo asignado- y la salida a plaza de los contenedores (apenas un poco más de cuatro horas) permitirían razonablemente estimar que María Belén BALLESTEROS y Néstor ITALIANO habrían cumplido solo formalmente con los trámites indispensables para la salida a plaza de los contenedores involucrados, sin ejercer efectivamente sus funciones de control con relación a aquéllos.

124°) Que, por lo demás, no resultaría coherente que una organización de las características y de la magnitud que presenta la investigada en esta causa haya realizado las inversiones importantes de dinero y de recursos necesarias para la compra y el traslado al país de la mercadería del valor y las características de las que se describen por las actas de verificación correspondientes a los contenedores interceptados -similar en especie a la que se encontraría consolidada en los contenedores que salieron a plaza-, y que haya dejado librado al azar el resultado de las operaciones de importación en las que se declararía fraudulentamente un tipo y una cantidad de mercadería distinta a la real para disminuir al mínimo el pago del derecho de importación correspondiente.

125°) Que, con relación al desconocimiento de las personas que integrarían la asociación ilícita investigada y la falta de acreditación de un vínculo con aquéllos, alegado por las defensas de María Belén BALLESTEROS y de Néstor ITALIANO, conforme ya fuera expuesto, la figura delictiva en trato no *"...exige actividad material ni es requisito que los miembros se conozcan entre sí. La acción típica se configura por el solo hecho de formar parte de la asociación, sin que sea necesario que ésta ejecute los delitos que formaban parte del acuerdo criminoso..."* (conf. autor y obra citada en el considerando

60º “*in fine*” de la presente).

126º) Que, tampoco puede tener acogida favorable el agravio invocado por la defensa de María Belén BALLESTEROS en cuanto refiere que las operaciones que se le imputan a su pupila ingresaron al país entre octubre y noviembre de 2014 y que, por esta circunstancia, no cabría relacionarlas con el resto de las operaciones investigadas en el legajo N° 529/2016/205 al que pertenece este incidente cuyos ingresos respectivos al país habrían tenido lugar en marzo de 2016.

Al respecto, debe señalarse que las veinte operaciones que conforman el objeto de investigación del legajo N° 529/2016/205 resultan solamente una parte del objeto procesal de la causa principal, en la que se investiga un gran número de operaciones de importación que, bajo circunstancias similares, habrían tenido lugar, presuntamente, entre los años 2014 y 2016, con lo que la desconexión temporal invocada por la defensa carecería de relevancia frente el análisis de estos hechos en el contexto global de la investigación desarrollada en los autos principales.

127º) Que, con relación a la impugnación que hizo la defensa de María Belén BALLESTEROS respecto a la veracidad de los archivos BAPLIE, cabe remitirse a lo expuesto por Ricardo Horacio FERREYRA (especialista en la utilización de ese sistema) en la declaración testifical prestada en los autos principales, oportunidad en la que aquél expuso sobre la importancia y la fidelidad de la información que surge de aquellos archivos (confr. fs. 21832/21833).

128º) Que, finalmente, con relación a lo manifestado ante esta Cámara por la defensa de Néstor ITALIANO a fs. 1940/1941, debe señalarse que el peso del contenedor N° TEMU7261568, registrado en el manifiesto marítimo consolidado N° 10001MANI19798K y en el manifiesto marítimo desconsolidado N° 14001MANI199676Y, habría sido consignado conforme a la información que surge de *Master bill of lading* N° HDMUQSAR5289154, en cuyos datos ya se encontrarían reflejadas las modificaciones solicitadas en origen por el embarcador con relación al tipo y al peso de la mercadería.

Además, de las impresiones de pantalla que se acompañaron por la

Actuación A.F.I.P. N° 18051-1687-2018, correspondientes a los movimientos del contenedor N° TEMU7261568, no surgen datos en cuanto al peso del contenedor, ni que aquél hubiere sido pesado (se encuentra vacío el espacio destinado a "BALANZA").

En consecuencia, no se advierte que las constancias de la actuación A.F.I.P. referida aporten elementos nuevos con virtualidad como para modificar el plexo probatorio obrante en autos.

129º) Que, por lo expuesto se advierte que, ni por los agravios deducidos por las defensas de María Belén BALLESTEROS y de Néstor ITALIANO en oportunidad de las apelaciones, ni por las alegaciones efectuadas en oportunidad de informar en los términos del 454 del C.P.P.N., se controvierte la valoración probatoria efectuada mediante el pronunciamiento recurrido, por el cual se estableció un grado de certeza suficiente -para este momento del proceso-, con respecto a la participación culpable de aquéllos en los hechos "*prima facie*" ilícitos por los que se dictó el auto de procesamiento.

Del recurso deducido por la defensa de Liliana Isabel GARBO

130º) Que, por la lectura del pronunciamiento apelado (confr. fs. 1063/1273) se advierte que, en oportunidad de analizar la situación procesal de Liliana Isabel GARBO, el señor juez "*a quo*" estimó que existen indicios suficientes que acreditarían la participación culpable de aquélla en el delito de asociación ilícita y en los hechos de contrabando presunto vinculados con el ingreso ilegal a plaza de las mercaderías consolidadas en los contenedores Nos. TEMU 7261568 e IMTU 9082177.

Para decidir de ese modo el señor juez "*a quo*" argumentó que Liliana Isabel GARBO intervino, en su calidad de despachante de aduana, en los trámites necesarios ante el servicio aduanero para el cumplimiento de las destinaciones de importación a consumo N° 15 001 IC04 003237 X y 15 001 IC04 003219 X, permitiendo de esta manera el ingreso ilegal al territorio nacional de las mercaderías amparadas por aquéllos.

Se expuso, además, que los elementos de prueba incorporados al expediente acreditarían que VOCASSER S.R.L. (a la que fueran destinadas las importaciones) resultaría una sociedad de existencia sólo formal, y que Liliana

Poder Judicial de la Nación

Isabel GARBO no habría brindado mayores precisiones con relación a las medidas que debió realizar para obtener información sobre la compañía importadora, situación que no se condice con la responsabilidad que como auxiliar del servicio aduanero le correspondía.

131º) Que, el análisis de las constancias incorporadas al legajo principal al que corresponde este incidente, como así también de la documentación reservada por secretaría, permite concluir que se encontraría, en principio, con los alcances acotados de esta etapa procesal, suficientemente verificada la intervención de Liliana Isabel GARBO en los hechos por los cuales se le recibiera la declaración indagatoria.

En efecto, no se encuentra cuestionado que aquélla, en su calidad de despachante de aduana, intervino en el trámite de las destinaciones de importación a consumo Nos. 15 001 IC04 003237 X y 15 001 IC04 003219 X, que amparan los contenedores Nos. TEMU 7261568 e IMTU 9082177 consignados a VOCASSER S.R.L.

Además, por las constancias expuestas "*ut supra*", se encontraría acreditada, en principio, la existencia meramente formal de la sociedad VOCASSER S.R.L. y la utilización de aquélla como "pantalla" para encubrir la realización de operaciones de importación por terceras personas, declarando falsamente, además, el tipo de mercadería importada y el peso de aquélla.

También se encontraría acreditado, con el grado de certeza exigido para este momento del proceso, que la mercadería que habría ingresado a plaza en los contenedores Nos. TEMU 7261568 e IMTU 9082177 no habría sido la misma que se documentó ante el servicio aduanero en los despachos de importación Nos. 15 001 IC04 003237X y 15 001 IC04 003219X (confr. lo expuesto por los considerandos **19º** a **24º** de la presente resolución).

Conforme lo expuesto por la consideración **122º** de la presente, las circunstancias en las que se habría producido la verificación física de la mercadería por parte del servicio aduanero (de la que habría participado la despachante de aduana Liliana Isabel GARBO) acreditarían razonablemente que aquélla habría sido realizada sólo de manera formal.

Debe agregarse, además, que los perfiles de riesgo elaborados por la Dirección General de Aduanas con relación a Liliana Isabel GARBO y a SINDER S.R.L. (ex VOCASSER S.R.L.), acreditarían que la habilitación de

aquella como despachante de aduana se habría producido pocos meses antes del registro de las operaciones involucradas (el día 20/09/2014), que el mandato otorgado por SINDER S.R.L. le fue revocado con fecha 02/02/15 por lo que, en el plazo máximo de cuatro meses de vigencia del poder que le fuera otorgado por aquella sociedad, Liliana Isabel GARBO documentó diecisiete (17) despachos de importación para VOCASSER S.R.L., de los cuales al menos quince de aquéllos habrían tenido el canal rojo de selectividad.

La cantidad de operaciones documentadas por Liliana Isabel GARBO para VOCASSER S.R.L. en un corto período de tiempo torna razonable la valoración efectuada por la resolución apelada en cuanto a la sugestiva falta (o ausencia total) de control por parte de la despachante de aduanas con relación a la sociedad importadora.

132º) Que, las circunstancias expuestas por la consideración que antecede permiten estimar razonable la conclusión del señor juez de la instancia anterior acerca de la participación culpable de Liliana Isabel GARBO en los hechos de contrabando por los que fuera indagada, y en la integración de aquella de la asociación ilícita investigada.

133º) Que los agravios vinculados con las cuestiones de hecho verificadas en el transcurso de la investigación (en cuanto a la naturaleza de la mercadería que habría sido despachada a plaza y el procedimiento de verificación efectuado por los funcionarios aduaneros), como con relación al valor probatorio de la declaración testifical prestada en autos por Guillermo SCARAVILLI a fs. 1875/6, han sido debidamente analizados por las consideraciones 19º a 24º, 122º y 124º de la presente, por lo que cabe remitirse a lo expuesto por aquéllas.

En igual sentido, con relación a la impugnación efectuada por la defensa con relación a la validez probatoria de los archivos BAPLIE, cabe remitirse a lo expuesto por Ricardo Horacio FERREYRA (especialista en la utilización de ese sistema) en la declaración testifical prestada en los autos principales, oportunidad en la que aquél expuso sobre la importancia y fidelidad de la información que surge de aquellos archivos (confr. fs. 21832/21833).

134º) Que, con relación a la participación de Liliana Isabel

GARBO en el delito presunto de asociación ilícita, se agravió la defensa sosteniendo que aquélla habría intervenido únicamente en dos operaciones y que son nulos sus vínculos con las personas que integrarían aquella asociación.

Al respecto, cabe señalar que, en principio, las circunstancias acreditadas en el presente expediente permitirían verificar la vinculación de Liliana Isabel GARBO, no sólo con el personal aduanero involucrado en los hechos de contrabando que se le imputaron, sino también con aquellas personas que habrían encomendado a aquélla el despacho a plaza de la mercadería consignada a la firma VOCASSER S.R.L., sociedad presuntamente de existencia sólo formal a cuyo nombre se habrían documentado un total de diecisiete operaciones de importación.

Sin perjuicio de ello, conforme ya fuera expuesto, la figura delictiva en trato no “...exige actividad material ni es requisito que los miembros se conozcan entre sí. La acción típica se configura por el solo hecho de formar parte de la asociación, sin que sea necesario que ésta ejecute los delitos que formaban parte del acuerdo criminoso...” (conf. autor y obra citada en el considerando 60º “in fine” de la presente).

135º) Que, por lo expuesto se advierte que, ni por los agravios deducidos por la defensa de Liliana Isabel GARBO en oportunidad de la apelación, ni por las alegaciones efectuadas en oportunidad de informar en los términos del art. 454 del C.P.P.N., se controvierte la valoración probatoria efectuada mediante el pronunciamiento recurrido, por el cual se estableció un grado de certeza suficiente -para este momento del proceso-, con respecto a la participación culpable de aquélla en los hechos “prima facie” ilícitos por los que se dictó el auto de procesamiento.

De los recursos deducidos por la defensa de Alberto SAIEGH y de Gabriel SAIEGH

136º) Que, por la lectura del pronunciamiento apelado (confr. fs. 1063/1273) se advierte que, en oportunidad de analizar la situación procesal de Alberto SAIEGH y de Gabriel SAIEGH el señor juez “a quo” estimó que existen indicios suficientes que acreditarían la participación culpable de aquéllos en los hechos de contrabando presunto, en grado tentado, de las mercaderías

consolidadas en los contenedores Nos. TCLU 8269859, DRYU 9178819, TCLU 8787101, EITU 1253835, DRYU 9230199, EMCU 9712003, TCNU 5099150, EISU 9389125, MAGU 5428697, EISU 9289656 y TGHU 9006460.

Para así decidirlo, el señor juez "*a quo*", sostuvo que los elementos probatorios incorporados al legajo principal habrían permitido reconstruir de manera completa las maniobras de contrabando presunto investigadas, pudiendo determinarse que la mercadería consolidada en aquellos once contenedores consignados, según el caso, a VOCASSER S.R.L., y a STRIDER S.R.L., se encontraría destinada en realidad a RAFAEL SAIEGH E HIJOS S.A.C.I.F.I.

137º) Que, en efecto, de las constancias incorporadas al legajo principal al que pertenece este incidente, y de la documentación reservada por secretaría, surge que:

a) En la carátula de los legajos de trabajo secuestrados en el domicilio de T/T CARGO S.A. correspondientes a los contenedores N° TCLU 8269859, DRYU 9178819, TCLU 8787101, EITU 1253835, DRYU 9230199, EMCU 9712003, TCNU 5099150, EISU 9389125, MAGU 5428697, EISU 9289656 y TGHU 9006460, aquéllos se encuentran asentados como consignados (en primer lugar) a "SAIEGH" o "SAIEGHT".

Además, los conocimientos de embarque emitidos en el puerto de origen por el agente consolidador, en el caso de los contenedores N° TCLU 8269859, DRYU 9230199, EISU 9389125 y MAGU 5428697, se encuentran consignados a RAFAEL SAIEGH E HIJOS S.A.C.I.F.I. y, en el caso de los contenedores N° DRYU 9178819 y EITU 1253835, a "SAIEGH" y "SAIEGHT", respectivamente.

b) La documentación secuestrada en el domicilio de la sociedad RAFAEL SAIEGH E HIJOS S.A.C.I.F.I., a la que refiere el señor juez de la instancia anterior en la fundamentación de su decisión, resultaría conteste con los indicios que surgen de los legajos de trabajo de T/T CARGO S.A. referidos en el punto a), particularmente, en cuanto por aquélla se evidenciaría la vinculación de RAFAEL SAIEGH E HIJOS S.A.C.I.F.I. los *bill of lading* N° HDE 16-02067 (correspondiente al contenedor TCLU 8269859), HDE 16-02051 (correspondiente al contenedor DRYU 9178819), HDE 16-01090 (correspondiente al contenedor TCLU 8787101), HDE 16-02034 (correspondiente al contenedor EITU 1253835), HDE 16-02023

(correspondiente al contenedor DRYU 9230199), HDE 16-02020
(correspondiente al contenedor EMCU 9712003), HDE 16-03020
(correspondiente al contenedor EISU 9389125), HDE 16-01175
(correspondiente al contenedor MAGU 5428697), HDE 16-01169
(correspondiente al contenedor EISU 9289656), HDE 16-02021
(correspondiente al contenedor TGHU 9006460), y el conocimiento que habrían
tenido los imputados en cuanto a que aquéllos se encontraban documentados a
nombre de la firma VOCASSER S.R.L. (conforme se desprende del cuadro
obstante a fs. 11 del “secuestro 3” en el que, junto al número del documento de
transporte se agregó una columna titulada “EN EL SIM”, asignándose en aquel
campo, en todos los casos, la consignación “VOCASSER”).

c) Entre los archivos informáticos encontrados en las computadoras
secuestradas en el domicilio de RAFAEL SAIEGH E HIJOS S.A.C.I.F.I. puede
advertirse uno identificado como “Cargas VH.xlsx” el cual se corresponde con
una planilla de cálculos en la que se detallan distintas operaciones de
importación, entre estas, aquéllas referidas en el punto anterior. Entre las
diversas columnas que componen aquella planilla pueden observarse dos, cuyos
títulos rezan “Kgs Reales” y “Kgs Instr”, en las que consta registrado,
respectivamente, para cada *bill of lading*, el peso real de la mercadería hallada
en los contenedores y aquél que fue declarado ante la aduana.

En una planilla similar, pero correspondiente al archivo informático
identificado como “Cargas LD.xlsx” consta registrada la operación de transporte
documentada con el *bill of lading* N° HDE16-01194, correspondiente al
contenedor N° TCNU5099150.

d) Asimismo, de los archivos informáticos secuestrados en el
domicilio de RAFAEL SAIEGH E HIJOS S.A.C.I.F.I. surge uno identificado
como “Cgnee.xlsx” en el que se observa una planilla de cálculos que muestra en
una de sus columnas diversos números de *bill of lading* y, en la última columna,
titulada como “Cgnee”, se asigna a cada uno de ellos un nombre de empresa,
entre ellas: SAYRI S.R.L., RED TIME S.A., TASHA S.R.L., VOCASSER
S.R.L., BLUE INSIDE S.A. y YATZIL S.A.

e) Finalmente, debe mencionarse que, conforme se expone de
manera detallada en el informe de la PROCELAC que se encuentra agregado a
fs. 7329/7492 del legajo N° 529/2016/205, con relación a cada uno de los
hechos por los cuales se recibió la declaración indagatoria a Alberto SAIEGH y

a Gabriel SAIEGH, se obtuvieron en los equipos informáticos secuestrados en el domicilio de GABRIEL SAIEGH E HIJOS S.A.C.I.F.I. diferentes archivos que acreditarían la adquisición en el exterior de la mercadería por parte de aquella empresa. En tal sentido, se advirtieron por cada una de las operaciones archivos que muestran las facturas del proveedor del exterior, las listas de empaque, los *bill of lading* que documentaron el transporte de la mercadería, y documentación que acreditaría los pagos efectuados a los proveedores.

138º) Que, las circunstancias referidas permiten sostener, en principio, la conclusión a la que arribó el señor juez "*a quo*" en cuanto a que RAFAEL SAIEGH E HIJOS S.A., valiéndose de la estructura de la asociación ilícita investigada en estas actuaciones, habría realizado, presuntamente, diversas operaciones de importación de mercadería, ocultando su calidad de importador mediante la interposición de empresas de existencia meramente formal, y declarando ante la aduana una mercadería distinta a la realmente importada (en especie y peso) de modo de evadir parcialmente el pago de los tributos aduaneros a cuyo pago se encontraría obligada con motivo de la importación de las mercaderías consolidadas en los contenedores N° TCLU 8269859, DRYU 9178819, TCLU 8787101, EITU 1253835, DRYU 9230199, EMCU 9712003, TCNU 5099150, EISU 9389125, MAGU 5428697, EISU 9289656 y TGHU 9006460.

139º) Que, con relación al agravio de la defensa vinculado con la alegada atipicidad de la conducta, corresponde remitirse a lo establecido "*in extenso*" en los considerandos 11º a 18º de la presente resolución.

140º) Que, por otra parte, los elementos de prueba incorporados al sumario permitirían, en principio, descartar los argumentos de la defensa de los imputados con relación a la adquisición de las mercaderías en el mercado interno, por lo que la alegada falta de valoración de los mismos no puede tener acogida favorable.

141º) Que, tampoco puede tener acogida favorable lo alegado en cuanto a que no habría sido considerado el descargo realizado por Gabriel SAIEGH con relación a la falta de participación de aquél en las decisiones de

Poder Judicial de la Nación

relevancia de la empresa, que se encontraría a cargo de su padre Alberto SAIEGH.

En efecto, aquella manifestación en principio ha sido desvirtuada por los fundamentos de la resolución apelada en cuanto se refiere a la información recabada en la página web publicada por la empresa y a las facultades que surgen del poder de administración otorgado por Alberto SAIEGH en favor de Gabriel SAIEGH, que fuera secuestrado en las oficinas de la empresa.

Por otra parte, la participación del imputado Gabriel SAIEGH en la política y en la gestión de comercio exterior de la empresa se vería reflejada en el archivo de audio secuestrado en la computadora de Jéssica RODRÍGUEZ -dependiente presuntamente de RAFAEL SAIEGH E HIJOS S.A.- (al que ya se ha hecho referencia por la presente) denominado "Reunio_n.m4a", en el que se oye una conversación grabada entre diversas personas que serían, entre otros, Gabriel SAIEGH (Gabriel), Damián CHRYNIEWIECK (Damián) -por Alta Internacional S.A.- y Jéssica RODRÍGUEZ (Jéssica).

La transcripción de algunos segundos de aquella conversación luce en el informe de la PROCELAC que se encuentra agregado a fs. 7329/7492 del legajo N° 529/2016/205, pudiendo advertirse lo siguiente:

*"... * Hablan de la situación, a ese entonces, de la importación irregular de mercaderías:*

Damián: 02:03 Para lo nuevo no me preocupa porque se están haciendo varias situaciones así, eh... más prolijitas ¿no? No con flores de coso ni nada...

** Damián habla de su capacidad de lograr la liberación a plaza de mercadería que requiere garantías adicionales:*

Damián: 03:57 Ahora liberé varias pólizas, de 100 lucas cada póliza...

** Hablan sobre maniobras irregulares con funcionarios aduaneros:*

Damián: 04:16 Yo hablo con el jefe del ramo... estas cosas se están haciendo, porque hice cosas más guarangas, olvidate, nada que ver... hay cosas más delicadas de las que vos me estas planteando...

Gabriel: 04:27 ¿Que hacés? ¿Te tirás con la posición cambiada y lo hablás en su momento?

Damián: 04:29 Lo hablo con el verificador, lo hablo con el giro

cuando llega el barco, estoy avalado por la jefatura por supuesto.

Jéssica: 04:36 ¿Y qué porcentaje del FOB?

Damián: 04:38 Y [...] generalmente de lo que te ahorrás el 30% y después tenés que dejar el fijo a policía aduanera... siempre es el 30%...”

Por lo expuesto, cabe descartar el agravio de la defensa vinculado con la alegada falta de intervención de Gabriel SAIEGH en las operaciones de comercio exterior de la empresa.

142º) Que, finalmente, con relación a la argumentación de la defensa vinculada con la ausencia de un requerimiento de información a los proveedores del exterior, debe señalarse que sin perjuicio de las medidas de prueba que eventualmente puedan realizarse en lo sucesivo, los elementos de prueba recabados actualmente en el expediente por el señor juez de la instancia anterior permiten acreditar, con el grado de certeza requerido por el dictado del auto de procesamiento de Alberto SAIEGH y de Gabriel SAIEGH, el estado de sospecha con relación a la participación culpable de aquéllos en los hechos por los cuales se les recibió la declaración indagatoria.

143º) Que, por lo tanto, ni por los agravios deducidos por la defensa de Alberto SAIEGH y de Gabriel SAIEGH en oportunidad de la apelación, ni por las alegaciones de aquélla, efectuadas en oportunidad de informar en los términos del art. 454 del C.P.P.N., se controvierte la valoración probatoria efectuada mediante el pronunciamiento recurrido, por el cual se estableció un grado de certeza suficiente -para este momento del proceso-, con respecto a la participación culpable de los nombrados en los hechos “*prima facie*” ilícitos que se atribuyeron a aquéllos.

Del recurso deducido por la defensa de Ernesto FAHAM

144º) Que, por la lectura del pronunciamiento apelado (confr. fs. 1063/1273) se advierte que, en oportunidad de analizar la situación procesal de Ernesto FAHAM el señor juez “*a quo*” estimó que existen indicios suficientes que acreditarían la participación culpable de aquél en los hechos de contrabando presunto, en grado de tentativa, de las mercaderías consolidadas en los contenedores Nos. EMCU 9869590, DRYU 9550910 y TEMU 6522878.

Para así decidirlo, el señor juez “*a quo*” sostuvo que los elementos probatorios incorporados al legajo principal habrían permitido reconstruir de manera completa las maniobras de contrabando presunto investigadas, pudiendo determinarse que la mercadería consolidada en aquellos contenedores, consignados en aduana a VOCASSER S.R.L., se encontraría destinada, en realidad, a GISELLE TEXTIL S.A.

145º) Que, en efecto, de las constancias incorporadas al legajo principal al que pertenece este incidente, y de la documentación reservada por secretaría, surge que:

a) En la carátula de los legajos de trabajo secuestrados en el domicilio de T/T CARGO S.A. correspondientes a los contenedores N° DRYU 9550910 y TEMU 6522878, aquéllos se encuentran consignados (en primer lugar) a “GISELLE TX”, y las copias de los conocimientos de embarque emitidos en el puerto de origen por el agente consolidador, que obran agregadas a aquellos legajos, se encuentran consignados “GISELLE”.

b) La documentación secuestrada en el domicilio de la sociedad GISELLE TEXTIL S.A., a la que refiere el señor juez de la instancia anterior en la fundamentación de su decisión, resultaría conteste con los indicios que surgen de los legajos de trabajo de T/T CARGO S.A. referidos en el punto a), particularmente, en cuanto por aquélla se evidenciaría la vinculación de GISELLE TEXTIL S.A. con relación a los *bill of lading* N° HDE 16-01027 (correspondiente al contenedor EMCU 9869590), HDE 16-01126 (correspondiente al contenedor TEMU6522878) y HDE 16-01127 (correspondiente al contenedor N° DRYU 9550910), y el conocimiento en cuanto a que aquéllos ingresarían al país documentados a nombre de otras sociedades, tal como se desprende de la impresión de “Gastos a Facturar” de T/T CARGO S.A., vinculada al HBL N° HDE 16-01126 (contenedor TEMU 652287-8), en la que se consignó como consignatario: “A CONFIRMAR”.

c) Conforme se expone de manera detallada en el informe de la PROCELAC, que se encuentra agregado a fs. 7329/7492 del legajo principal, con relación a cada uno de los hechos de contrabando presunto por los cuales se recibió la declaración indagatoria a Ernesto FAHAM se obtuvieron en los equipos informáticos secuestrados en el domicilio de GISELLE TEXTIL S.A. diferentes archivos que acreditarían la adquisición en el exterior de la

mercadería por parte de aquella sociedad. En tal sentido, se advirtieron por cada una de las operaciones, archivos que muestran las facturas proforma del exterior, las listas de empaque, los *bill of lading* que documentaron el transporte de la mercadería, los *packing list* y los detalles de pagos efectuados a los proveedores junto con las constancias de los giros correspondientes.

146º) Que, las circunstancias referidas permiten sostener, en principio, la conclusión a la que arribó el señor juez "*a quo*" en cuanto a que GISELLE TEXTIL S.A., valiéndose de la estructura de la asociación ilícita investigada en estas actuaciones, habría realizado, presuntamente, diversas operaciones de importación de mercadería ocultando la calidad de importador mediante la interposición de empresas de existencia meramente formal, y declarando ante la aduana una mercadería distinta a la realmente importada (en especie y peso) de modo de evadir parcialmente el pago de los tributos aduaneros a cuyo pago se encontraría obligada con motivo de la importación de las mercaderías halladas en los contenedores Nos. EMCU 9869590, DRYU 9550910 y TEMU 6522878.

147º) Que, los elementos de prueba incorporados al sumario permitirían, en principio, descartar los agravios de la defensa en cuanto a la invocada inexistencia de vinculación de GISELLE TEXTIL S.A. con relación a las operaciones analizadas.

En el mismo sentido, cabe descartar también aquellos agravios vinculados con la falta de valoración del descargo del imputado.

148º) Que, finalmente, con relación a la argumentación de la defensa vinculada con la ausencia de un requerimiento de información a los proveedores del exterior, debe señalarse que sin perjuicio de las medidas de prueba que eventualmente puedan realizarse en lo sucesivo, los elementos de convicción recabados actualmente en el expediente por el señor juez de la instancia anterior permiten acreditar, con el grado de certeza requerido para el dictado del auto de procesamiento de Ernesto FAHAM, el estado de sospecha con relación a la participación culpable de aquél en los hechos por los cuales se les recibió la declaración indagatoria.

149º) Que, por lo tanto, ni por los agravios deducidos por la defensa de Ernesto FAHAM en oportunidad de la apelación, ni por las alegaciones de aquélla, efectuadas en oportunidad de informar en los términos del art. 454 del C.P.P.N., se controvierte la valoración probatoria efectuada mediante el pronunciamiento recurrido, por el cual se estableció un grado de certeza suficiente -para este momento del proceso-, con respecto a la participación culpable del nombrado en los hechos "*prima facie*" ilícitos que se le atribuyeron a aquél.

Del recurso deducido por la defensa de Ricardo Antonio KOUTNOUYAN

150º) Que, por la lectura del pronunciamiento apelado (confr. fs. 1063/1273) se advierte que, en oportunidad de analizar la situación procesal de Ricardo Antonio KOUTNOUYAN el "*a quo*" estimó que existen indicios suficientes que acreditarían la participación culpable de aquél en el hecho de contrabando presunto, en grado de tentativa, de las mercaderías consolidadas en el contenedor N° DRYU 9793361.

Para así decidirlo, el señor juez "*a quo*" sostuvo que los elementos probatorios incorporados al legajo principal habrían permitido reconstruir de manera completa la maniobra de contrabando presunto investigada, pudiendo determinarse que la mercadería consolidada en aquel contenedor, consignado en aduana a VOCASSER S.R.L., se encontraría destinada, en realidad, a TEXTIL DIK S.A.

151º) Que, en efecto, de las constancias incorporadas al legajo principal al que pertenece este incidente, y de la documentación reservada por secretaría, surge que:

a) En la carátula del legajo de trabajo secuestrado en T/T CARGO S.A. correspondiente al contenedor N° DRYU 9793361 aquél se encuentra consignado (en primer lugar) a "TX DIK" y las copias de cinco de los seis parciales del conocimiento de embarque emitido en el puerto de origen por el agente consolidador, que obran agregados en aquel legajo, se encuentran consignados TEXTIL DIK SA, con domicilio en Santiago del Estero 218, C.A.B.A., CUIT N° 30-65974784-3.

b) La documentación secuestrada en el domicilio de la sociedad TEXTIL DIK S.A., a la que refiere el señor juez de la instancia anterior en la fundamentación de su decisión, si bien no refiere directamente a esta operación, verificaría, en principio, la realización de operaciones de importación en condiciones similares a la que aquí se analiza (con los datos de las cargas adulterados y a nombre de terceras personas). En particular, aquella documentación obrante en el secuestro identificado como "Secuestro 7" en el que se advirtieron actuaciones referentes a una carga asociada al *bill of lading* SHABUE005931, emitido a nombre de "TEXTIL DIK S.A., Santiago del Estero 218 (...)", el cual luciría tachado y anotado en forma manuscrita "SUN TEXTIL SA, Av. Cramer 640 3°A (...)", y en el que se advertiría, también tachado, el código de la mercadería y agregado de manera manuscrita "5407.61".

c) Además, en el domicilio de la firma TEXTIL DIK S.A. se secuestraron archivos informáticos diversos, cuyo contenido verificaría de manera directa la vinculación de TEXTIL DIK S.A. con la operación de importación correspondiente al contenedor N° DRYU 9793361.

En tal sentido, entre el material informático secuestrado se halló un archivo denominado "Carpeta de Importación.docx", con los siguientes datos: "KUIA 26; DESPACHANTE: VAIATEX; FABRICA: SHAOXING JC TEXTILE; FECHA LLEGADA: 17 MARZO/2016; VAPOR: VALOR; BL: HDE16-02039B", como así también archivos que contienen la factura comercial del proveedor en la operación y los *packing list*.

Por otra parte, obra el archivo denominado "KUAI#26 DBL 2.4.doc", en el que se observa el *bill of lading* N° HDE16-02039B, que ampara el contenedor N° DRYU 9793361 (emitido en origen a nombre de TEXTIL DIK S.A.), y el archivo identificado como "HDE16-02039B-EGLV142600212477-HBL SURRENDER.pdf" en el que se observa el *bill of lading* emitido por el cargador, con el mismo número, pero consignado a VOCASSER S.R.L.

Finalmente, entre los archivos informáticos secuestrados en la sede de TEXTIL DIK S.A., se observa uno identificado como "SHARE 2 OK.xlsx", cuyo contenido se corresponde con una planilla de cálculo con un detalle de operaciones de importación. Aquella planilla cuenta con dos solapas denominadas "LISA-HELLEN DIK". En la primera de ellas se observan los datos de diversas operaciones de importación bajo el título "CONSIGNEE TEXTIL DIK". En la segunda solapa también se observan los datos de diversas

operaciones de importación, agrupadas presuntamente por consignatario, con los títulos: "CONSIGNEE TURMATEX - A CAMBIAR", "CONSIGNEE CIRDIO", "CONSGNEE XIONA" y "CONSGNEE ALPA GROUP".

Entre las operaciones agrupadas en el consignatario "CIRDIO" se encuentra asentado el *bill of lading* N° HDE16-02039B, asociado a la operación investigada, por la que se recibió la declaración indagatoria a Ricardo Antonio KOUTNOUYAN.

152°) Que, las circunstancias referidas permiten sostener, en principio, la conclusión a la que arribó el señor juez "*a quo*" en cuanto a que TEXTIL DIK S.A., valiéndose de la estructura de la asociación ilícita investigada en estas actuaciones, habría realizado, presuntamente, la operación de importación en trato ocultando la calidad de importador mediante la interposición de empresas de existencia meramente formal, y declarando ante la aduana una mercadería distinta a la realmente importada (en especie y peso) de modo de evadir parcialmente el pago de los tributos aduaneros a cuyo pago se encontraría obligada con motivo de la importación de las mercaderías halladas en el contenedor N° DRYU 9793361.

153°) Que, las constancias volcadas en las consideraciones que anteceden tornarían razonable las conclusiones a las que arribó el señor juez "*a quo*" respecto de Ricardo Antonio KOUTNOUYAN, por lo que el agravio vinculado con la alegada valoración errónea de la prueba evidenciaría la mera disconformidad de la defensa con la solución adoptada por la resolución apelada, lo que no puede tener acogida favorable.

En este sentido, los elementos de prueba incorporados al sumario permitirían, en principio, descartar los agravios de la defensa en cuanto a la invocada inexistencia de vínculos entre TEXTIL DIK S.A. y la operación correspondiente al contenedor N° DRYU 9793361.

154°) Que, por lo tanto, ni por los agravios deducidos por la defensa de Ricardo Antonio KOUTNOUYAN en oportunidad de la apelación, ni por las alegaciones de aquélla, efectuadas en oportunidad de informar en los términos del art. 454 del C.P.P.N., se controvierte la valoración probatoria efectuada mediante el pronunciamiento recurrido, por el cual se estableció un

grado de certeza suficiente -para este momento del proceso-, con respecto a la participación culpable del nombrado en el hecho "*prima facie*" ilícito que se atribuyó a aquél.

De los recursos deducidos por las defensas de Jonathan Damián BELLIN y de Carlos Jonathan JOAQUIN

155º) Que, por la lectura del pronunciamiento apelado (confr. fs. 1063/1273) se advierte que, en oportunidad de analizar la situación procesal de Jonathan Damián BELLIN y de Carlos Jonathan JOAQUIN el señor juez "*a quo*" estimó que existen indicios suficientes que acreditarían la participación culpable de aquéllos en los hechos de contrabando presunto, en grado de tentativa, de las mercaderías consolidadas en los contenedores N° DRYU 9340658 y BMOU 5312512.

Para así decidirlo, se manifestó que la lectura de los legajos de trabajo secuestrados en el domicilio de T/T CARGO S.A., correspondientes a los casos relacionados con aquellos contenedores, permitiría verificar que las mercaderías importadas pertenecerían a los nombrados.

156º) Que, con relación a la decisión adoptada por el señor juez "*a quo*" respecto de la situación procesal de Jonathan Damián BELLIN, en efecto, por la lectura de las carpetas de trabajo secuestradas en el domicilio de T/T CARGO S.A., correspondientes a las operaciones de importación vinculadas a los contenedores N° BMOU 5312512 (BL N° HDE16-01208) y DRYU 9340658 (BL N° HDE16-01209) se advierte que en ambos casos se encuentra agregada la impresión de un correo electrónico enviado presuntamente por aquél desde la cuenta jonathanbellin@gmail.com, dirigido a Walter MOGLIANESI (walter@ttcargo.com.ar), por el cual le reenvía la transcripción de una conversación (mantenida en idioma inglés, cuya traducción - encomendada por el juzgado "*a quo*" a la perito traductora pública Nora Ana Rodríguez- luce agregada a fs. 4327/4328 del legajo principal) y le solicita "...por favor llamame cualquier cosa que no entiendas o para confirmar que entendiste todo...".

De la lectura de la conversación transcripta en aquel correo electrónico surgiría que Jonathan Damián BELLIN realizaría arreglos para el envío de contenedores a Buenos Aires, confirmando la solicitud para que la

Poder Judicial de la Nación

documentación original sea enviada al transportista J&W (HK) International Limited. Luego, surge un mensaje dirigido a Jonathan Damián BELLIN por el que se avisa al nombrado que se había otorgado autorización al agente de transporte mencionado para liberar los *bill of lading* N° HDE1601208 (286PKGS) y HDE16-01209 (344PKGS)

Aquel transportista documentó, efectivamente, el transporte de las operaciones analizadas mediante la emisión de los *bill of lading* N° HDE1601208 y HDE16-01209, consignados a "LUISHI/GUA".

157º) Que, no obstante no haber sido negada por el imputado la emisión de aquel correo electrónico, tal como surge de las constancias del legajo principal se encontraría acreditado que aquella casilla de correo electrónico (jonatahanbellin@gmail.com) habría sido vinculada por el sistema *Nosis Sac*, a la persona de Jonathan Damián BELLIN (CUIT N° 20-28324180-8), quien registra como actividad principal la "*Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero, y de punto*" y la "*Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir*" (confr. fs. 507 del legajo principal).

158º) Que, conforme surge de las actas de verificación de los contenedores N° DRYU 9340658 y BMOU 5312512, aquéllos se encontraban cargados con "ropa de confección", mercadería que se adecua a la actividad comercial que desarrollaría supuestamente Jonathan Damián BELLIN (confr. fs. 2356 y 2333 del legajo principal).

159º) Que, las circunstancias referidas permiten sostener, en principio, la conclusión a la que arribó el señor juez "*a quo*" en cuanto a que Jonathan Damián BELLIN, valiéndose de la estructura de la asociación ilícita investigada en estas actuaciones habría realizado presuntamente las operaciones de importación en trato, ocultando su calidad de importador mediante la interposición de empresas de existencia meramente formal, y declarando ante la aduana una mercadería distinta a la realmente importada (en especie y peso) de modo de evadir parcialmente el pago de los tributos aduaneros a cuyo pago se encontraría obligado con motivo de la importación de las mercaderías halladas en los contenedores Nos. DRYU 9340658 y BMOU 5312512.

160º) Que, contrariamente a lo sostenido por la defensa, las constancias volcadas en las consideraciones que anteceden tornarían razonable las conclusiones a las que arribó el señor juez "*a quo*" con relación a Jonathan Damián BELLIN, por lo que el agravio en ese sentido no puede prosperar.

Tampoco puede prosperar el agravio de la defensa vinculado con una omisión por parte del señor juez "*a quo*" de valorar los descargos del imputado, cuyo análisis y motivos del rechazo surgen expresamente de los fundamentos de la resolución apelada.

161º) Que, finalmente, con relación a la argumentación de la defensa vinculada con la ausencia de un requerimiento de información a los proveedores del exterior, debe señalarse que sin perjuicio de las medidas de prueba que eventualmente puedan realizarse en lo sucesivo, los elementos de prueba recabados actualmente en el expediente por el señor juez de la instancia anterior permiten acreditar, con el grado de certeza requerido para el dictado del auto de procesamiento de Jonathan Damián BELLIN, el estado de sospecha con relación a la participación culpable de aquél en los hechos por los cuales se le recibió la declaración indagatoria.

162º) Que, por lo tanto, ni por los agravios deducidos por la defensa de Jonathan Damián BELLIN en oportunidad de la apelación, ni por las alegaciones de aquélla, efectuadas en oportunidad de informar en los términos del art. 454 del C.P.P.N., se controvierte la valoración probatoria efectuada mediante el pronunciamiento recurrido, por el cual se estableció un grado de certeza suficiente -para este momento del proceso-, con respecto a la participación culpable de aquél en los hechos "*prima facie*" ilícito que se atribuyeron.

163º) Que, con relación a la situación procesal de Carlos Jonathan JOAQUIN, el señor juez "*a quo*" dictó el auto de procesamiento de aquél por entender que los hechos analizados habrían sido realizados en favor de la sociedad comercial SHIRA INDUMENTARIA S.R.L., constituida con fecha 01/07/2015 por aquél, junto a Jonathan Damián BELLIN, cuyo objeto social incluiría "*dedicarse por cuenta propia, o de terceros o asociadas a terceros, a las siguientes actividades: comercialización, importación y exportación de*

artículos textiles y accesorios de moda” (confr. fs. 563/567 del legajo principal).

164º) Que, aquella circunstancia fue negada por Carlos Jonathan JOAQUIN en oportunidad de la declaración indagatoria, circunstancia que no resultó controvertida por el co-imputado Jonathan Damián BELLIN. En tal sentido, en oportunidad de la declaración indagatoria, aquél refirió que *“...SHIRA INDUMENTARIA no tiene CUIT. Tampoco está inscripta como importadora y, lo más importante, nunca tuvo actividad comercial. La sociedad fue constituida por mi persona junto a Carlos JOAQUIN para intentar darle formalidad al negocio de vender por internet prendas de vestir. Sin embargo el negocio nunca prosperó. Con JOAQUIN nos conocemos ya que concurríamos a la misma congregación...y nuestros hijos van juntos a la escuela de Sion. Así fue como en distintos encuentros ideamos el negocio conjunto y por eso formalizamos la sociedad. Teníamos planes y nunca hicimos mas nada...Carlos JOAQUIN no es mi socio, no hacemos negocios juntos y nada tiene que ver con mi actividad comercial...”* (confr. fs. 243).

165º) Que, efectivamente, por las constancias que lucen agregadas a fs. 2993/2996 del legajo principal, se encontraría acreditado que la sociedad SHIRA INDUMENTARIA S.R.L. carece de inscripción ante la A.F.I.P., con lo que carecería de actividad comercial formal.

Además, se encontraría acreditado que, luego de una modificación en el domicilio social de SHIRA INDUMENTARIA S.R.L., aquél quedó radicado en Helguera 463 C.A.B.A., el cual se encuentra vinculado directamente a Jonathan Damián BELLIN (confr. fs. 2992 y 2997 del legajo principal).

166º) Que, por otra parte, se advierte que el correo electrónico cuya impresión luce agregada a las carpetas de trabajo secuestradas en T/T CARGO S.A. habría sido enviado por Jonathan Damián BELLIN desde una cuenta de correo personal, y que la conversación que por aquél se transcribe habría sido protagonizada por el nombrado.

167º) Por lo expuesto, se advierte que, al menos por el momento, no surgen del legajo principal, ni de la documentación reservada en secretaría, elementos de prueba que vinculen de manera directa a Carlos Jonathan

JOAQUIN con las operaciones de importación de los contenedores N° DRYU 9340658 y BMOU 5312512.

Tampoco surgirían elementos de prueba que vinculen directamente a la sociedad SHIRA INDUMETARIA S.R.L. con aquellas operaciones de importación, o que acrediten el desarrollo efectivo de alguna actividad comercial por parte de aquella sociedad vinculada al objeto de estas actuaciones.

En consecuencia, el auto de procesamiento dictado por el señor juez a cargo del juzgado de la instancia anterior con relación a Carlos Jonathan JOAQUIN, sobre la base de la gerencia que aquél habría ocupado en la sociedad SHIRA INDUMETARIA S.R.L., no se ajusta a derecho y a las constancias actualmente incorporadas a la causa principal, por lo que corresponde sea revocado.

Del recurso deducido por la defensa de Luis César DJAMUS

168°) Que, por la lectura del pronunciamiento apelado (conf. fs. 1063/1273) se advierte que, en oportunidad de analizar la situación procesal de Luis César DJAMUS el señor juez "*a quo*" estimó que existen indicios suficientes que acreditarían la participación culpable de aquél en los hechos de contrabando presunto, en grado de tentativa, de las mercaderías consolidadas en los contenedores N° HDMU 6895184, DRYU 9340658, BMOU 5312512 y TCNU 5099150.

169°) Que, conforme se desprende de las constancias reseñadas por la resolución apelada, luce agregada a la carpeta de trabajo secuestrada en el domicilio de T/T CARGO S.A., correspondiente a la operación vinculada al contenedor N° TCNU 5099150 (*bill of lading* N° HDE 16-01194), la impresión de un correo electrónico enviado desde la casilla de Luis César DJAMUS (briggsjeans@fibertel.com.ar), dirigido a *Walter MOGLIANESI*, con el asunto "*manifiesto gabi BL nro. 1194*" y el siguiente texto: "*Consignatario: STRIDER SRL - Cuit: 30-71512137-5 - Calle: Malabia 2470 A (caba) - Kilos igual al verdadero (como vino no bajas nada) - NCM 6201.93 - 6202.13 - 6202.93 - Jackets*"

170°) Que, la reseña "*manifiesto gabi BL nro. 1194*", consignada en

el asunto del correo electrónico transcripto por la consideración anterior, cobra relevancia al advertir que aquella carga habría sido dirigida, presuntamente, a RAFAEL SAIEGH E HIJOS S.A.C.I.F.I., como se expuso en oportunidad de analizar la situación procesal de Alberto SAIEGH y de Gabriel SAIEGH.

Debe recordarse que, en oportunidad del allanamiento practicado al domicilio de aquella sociedad, se secuestraron diversos elementos informáticos entre los que se halló un archivo denominado “Cargas LD.xlsx”, en cuyo contenido se aprecia una planilla de cálculos con datos sobre diversas operaciones de importación y, entre aquellas, la correspondiente al contenedor N° TCNU 5099150 (*bill of lading* N° HDE 16-01194).

Cobra relevancia aquí el nombre del archivo referido toda vez que por aquél se alude a las cargas asignadas a “LD”, letras que coinciden con las iniciales de Luis César DJAMUS. Por lo demás, aquella relación se confirmaría al observar que en el archivo identificado como “Cgnee.xlsx”, también hallado en el material informático secuestrado en RAFAEL SAIEGH E HIJOS S.A.C.I.F.I., las iniciales “LD” se encuentran vinculadas a BLUE INSIDE S.A., de la que Luis César DJAMUS sería accionista y presidente (confr. contrato constitutivo de la sociedad y acta de designación de autoridades agregadas a fs. 2113/2120 del legajo principal e informe sobre operatoria de comercio exterior de la sociedad, elaborado por la Dirección General de Aduanas, que obra reservado por secretaría).

Se encontraría acreditado también mediante las constancias obtenidas de diversos archivos informáticos, en particular uno identificado como “Carpetas por despachantes.xlsx” que a “LD” (quien de acuerdo a lo expuesto sería Luis César DJAMUS) se lo vincula a las operaciones de importación como “Despachante”.

171°) Que, además, conforme a lo expresado por la resolución apelada, a fs. 3 del legajo de trabajo secuestrado en el domicilio de T/T CARGO S.A. correspondiente al contenedor N° TCNU 5099150 (*bill of lading* N° HDE 16-01194), luce una copia del documento de transporte que habría sido entregada a Carlos GÓMEZ (titular del DNI N° 28.122.282), persona que aparece como empleada bajo relación de dependencia en la nómina salarial de BLUE INSIDE S.A. conforme surge del informe mencionado de la Dirección General de Aduanas.

172º) Que, los elementos reseñados en las consideraciones que anteceden permitirían sostener la conclusión a la que arribó el señor juez de la instancia anterior con relación a la intervención de Luis César DJAMUS en el hecho analizado, presumiblemente llevando adelante acciones de intermediación entre RAFAEL SAIEGH E HIJOS S.A. y T/T CARGO S.A., tendientes al ingreso de la mercadería consolidada en el contenedor N° TCNU 5099150, ocultando la identidad del real adquiriente presunto.

173º) Que, sentado ello, con relación a los hechos vinculados a los contenedores Nos. HDMU 6895184, DRYU 9340658 y BMOU 5312512, se encontraría acreditado que, en las carátulas de las carpetas de trabajo de aquellas operaciones, secuestradas en el domicilio de T/T CARGO S.A., consta asentado en el espacio destinado al nombre del despachante: *"LUIGGI"*.

Además surge que, en aquellos casos, el conocimiento de embarque emitido en el puerto de origen por el agente consolidador consta consignado a *"LUISHI/GAUA – ADDRESS: TERRADA 580, CABA, ARGENTINA – TEL: 46119756 – COD POSTAL 1107"*.

Aquellos datos se vinculan directamente con Luis César DJAMUS y la firma BLUE INSIDE S.A., toda vez que aquella sociedad posee domicilio fiscal en la calle Terrada 558 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio alternativo en la calle Terrada 580 de esta Ciudad, en el que constan registrados diversos números telefónicos, entre ellos, el N° 4611-9716 (Confr. fs. 676).

174º) Que, los elementos consignados por la consideración que antecede, cuya valoración corresponde efectuar en el contexto de las actividades de intermediación presunta que Luis César DJAMUS habría ejercido en el marco de la supuesta operatoria para el ingreso ilegal a plaza de mercadería de origen extranjero investigada en estas actuaciones (verificada, en principio, a partir de la intervención presunta de aquél en la operación de importación del contenedor N° TCNU 5099150) permitirían avalar la conclusión a la que arribó el señor juez de la instancia anterior con relación a la intervención presunta del nombrado, también en los hechos de contrabando tentado vinculados a los contenedores Nos. HDMU 6895184, DRYU 9340658 y BMOU 5312512.

175º) Que, contrariamente a lo sostenido por la defensa, las constancias volcadas en las consideraciones que anteceden tornarían razonables las conclusiones a las que arribó el señor juez “*a quo*” con relación a Luis César DJAMUS, por lo que el agravio en ese sentido no puede prosperar.

Tampoco puede prosperar el agravio de la defensa vinculado con una omisión por parte del señor juez “*a quo*” de valorar los descargos del imputado, los cuales se habrían limitado a negar la participación endilgada a Luis César DJAMUS en los hechos por los cuales se le recibió la declaración indagatoria sin aportar elemento alguno que controvierta la prueba acumulada.

176º) Que, finalmente, con relación a la argumentación de la defensa vinculada con la ausencia de un requerimiento de información a los proveedores del exterior, debe señalarse que sin perjuicio de las medidas de prueba que eventualmente puedan realizarse en lo sucesivo, los elementos de prueba recabados actualmente en el expediente por el señor juez de la instancia anterior permiten acreditar, con el grado de certeza requerido para el dictado del auto de procesamiento de Luis César DJAMUS, el estado de sospecha con relación a la participación culpable de aquél en los hechos por los cuales se le recibió la declaración indagatoria.

177º) Que, por lo tanto, ni por los agravios deducidos por la defensa de Luis César DJAMUS en oportunidad de la apelación, ni por las alegaciones de aquélla, efectuadas en oportunidad de informar en los términos del art. 454 del C.P.P.N., se controvierte la valoración probatoria efectuada mediante el pronunciamiento recurrido, por el cual se estableció, con un grado de certeza suficiente para este momento del proceso, la participación culpable de aquél en los hechos “*prima facie*” ilícitos que se atribuyeron.

Del recurso deducido por la defensa de Joon Hak CHOE

178º) Que, por la lectura del pronunciamiento apelado (confr. fs. 1063/1273) se advierte que, en oportunidad de analizar la situación procesal de Joon Hak CHOE el señor juez “*a quo*” estimó que existen indicios suficientes que acreditarían la participación culpable de aquél en el delito de asociación

ilícita y en el contrabando presunto de la mercadería consolidada en el contenedor N° TEMU 7261568, ingresada a plaza mediante la oficialización de la destinación de importación a consumo N° 15001IC04003237X.

179°) Que, en efecto, por lo que surge de la carátula del legajo de trabajo secuestrado en el domicilio de T/T CARGO S.A. correspondiente a la operación analizada, se encontraría acreditado que "FLY TEAM" habría intervenido como "Despachante" en la importación del contenedor N° TEMU 7261568 (*bill of lading* N° HDE14-10084).

Aquella intervención se corroboraría, además, por la impresión de un correo electrónico que se encuentra agregada a fs. 5 de aquel legajo, enviado desde la cuenta flyteam.info@gmail.com (asociada a "Flyteam") y dirigido a Walter MOGLIANESI con el asunto "*Solicitud de liberación BL*" con el siguiente texto: "*Hola Walter, buenos días - Me comunicó de para solicitar la liberación del siguiente BL: BL N°: HDE 14-10084 - CLIENTE: VACASSER S.R.L. - BUQUE: TAMINA V.003W - FECHA DE EMBARQUE: 17/10/14 - Confirmamos la emisión del BL - En cuanto disponga de la copia del BL RELEASE te lo enviare. - Muchas Gracias - Atte. Carolina Yoon - FLYTEAM - Juan Agustín García 4741 2do. Piso - 4567-4522/1766/4155*".

180°) Que, asimismo, a partir de las constancias del allanamiento ordenado por el señor juez de la instancia anterior al domicilio de la calle Juan Agustín García 4741, piso 2°, de esta ciudad, y de los elementos secuestrados en aquella oportunidad, se encontraría acreditado que "FLYTEAM" resultaría el nombre de fantasía bajo el cual operaría un "*broker*" de comercio internacional representado por Joon Hak CHOE, en el cual se desempeñaría, efectivamente, Carolina YOON.

181°) Que, las circunstancias referidas precedentemente permitirían verificar el acierto de la conclusión a la que arribó el señor juez "*a quo*" con relación a la participación en sentido lato de Joon Hak CHOE en los hechos por los cuales se le recibió la declaración indagatoria.

No obstante lo expuesto, el contenido de los archivos informáticos secuestrados en oportunidad del allanamiento del domicilio sito en la calle Juan Agustín García 4741, piso 2°, de esta ciudad, evidenciaría con mayor claridad la

intervención supuesta de Joon Hak CHOE en los hechos por los cuales se le recibió la declaración indagatoria, a partir de la actividad de intermediación que “FLYTEAM” habría realizado, presuntamente, para lograr la importación del contenedor TEMU 7261568, declarando al servicio aduanero datos que no se corresponderían con la realidad de la carga.

182º) Que, en efecto, entre los archivos informáticos secuestrados en el domicilio de “FLYTEAM” se encontró una imagen de la carpeta del despacho de importación N° 15001IC04003237X (archivo: “15001IC04003237X.pdf”), la factura proforma del proveedor a nombre de TEJIDOS URBANOS (archivo: “SHA-383 PI ORIGINAL PROVEEDOR 20-08-2014.jpg”), la factura comercial del proveedor del exterior (archivo: “CI Tejidos Urbanos.pdf”), el certificado de origen de la mercadería (archivo: “CO TUS-1401.pdf”), la declaración de exportación en la que se consigna un peso bruto de 25.950 Kg. de productos textiles (archivo: “EL TUS-1401.pdf”) y diversos *packing list*.

Por otra parte, se encontraron en los equipos de computación secuestrados en el domicilio referido por la consideración anterior los archivos informáticos identificados como “TUS-1401 BL COPY 10.23.tif” y “TUS-1401-HBL 11.17.tif”. Cada uno de aquéllos contiene una imagen del conocimiento de embarque N° HDE14-10084, emitido por J&W (HK) INTERNATIONAL LIMITED, que documenta el transporte del contenedor N° TEMU 7261568.

Ahora bien, mientras que en el primero de aquellos archivos el documento de transporte visualizado consigna a T/T CARGO S.A. un total de 25.950 Kg. de “TEXTILE FABRIC”, en el segundo, el mismo documento consigna a VACASSER S.R.L. un total de 7.100 Kg. de “WHOLESALES ARTICLES”.

183º) Que, contrariamente a lo sostenido por la defensa, las constancias referidas por las consideraciones que anteceden tornan razonables las conclusiones a las que arribó el señor juez “*a quo*” con relación a Joon Hak CHOE, por lo que el agravio en ese sentido no puede prosperar.

Tampoco puede prosperar el agravio de la defensa vinculado con una omisión por parte del señor juez “*a quo*” de valorar los descargos del imputado. Esto, toda vez que el rol de intermediación en la compra venta

internacional de mercaderías que alegó el imputado, en el que según argumentó carecería de manejo documental, se encontraría en principio desvirtuado por los elementos probatorios incorporados al expediente, detallados por la consideración anterior.

184º) Que, finalmente, con relación al planteo efectuado por la defensa de Joon Hak CHOE, relativo a la irrazonabilidad supuesta del plazo de duración del proceso, por tenerse en cuenta que se trata de un planteo ajeno a la cuestión considerada por la resolución recurrida, que amerita un tratamiento específico, el cual podrá ser efectuado, analizado y tratado en la instancia correspondiente, no corresponde ingresar al examen del mismo por medio de la presente.

185º) Que, por lo tanto, ni por los agravios deducidos por la defensa de Joon Hak CHOE en oportunidad de la apelación, ni por las alegaciones de aquélla, efectuadas en oportunidad de informar en los términos del art. 454 del C.P.P.N., se controvierte la valoración probatoria efectuada mediante el pronunciamiento recurrido, por el cual se estableció con un grado de certeza suficiente para este momento del proceso, la participación culpable de aquél en los hechos "*prima facie*" ilícitos que se atribuyeron al nombrado en oportunidad de la declaración indagatoria.

Del recurso de apelación deducido por la defensa de Kurt HEINLEIN y de Maximiliano MARTINELLI

186º) Que, por la lectura del pronunciamiento apelado (confr. fs. 1063/1273) se advierte que, en oportunidad de analizar la situación procesal de Kurt HEINLEIN y de Maximiliano MARTINELLI el señor juez "*a quo*" estimó que en la causa principal existen indicios suficientes que acreditarían la participación de aquéllos en el delito de asociación ilícita, en el contrabando presunto de la mercadería consolidada en el contenedor N° IMTU 9082177, ingresada a plaza mediante la oficialización de la destinación de importación a consumo N° 15001IC04003219X, y en el intento de ingresar ilegalmente a plaza la mercadería consolidada en los contenedores N° DRYU 9793361, EMCU 9869590, TCLU 8269859, DRYU 9340658, DRYU 9550910, DRYU 9178819,

BMOU 5312512, TCLU 8787101, EITU 1253835, DRYU 9230199, EMCU 9712003, EISU 9389125, MAGU 5428697, EISU 9289656, TGHU 9006460 y TEMU 6522878.

Para así decidirlo, el señor juez “*a quo*” consideró que los distintos juegos de conocimientos de embarque colectados permitirían vislumbrar que los imputados de que se trata tuvieron el dominio suficiente para confeccionar la documentación apócrifa que requeriría la gestión de las operaciones aduaneras investigadas.

Además, por la resolución impugnada se sostuvo que de los legajos de trabajo secuestrados en T/T CARGO S.A., puede observarse que las versiones apócrifas de los conocimientos de embarque “madre” habrían sido expedidas de acuerdo a las instrucciones que lucen en esas mismas actuaciones, y que aquéllo permitiría inferir la colaboración que habrían prestado los imputados, a través de MARÍTIMA HEINLEIN S.A., a fin de ejecutar las maniobras investigadas en autos.

Por otro lado, se expuso que resultaría irrazonable que Kurt HEINLEIN y Maximiliano MARTINELLI no se hubieran representado la posibilidad que, tras los pedidos de corrección de los manifiestos marítimos se desarrollaban maniobras destinadas a burlar el control aduanero toda vez que aquellas correcciones en los conocimientos de embarque exteriorizaban modificaciones sustanciales a las condiciones originalmente pactadas, y que no cabría admitir que los límites contractuales sean esgrimidos como escudos frente a una imputación penal o que constituyan un imperativo legal de tal magnitud que implique la obligación de silenciar o encubrir actividades que puedan ser consideradas contrarias a la ley.

187º) Que, en primer lugar debe señalarse que, con relación a Kurt HEINLEIN, con posterioridad al auto de procesamiento de aquél, el señor juez a cargo del juzgado de la instancia anterior, por los fundamentos que se expresaron por la resolución que luce agregada en fotocopias a fs. 1935/1938, dispuso la suspensión del proceso en los términos del art. 77 del C.P.P.N.

No obstante aquéllo, la paralización del proceso dispuesta por la norma citada del derecho adjetivo no reviste carácter absoluto y, por lo tanto, permite la prosecución de la instrucción para la comprobación del hecho y de eventuales autorías del mismo.

En este sentido corresponde destacar que en el caso de la aplicación de la norma referida se impide que se le reciba la declaración indagatoria al imputado, y si ya se hubiere prestado aquélla, como ocurre en el caso, que se remita la causa a juicio, pero no pone un límite a la averiguación del hecho del que se trata.

Con relación a la cuestión se ha expresado: “...*La prosecución podrá permitir determinar que el hecho no se cometió o que el imputado no participó de él, lo que conducirá a su sobreseimiento...*” (confr. Guillermo NAVARRO y Roberto DARAY “*Código Procesal Penal de la Nación*”, Ed. Hammurabi, 5° edición, Tomo 1, pág. 78).

En consecuencia, lo resuelto por el señor juez “*a quo*” con relación a Kurt HEINLEIN, por la resolución que en fotocopias luce a fs. 1935/1938, no obstaculiza la intervención de este Tribunal en el análisis de los agravios introducidos por la defensa de aquél por el recurso de apelación que luce agregado a fs. 1392/1409, siendo de destacar que es la propia defensa la que, en interés de su asistido, provoca aquella intervención, de la que no se desistiera.

188°) Que, por los escritos de descargo acompañados en oportunidad de prestar la declaración indagatoria, Kurt HEINLEN y Maximiliano MARTINELLI fueron contestes en referir que MARÍTIMA HEINLEIN S.A. es agente de EVERGREEN MARINE CORPORATION de Taiwan para la atención de la línea de buques contenedores, y que en los años 2015 y 2016 movilizaron a nuestro país 60.680 y 50.330 contenedores, respectivamente. Se sostuvo que en los casos analizados la declaración comprometida por el A.T.A. sólo se limitó al embalaje o bulto (contenedor) y de modo alguno a la mercadería, en lo que hace a su especie, calidad, cantidad o peso. Esto así, por cuanto ni el buque ni el A.T.A. que lo representa pueden verificar el contenido del embalaje, siendo que su responsabilidad contractual y legal se limita a la unidad de transporte.

Sostuvieron, además, que el propio manifiesto declara en la columna de contenido la existencia de una cláusula de reserva en los términos del art. 299 de la ley 20.094, que reza S.T.C. (Said To Contain) y que significa “*dice contener*”, por cuanto conforme a las condiciones del transporte acordado por las partes el contenedor fue consolidado y precintado por el cargador sin intervención del transportista marítimo.

Poder Judicial de la Nación

Por otra parte, expresaron que “...las correcciones que hubiere que hacerle a los conocimientos de embarque solo las puede hacer el puerto que toma la reserva. Ello, en tanto desde el puerto de descarga resulta definitivamente imposible hacer modificaciones en dichos instrumentos por el simple hecho que el sistema se encuentra bloqueado. En esencia, los pedidos de correcciones pueden generarse desde el consignatario o el shipper y nunca desde mi representada, la que no tendría motivo alguno para requerirlos, ni posibilidad operativa para efectuarlos.

Así, tanto los conocimientos de embarque, como las copias que se presentan ante el servicio aduanero al momento del arribo del medio de transporte, se entregan actualizados conforme las correcciones que se hayan efectuado en forma previa al registro del manifiesto. ‘MARITIMA HEINLEIN S.A.’, así, sólo se puede limitar a la impresión de los documentos para su presentación, pero nunca haber ingresado o decidido los cambios en los mismos...”, acompañando documentación que avalaría aquella circunstancia, la cual obra reservada en secretaría.

189º) Que, el análisis de los elementos documentales acompañados por la defensa de Kurt HEINLEIN y de Maximiliano MARTINELLI, verificaría, en principio, los argumentos de descargo brindados por aquéllos en oportunidad de la declaración indagatoria.

En efecto, entre la documentación acompañada por la defensa de los nombrados luce el “Anexo XVIII”. Aquél se compone de una serie de documentos extraídos de un sistema informático, ante notario público, y a pedido de MASTER INTERNATIONAL SHIPPING AGENCY CO. Ltd. Shanghai Branch, con su correspondiente traducción al idioma nacional certificada por el Colegio de Traductores de Shanghai, y con firma certificada por el Consulado General y Centro de Promoción Comercial de la República Argentina con asiento en Shangai.

De la visualización de aquellos documentos se observa que, con relación a cada uno de los *master bill of lading*, correspondientes a cada una de las operaciones vinculadas a MARÍTIMA HEINLEIN S.A., luce presentada ante EVERGREEN LINE una “Carta de Garantía de Rectificación del Conocimiento de Embarque” por parte de J&W (HK) INTERNATIONAL LIMITED y de YUANXIN INTIL FREIGHT FORWARDING (SHANGHAI)

CO., LTD.

Por aquellas cartas de garantía se expone (con relación a cada una de las cargas) que los datos indicados en el conocimiento anterior no coinciden con los datos de la compañía y se solicita su rectificación, dejando expresa constancia que “...Nuestra compañía garantiza que el contenido rectificado es cierto absolutamente, y garantiza que no lo altera sin autorización...” deslindando de responsabilidad a la naviera por cualquier daño o gasto “...por las disputas de comercio o el incumplimiento de las disposiciones de la aduana del puerto de descarga debido a la falsedad de la rectificación, o la alteración de los datos rectificados sin autorización...”.

Así, en todos los casos, los datos consignados en el *master bill of lading* emitido por MARÍTIMA HEINLEIN S.A., como representante de EVERGREEN LINE, resultan contestes con aquéllos informados en origen por J&W (HK) INTERNATIONAL LIMITED y de YUANXIN INTIL FREIGHT FORWARDING (SHANGHAI) CO., LTD. en cada “Carta de Garantía de Rectificación del Conocimiento de Embarque”.

En consecuencia, las constancias referidas precedentemente corroborarían los dichos de Kurt HEINLEIN y de Maximiliano MARTINELLI en el sentido de que las modificaciones en el documento de transporte habrían sido requeridas en el puerto de origen. Aquella circunstancia torna atendible el argumento de la defensa en cuanto a la falta de conocimiento de MARÍTIMA HEINLEIN S.A. acerca de la falsedad de los datos introducidos fraudulentamente como modificaciones en el *master bill of lading*, hipótesis sobre la que se asienta la imputación efectuada por el señor juez “a quo” con relación a los nombrados.

190º) Que, no obstante lo expuesto en la consideración que antecede, la visualización de los anexos documentales identificados como “Anexo I” a “Anexo XVII”, acompañados por la defensa de Kurt HEINLEIN y de Maximiliano MARTINELLI, abonarían también la tesis de aquéllos.

En efecto, cada uno de los diecisiete anexos documentales se corresponde con una de las operaciones de transporte de los contenedores cuya importación es objeto de análisis y, en aquéllos, puede advertirse lo siguiente:

a) La declaración aduanera efectuada por MARÍTIMA HEINLEIN S.A., a través del manifiesto marítimo de importación (consolidado), se

corresponde, en un todo, con los datos consignados en el *master bill of lading*.

b) Se encuentra agregado a cada uno de los anexos mencionados la impresión de un correo electrónico por el cual MASTER INTERNATIONAL SHIPPING AGENCY CO., LTD. de Shanghai informa a MARÍTIMA HEINLEIN S.A. sobre las modificaciones requeridas en el puerto de origen para los conocimientos de embarque y la solicitud de que se verifiquen y aprueben las correcciones.

Aquel correo electrónico consta reenviado por MARÍTIMA HEINLEIN S.A. al consignatario de las cargas (T/T CARGO S.A.), el que por intermedio de Walter MOGLIANESI responde confirmando las correcciones.

191º) Que, en consecuencia, los elementos probatorios reseñados precedentemente dan respaldo, en principio, a lo argumentado por la defensa en cuanto a la falta de conocimiento de Kurt HEINLEIN y de Maximiliano MARTINELLI acerca de que la intervención de aquéllos en el proceso de modificación de los *master bill of lading* estaría obedeciendo a un fin ilícito, ya que los datos introducidos en los documentos vinculados al transporte marítimo de los contenedores Nos. IMTU 9082177, DRYU 9793361, EMCU 9869590, TCLU 8269859, DRYU 9340658, DRYU 9550910, DRYU 9178819, BMOU 5312512, TCLU 8787101, EITU 1253835, DRYU 9230199, EMCU 9712003, EISU 9389125, MAGU 5428697, EISU 9289656, TGHU 9006460 y TEMU 6522878 habrían sido falseados en el puerto de origen, por lo que la sola emisión de aquellos documentos no excedería las funciones propias de MARÍTIMA HEINLEIN S.A. como agente de transporte (representante de la compañía naviera EVERGREEN LINE, interviniente en las operaciones), ni forjaría un riesgo jurídicamente desaprobado susceptible de generar responsabilidad penal a su respecto.

192º) Que, por lo expuesto, la conducta desarrollada por Kurt HEINLEIN y por Maximiliano MARTINELLI resultaría, en principio y conforme a las pruebas actualmente reunidas, adecuada a la actuación esperada, como integrantes de MARÍTIMA HEINLEIN S.A., que debían desarrollar en cumplimiento del vínculo contractual de representación que aquella sociedad tenía con la naviera EVERGREEN LINE, no advirtiéndose por los elementos de prueba incorporados hasta el momento un aporte doloso a los hechos ilícitos

analizados.

En consecuencia, con relación a Kurt HEINLEIN y a Maximiliano MARTINELLI, la resolución apelada no se ajusta a derecho y a las constancias reunidas actualmente en la causa principal, por lo que debe ser revocada.

Del recurso de apelación deducido por la defensa de Alejandro BOHTLINGK

193º) Que, por la lectura del pronunciamiento apelado (confr. fs. 1063/1273) se advierte que, en oportunidad de analizar la situación procesal de Alejandro BOHTLINGK el señor juez "*a quo*" estimó que existen indicios suficientes que acreditarían la participación de aquél en el delito de asociación ilícita, en el contrabando presunto de la mercadería consolidada en el contenedor N° TEMU 7261568, ingresada a plaza mediante la oficialización de la destinación de importación a consumo N° 15001IC04003237X, y en el intento de ingresar ilegalmente a plaza la mercadería consolidada en los contenedores N° HDMU 6895184 y TCNU 5099150.

Para así decidirlo, el señor juez "*a quo*" consideró que las pruebas reunidas permitirían inferir que las modificaciones realizadas supuestamente por AGENCIA MARÍTIMA BRINGS S.A. en los conocimientos de embarque "madre", obedecieron a las directivas realizadas por los jefes de la organización ilícita a fin de cometer las maniobras investigadas y que, en ese sentido, la agencia marítima se habría valido de su representación para emitir conocimientos de embarque "madre" con información falaz respecto de las cargas.

Por otro lado, se expuso que no resultaría razonable que Alejandro BOHTLINGK no se hubiera representado la posibilidad que, tras los pedidos de corrección de los manifiestos marítimos se desarrollaban maniobras destinadas a burlar el control aduanero, toda vez que aquellas correcciones en los conocimientos de embarque exteriorizaban modificaciones sustanciales a las condiciones originalmente pactadas, por lo que las conductas imputadas podrían haber tenido lugar, al menos, con dolo eventual.

194º) Que, por el escrito de descargo acompañado en oportunidad de prestar la declaración indagatoria, Alejandro BOHTLINGK explicó que

Poder Judicial de la Nación

AGENCIA MARÍTIMA BRINGS S.A. es agente representante de Hyundai Merchant Marine (HMM) en Argentina, una empresa naviera de origen coreano con presencia en varios países. Que, en el marco de la operatoria habitual del transporte de contenedores hacia el puerto de Buenos Aires, la oficina de HMM en el puerto de carga (origen) recibe de parte del embarcador el contenedor cargado, contado y precintado y, sobre la base de la información proporcionada por el embarcador, la oficina de HMM del puerto de carga (origen) crea el conocimiento de embarque en sus sistemas informáticos internos que se denomina GAUS.

Expuso, además, que luego de la salida del buque del puerto de origen con la carga a bordo, la oficina de HMM en origen emite el conocimiento de embarque y se cierra informáticamente ese documento, no obstante lo cual, en algunas ocasiones, es posible que el embarcador solicite la modificación de alguna información inserta en aquel documento. En tal caso, sostuvo que la oficina de HMM en origen le exige la presentación de una carta de garantía, obligándose el firmante de aquélla a indemnizar a HMM por cualquier contingencia que generen los cambios solicitados y, toda vez que el contenedor se recibe "cargado, contado y precintado" de parte del embarcador, HMM no puede rechazar la modificación solicitada.

Explicó también, que el conocimiento de embarque original puede imprimirse en la oficina de HMM en origen y entregarse al embarcador para ser enviado al consignatario o, con una autorización previa por parte de la oficina de HMM en origen, puede imprimirse un set completo del conocimiento de embarque por parte de la oficina o del representante de HMM en destino (en este caso AGENCIA MARÍTIMA BRINGS S.A.) desde el sistema informático GAUS de HMM.

En consecuencia, sostuvo que todas las modificaciones objetadas fueron realizadas en el puerto de origen sin su conocimiento, y aclaró que la única intervención de AGENCIA MARÍTIMA BRINGS S.A., vinculada con los tres embarques imputados, habría sido la de imprimir los conocimientos de embarque (emitidos en origen) de conformidad con las instrucciones de la oficina de HMM Shanghai y cobrar el monto del flete marítimo y los gastos que fueron enviados con posterioridad a la cuenta de HMM, todo esto de conformidad con el contrato de representación existente entre las partes.

195º) Que, el análisis de los elementos documentales acompañados por la defensa de Alejandro BOHTLINGK corroboraría, en principio, los argumentos de descargo brindados por aquél en oportunidad de prestar la declaración indagatoria.

En efecto, entre la documentación acompañada por la defensa del nombrado luce el "Anexo A". Aquél se compone de una nota suscripta por el Asesor Jurídico de HYUNDAI MERCHANT MARINE (AMERICA) INC., subsidiaria de HYUNDAI MERCHANT MARINE CO., LTD., con su firma certificada por notario público y apostillada en el Estado de Texas, Estados Unidos de América.

Por aquella nota, se proporciona una explicación general con relación al proceso de emisión de conocimientos de embarque por parte de la empresa que representa, y se brindan detalles respecto a lo sucedido con relación a los embarques investigados.

En tal sentido, con relación al conocimiento de embarque "madre" N° HDMUQSAR5289154, vinculado al contenedor N° TEMU7261568, se refiere que aquél fue emitido por la oficina "HMM Shanghai" con fecha 17 de octubre de 2014. Asimismo, surge que con fecha 11 de noviembre de 2014 "HMM Shanghai" recibió la garantía de cambio del conocimiento de embarque por parte del embarcador (SHANGHAI YUANXIN INTERNATIONAL LOGISTICS CO. LTD.) para cambiar la descripción de la carga. Finalmente, se refiere que "HMM Shanghai", con fecha 25 de noviembre de 2014, impartió instrucciones a AGENCIA MARÍTIMA BRINGS S.A. para imprimir el conocimiento de embarque en Argentina, con la liberación de la carga a T/T CARGO S.A.

Con relación al conocimiento de embarque "madre" N° HDMUQSAR6069022, vinculado al contenedor N° HDMU6895184, se refiere que aquél fue emitido por la oficina "HMM Shanghai" con fecha 5 de febrero de 2016. Asimismo, surge que con fecha 2 de marzo de 2016 "HMM Shanghai" recibió la garantía de cambio del conocimiento de embarque por parte del embarcador - J&W (HK) INTERNATIONAL LIMITED- para cambiar la descripción de la carga. Finalmente, se refiere que "HMM Shanghai" impartió instrucciones a AGENCIA MARÍTIMA BRINGS S.A. para imprimir el conocimiento de embarque en Argentina, luego de la cancelación del flete marítimo y los recargos a cuenta de HMM. Aquel conocimiento resultó impreso

con fecha 18 de marzo de 2016.

Finalmente, con relación al conocimiento de embarque “madre” N° HDMUQSAR6203867, vinculado al contenedor N° TCNU5099150, aquél fue creado por “HMM Shanghai”, consignándose la mercadería a T/T CARGO S.A., siendo el agente embarcador J&W (HK) INTERNATIONAL LIMITED. Se expuso que no hubo solicitud de corrección con relación a aquel documento de transporte y que, según las instrucciones de “HMM Shanghai”, con fecha 14 de abril de 2016 AGENCIA MARÍTIMA BRINGS S.A. imprimió el conocimiento de embarque con el objeto de liberar la carga.

A la referida nota se acompañaron, asimismo, impresiones de las mentadas garantías de cambio del conocimiento de embarque correspondientes a los conocimientos N° HDMUQSAR5289154 y HDMUQSAR6069022 en las que se advierten los cambios solicitados y los sellos de J&W (HK) INTERNATIONAL LIMITED y SHANGHAI YUANXIN INTERNATIONAL LOGISTICS CO., LTD., agentes embarcadores intervinientes en las cargas.

196°) Que, en consecuencia, las constancias referidas precedentemente, dan verosimilitud a la versión de Alejandro BHOTLINGK en cuanto a que las modificaciones en el documento de transporte habrían sido requeridas en el puerto de origen. Aquella circunstancia torna atendible el argumento de la defensa en cuanto a que AGENCIA MARÍTIMA BRINGS S.A. no habría tenido intervención en la introducción fraudulenta de modificaciones en el *master bill of lading*, hipótesis sobre la que se asienta la imputación efectuada por el señor juez “a quo” con relación a Alejandro BHOTLINGK.

197°) Que, por otra parte, la visualización del anexo documental identificado como “Anexo C”, acompañado por la defensa de Alejandro BHOTLINGK, abona también la tesis defensiva de aquél.

En efecto, aquel anexo se integra con un informe de auditoría externa efectuado por la consultora “San Martín, Suárez y Asociados” con relación a los procedimientos vinculados al proceso de emisión de documentos de transporte marítimo de mercadería para su importación, en buques operados por el armador HYUNDAI MERCHANT MARINE LTD., representada por AGENCIA MARÍTIMA BRINGS S.A.

Por aquella auditoría, cuyo informe final se resume en el anexo

acompañado, luego de verificar los procedimientos en el sistema "GAUS" utilizado por la naviera, se concluyó entre otros datos de interés, que "...se verificó la imposibilidad de manipular los B/L desde la oficina de la Sociedad en Buenos Aires cuando son de una importación..."

198º) Que, finalmente, se encontraría acreditado que las distintas copias no negociables de los "*master bill of lading*" agregadas en las carpetas de trabajo secuestradas en las oficinas de T/T CARGO S.A. constan impresas desde el sitio web de la compañía naviera (www.hmm21.com), circunstancia que sustentaría también, en principio, la ajenidad de AGENCIA MARÍTIMA BRINGS S.A. alegada por Alejandro BHOTLINGK con relación a aquéllas.

199º) Que, en consecuencia, los elementos probatorios reseñados precedentemente acreditarían, en principio, la falta de intervención de Alejandro BHOTLINGK en el proceso de modificación fraudulenta de los datos consignados en el *master bill of lading* vinculado al transporte marítimo de los contenedores N° TEMU 7261568, HDMU 6895184 y TCNU 5099150, por lo que la sola impresión de aquellos documentos con los datos introducidos en el puerto de origen no excedería las funciones propias de AGENCIA MARÍTIMA BRINGS S.A. como agente de transporte (representante de la compañía naviera HYUNDAI MERCHANT MARINE CO. LTD.), ni implicaría un riesgo jurídicamente desaprobado susceptible de generar responsabilidad penal a su respecto.

200º) Que, por lo expuesto, la conducta desarrollada por Alejandro BHOTLINGK resultaría, en principio, acotada a la actuación que, como representante de AGENCIA MARÍTIMA BRINGS S.A. debía desarrollar, en cumplimiento del vínculo contractual de representación que aquella sociedad tenía con la naviera HYUNDAI MERCHANT MARINE CO. LTD., no advirtiéndose por los elementos de prueba incorporados hasta el momento un aporte doloso de aquél a los hechos ilícitos analizados.

En consecuencia, con relación a Alejandro BHOTLINGK, la resolución apelada no se ajusta a derecho y a las constancias reunidas actualmente en la causa principal y, por lo tanto, debe ser revocada.

De los recursos de apelación deducidos por las defensas de las personas de existencia ideal imputadas

201º) Que, las defensas de las personas jurídicas SINDER S.R.L. (anteriormente VOCASSER S.R.L.), T/T CARGO S.A., TEXTIL DIK S.A., AGENCIA MARÍTIMA BRINGS S.A., RED TIME S.A., RAFAEL SAIEGH E HIJOS S.A.C.I.F.I., GISELLE TEXTIL S.A., ROMBICO S.A., BLUE INSIDE S.A., MARÍTIMA HEINLEIN S.A., PEHUEN CONSULTING S.R.L., TASHA S.R.L., VAIATEX S.R.L. y AMT INTERCARGO S.A. expresaron agravios contra, respectivamente, las resoluciones de fs. 1063/1273 y 2004/2119, en cuanto por aquéllas se dictó el auto de procesamiento de las sociedades mencionadas, por considerarlas *"primar facie"* incusas en el delito previsto por los arts. 863, 864 inc. b), 865 incs. a), c) y f) del Código Aduanero por los hechos de contrabando presunto que, en grado tentado o consumado, le fueran imputados a cada uno de aquéllas.

202) Que, en materia del derecho penal económico *"...el enfoque político-criminal tiende a sostener que los entes colectivos pueden delinquir (y ser sancionados por ello), y que la pretensión de satisfacer las necesidades político-sociales de prevención general con la mera punición de las personas físicas que cometen ilícitos en el marco de la gestión de la persona jurídica debe ser rechazada. Ello así, en el entendimiento de que la tesis contraria no toma en cuenta la complejidad de las nuevas organizaciones empresarias, que favorecen la despersonalización de las decisiones y la intervención fragmentada de varios agentes, generando, asimismo, límites insuperables para detectar al sujeto responsable del ilícito..."* (conf. Hernán Blanco, *"La responsabilidad penal de las personas jurídicas por el delito de lavado de activos en el art. 304 del Código Penal"*, Revista Pensamiento Penal en <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/40472-responsabilidad-penal-personas-juridicas-delito-lavado-activos-art-304-del-codigo>).

203º) Que, en aquel sentido, debe señalarse que el Código Aduanero establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas con relación a los delitos tipificados en aquel cuerpo legal, y la competencia del fuero en lo Penal Económico para el juzgamiento de aquellos delitos (conf.

artículos 94 1 d), punto 3 y apartado 2 d); 888; 876 apartado i), 1026 inciso a) y 1027 del citado cuerpo legal).

Específicamente en materia aduanera, con relación a la posibilidad de imputar un delito a una persona jurídica, con una conformación parcialmente distinta a la actual este Tribunal ha establecido: *"...en el Código Aduanero existen numerosas disposiciones legales de las que surge, inequívocamente, no sólo la posibilidad de responsabilizar penalmente por un delito a una persona de existencia ideal y, consecuentemente, de aplicarle las sanciones específicamente previstas, sino que de aquellas disposiciones surge también que, ante aquella posible responsabilidad penal, corresponde someter a aquella persona jurídica a un proceso penal ..."*; y: *"...por el Código Aduanero se prevé, expresamente, que las personas de existencia ideal pueden ser "responsables" de un delito aduanero y, por ende, pueden ser "procesadas judicialmente", sobreseídas, absueltas o condenadas en el marco de un proceso penal; no caben dudas en cuanto a que uno de los sujetos de aquel proceso penal deberá ser la persona de existencia ideal de que se trate..."* (confr. Regs. Nos. 642/00 y 313/05 de esta Sala "B"). Que, asimismo, este Tribunal ha reconocido en numerosas oportunidades, la posibilidad de imputar responsabilidad penal a las personas jurídicas por el delito de contrabando sobre la base de la realización del hecho presuntamente delictivo por parte de alguna persona física que ostenta el carácter de órgano societario de la persona de existencia ideal y/o por resultar la persona de existencia ideal, beneficiaria del presunto delito..." (confr. Regs. Nos. 182/95, 88/96, 714/98, 517/99, 642/00, 568/02, 761/03, 162/04, 313/05, 893/05 y 38/12 de esta Sala "B").

204º) Que, conforme se desprende de los precedentes citados, la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a la persona jurídica se asienta sobre la acreditación de la materialidad del hecho, entendiéndose como tal, no sólo la consumación del ilícito del que se trate, sino también la participación del sujeto individual y la constatación de la vinculación del mismo con el ente ideal, en tanto *"...La posibilidad de imponer una sanción a una persona jurídica o a una sociedad presupone la existencia de una acción antijurídica realizada por alguna de las personas físicas incluidas dentro del círculo de personas competentes, es decir, bien un órgano de dirección, de representación o cualquiera de los demás que pudiesen tomar decisiones funcionales*

determinantes establecidas en los estatutos...” (confr. Silvina BACIGALUPO, “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, Ed. Hammurabi, 2001, pág. 378).

Además, como se expone en la obra precedentemente citada, la posibilidad de asignar responsabilidad penal a la persona jurídica se asienta sobre criterios de imputación que se vinculan con la vulneración de las obligaciones de organización que le incumben a la sociedad.

205º) Que, en el caso de las personas jurídicas SINDER S.R.L. (anteriormente VOCASSER S.R.L.), T/T CARGO S.A., TEXTIL DIK S.A., RED TIME S.A., RAFAEL SAIEGH E HIJOS S.A.C.I.F.I., GISELLE TEXTIL S.A., ROMBICO S.A., BLUE INSIDE S.A., PEHUEN CONSULTING S.R.L., TASHA S.R.L., VAIATEX S.R.L. y AMT INTERCARGO S.A., conforme se expuso por las consideraciones que anteceden, con el alcance provisorio que es propio de esta etapa del proceso, sus representantes han sido escuchados en declaración indagatoria y dispuestos los autos de procesamiento respectivos por la presunta intervención en los hechos ilícitos atribuidos en principio a aquellas sociedades.

206º) Que, en efecto, por lo reseñado en las consideraciones precedentes, y por las constancias que actualmente se encuentran incorporadas en el legajo de investigación N° CPE 529/2016/205, al que pertenece este incidente, se advierte la existencia de elementos suficientes para atribuir responsabilidad penal a SINDER S.R.L. (anteriormente VOCASSER S.R.L.), a RED TIME S.A., a ROMBICO S.A., a BLUE INSIDE S.A., a TASHA S.R.L. y a AMT INTERCARGO S.A. en los hechos de contrabando presunto (consumado o tentado, según el caso) por los cuales se recibiera la declaración indagatoria a los respectivos representantes, pues se habría acreditado que en las operaciones de importación investigadas aquellas sociedades habrían sido utilizadas presuntamente para ocultar al destinatario verdadero de las mercaderías.

Por su parte, se advierte también la existencia de elementos suficientes para atribuir responsabilidad penal a RAFAEL SAIEGH E HIJOS S.A.C.I.F.I., a TEXTIL DIK S.A. y a GISELLE TEXTIL S.A. en los hechos de contrabando presunto (consumado o tentado, según el caso) por los cuales se

recibiera la declaración indagatoria a los respectivos representantes, pues se habría acreditado que aquéllas sociedades habrían sido las reales importadoras presuntas de las mercaderías involucradas y, en definitiva, las principales beneficiarias del rédito económico generado por la comisión presunta de los hechos ilícitos investigados.

Finalmente, se advierte la existencia de elementos suficientes para atribuir responsabilidad penal a T/T CARGO S.A., a PEHUEN CONSULTING S.R.L. y a VAIATEX S.R.L., en los hechos de contrabando presunto (consumado o tentado, según el caso) por los cuales se recibiera la declaración indagatoria a sus respectivos representantes, pues se habría acreditado que aquellas sociedades, valiéndose de las funciones propias del objeto societario, habrían participado, presuntamente, en el armado documental que habría permitido ocultar la realidad de las operaciones de importación investigadas.

207º) Que, en síntesis, las constancias de autos permitirían acreditar, con el alcance requerido para esta etapa del proceso, la materialidad de los hechos investigados y la participación personal de Gustavo Andrés GONZÁLEZ, de Jorge Carlos FANO, de Walter MOGLIANESI, de Eduardo Ricardo Antonio KOUTNOUYAN, de Fabián Hernán NAVEIRO, de Alberto SAIEGH, de Gabriel SAIEGH, de Ernesto FAHAM, de Miguel Ángel BENÍTEZ ARRUA, de Luis César DJAMUS, de Federico Horacio NEIENDAM, de Alejandro Martín MARRA, de Rodrigo Javier BRANDAN, de Javier Alejandro LEVAGGI, de Rita Concepción RODRÍAGUEZ y de Raúl Antonio LAZARTE, en aquellos hechos por los que se recibió la declaración indagatoria a cada uno de los nombrados.

Por otro lado, se habría acreditado la representación ejercida por aquéllos respecto de las sociedades comerciales SINDER S.R.L. (anteriormente VOCASSER S.R.L.), T/T CARGO S.A., TEXTIL DIK S.A., RED TIME S.A., RAFAEL SAIEGH E HIJOS S.A.C.I.F.I., GISELLE TEXTIL S.A., ROMBICO S.A., BLUE INSIDE S.A., PEHUEN CONSULTING S.R.L., TASHA S.R.L., VAIATEX S.R.L. y AMT INTERCARGO S.A., y la utilización presunta de las mismas para, en el marco de las actividades propias de sus objetos societarios, perpetrar los hechos ilícitos que se les atribuyeron con carácter personal.

En tales condiciones, y en mérito a una valoración de las circunstancias descriptas en las consideraciones precedentes, resultaría ajustada

a derecho la estimación efectuada por el señor juez "a quo" sobre la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a aquellas personas jurídicas con los alcances del artículo 306 del C.P.P.N.

208º) Que, con relación a las personas jurídicas MARÍTIMA HEINLEIN S.A. y AGENCIA MARÍTIMA BRINGS S.A., teniendo en cuenta que, por expresado por las consideraciones **184º** a **189º** y **191º** a **197º** de la presente, al menos en el actual estado de las actuaciones no se encontraría acreditada la intervención penalmente relevante de las personas que ejercieron la representación legal de aquellas entidades jurídicas, ni se verificó algún beneficio para los entes ideales, como tampoco que estuvieran organizados de manera de permitir la comisión de ilícitos, por lo que se advierte la ausencia de los requisitos para atribuirles responsabilidad penal por los hechos a las personas jurídicas citadas precedentemente. En consecuencia, el auto de procesamiento de aquéllas no se ajusta a derecho y a las constancias allegadas a la causa principal, por lo que corresponde sea revocado.

Conclusión de las consideraciones precedentes

209º) Que, por lo expresado en las consideraciones que anteceden, corresponde concluir que el auto de procesamiento, dictado respecto de Gustavo GONZÁLEZ, de Néstor ITALIANO, de Joaquín URRACO, de Jorge Carlos FANO, de Walter MOGLIANESI, de Ricardo Antonio KOUTNOUYAN, de Alejandro BOHTLINGK, de Fabio Hernán NAVEIRO, de Alberto SAIEGH, de Gabriel SAIEGH, de Ernesto FAHAM, de Jonathan Damián BELLIN, de Miguel Ángel BENITEZ ARRUA, de Luis César DJAMUS, de Federico Horacio NEIENDAM, de Alejandro Martín MARRA, de Sergio Adrián KURCTAG, de Liliana Isabel GARBO, de Lucas Ezequiel PERALTA, de Rodrigo BRANDAN, de María Belén BALLESTEROS, de Sebastián Alberto CARELLO, de Rita Concepción RODRÍGUEZ, de Javier LEVAGGI, de Joon Hak CHOE, de Raúl Antonio LAZARTE y de Alejandro César DIOLOSA, como así también respecto de las personas jurídicas SINDER S.R.L. (ex VOCASSER S.R.L.), T/T CARGO S.A., TEXTIL DIK S.A., RED TIME S.A., RAFAEL SAIEGH E HIJOS S.A.C.I.F.I., GISELLE TEXTIL S.A., ROMBICO S.A., BLUE INSIDE S.A., PEHUEN CONSULTING S.R.L., TASHA S.R.L.,

AMT INTERCARGO S.A. y VAIATEX S.R.L., resulta ajustado a derecho y a las constancias incorporadas actualmente al expediente.

210º) Que, por lo demás, sin perjuicio de la necesidad eventual de producir alguna prueba, y por los resultados que aquélla pudiera traer aparejada en el futuro, no pueden soslayarse las conclusiones expresadas por los considerandos anteriores -que se basan en las constancias que actualmente se encuentran incorporadas a la encuesta-, ni se impide adoptar el temperamento que se establece por el art. 306 del ordenamiento adjetivo, pues por aquel ordenamiento se prevé el carácter provisorio, revocable y reformable del auto de procesamiento (art. 311 del C.P.P.N.), precisamente para que el juez pueda ponderar aquellas circunstancias futuras en el supuesto en que se produjesen (confr. Regs. Nos. 1036/05, 132/08, 7/11, 379/11, 703/11, 762/11, 161/12, 237/15 y 167/16, entre muchos otros, de esta Sala "B").

En este sentido, este Tribunal ha establecido: "*...para el dictado del auto de procesamiento se requieren elementos de prueba por los cuales, al menos, se permita corroborar la existencia de un estado de probabilidad con respecto a la comisión del delito investigado, y a la participación culpable de los indagados por aquel hecho...*" (confr. Regs. Nos 606/10 y 237/15, entre otros, de esta Sala "B").

211º) Que, por otra parte, conforme se expusiera por las consideraciones que anteceden, corresponde concluir que el auto de procesamiento dictado por el juzgado de la instancia anterior respecto de Kurt HEINLEIN, de Maximiliano MARTINELLI, de Alejandro BOHTLINGK, de Carlos Jonathan JOAQUIN, de AGENCIA MARÍTIMA BRINGS S.A. y de MARÍTIMA HEINLEIN S.A., no se ajusta a derecho y a las constancias reunidas por el momento en la causa, por lo que corresponde sea revocado.

De las medidas precautorias dispuestas por las resoluciones apeladas

212º) Que, por las resoluciones que lucen agregadas a fs. 1063/1273 y 2004/2119, por las que el señor "*a quo*" dictó el auto de procesamiento de, entre otros, Gustavo GONZÁLEZ, Néstor ITALIANO,

Poder Judicial de la Nación

Joaquín URRACO, Jorge Carlos FANO, Walter MOGLIANESI, Ricardo Antonio KOUTNOUYAN, Alejandro BOHTLINGK, Fabio Hernán NAVEIRO, Carlos Jonathan JOAQUIN, Alberto SAIEGH, Gabriel SAIEGH, Ernesto FAHAM, Jonathan Damián BELLIN, Miguel Ángel BENITEZ ARRUA, Luis César DJAMUS, Kurt HEINLEIN, Maximiliano MARTINELLI, Federico Horacio NEIENDAM, Alejandro Martín MARRA, Sergio Adrián KURCTAG, Liliana Isabel GARBO, Lucas Ezequiel PERALTA, Rodrigo BRANDAN, María Belén BALLESTEROS, Sebastián Alberto CARELLO, Rita Concepción RODRÍGUEZ, Javier LEVAGGI, Joon Hak CHOE y Alejandro César DIOLOSA, como así también respecto de las personas jurídicas SINDER S.R.L. (ex VOCASSER S.R.L.), T/T CARGO S.A., TEXTIL DIK S.A., AGENCIA MARÍTIMA BRINGS S.A., RED TIME S.A., RAFAEL SAIEGH E HIJOS S.A.C.I.F.I., GISELLE TEXTIL S.A., ROMBICO S.A., BLUE INSIDE S.A., MARÍTIMA HEINLEIN S.A., PEHUEN CONSULTING S.R.L., TASHA S.R.L., y VAIATEX S.R.L., se dispusieron embargos sobre los bienes de aquéllos en los términos del art. 518 del C.P.P.N., cuyos montos han sido recurridos por las defensas de los nombrados.

213º) Que, conforme surge de los apartados correspondientes de las resoluciones recurridas, la suma dispuesta como embargo a cada uno de los imputados ha sido fijada por el señor juez "*a quo*" sobre la base del valor en aduana de la mercadería vinculada a cada una de las operaciones de importación investigadas y, aquella suma, habría sido multiplicada por el mínimo (cuatro veces) establecido por el artículo 876, inciso c), del C.A.

214º) Que, si se tiene en cuenta que por la norma citada por la consideración anterior se establece como parámetro para la fijación de la multa eventualmente aplicable el valor en plaza de la mercadería (superior a su valor en aduana), y que el monto dinerario de aquella multa podría determinarse en una escala que oscila entre cuatro (4) y veinte (20) veces el valor en plaza de aquélla, los montos de los embargos dispuestos no aparecen como irrazonables o desproporcionados.

Por lo demás, teniendo en cuenta la amplitud de la escala para la pena de multa prevista por el art. 876, inc. c), del C.A., la reducción del monto del embargo dispuesto por el señor juez "*a quo*" al mínimo legal previsto por

aquella, y la valuación de la mercadería efectuada sobre el valor de la mercadería en aduana (en lugar del valor en plaza como prescribe la norma), se advierte que las discrepancias que pudieran tener las partes con relación a los métodos de valoración utilizados por la Dirección General de Aduanas para determinar el valor de la mercadería carecería de relevancia con relación a la razonabilidad de las sumas dispuestas como embargo.

215º) Que, por otro lado, con relación al monto del embargo dispuesto por la resolución impugnada respecto de Alejandro César DIOLOSA, con motivo del auto de procesamiento dictado a su respecto por su participación presunta en el delito previsto por el art. 210 del C.P., la defensa de aquél no demostró la improcedencia concreta, en el caso, del monto de la medida cautelar ni el desajuste de aquella de acuerdo con las eventuales y diversas obligaciones previstas por el art. 518 primer párrafo del C.P.P.N. Por lo tanto, la impugnación mencionada tampoco puede prosperar.

216º) Que, por las consideraciones efectuadas en la presente resolución con relación a la situación procesal de Kurt HEINLEIN, de Maximiliano MARTINELLI, de Alejandro BOHTLINGK, de Carlos Jonathan JOAQUIN y a las sociedades AGENCIA MARÍTIMA BRINGS S.A. y MARÍTIMA HEINLEIN S.A., y por ser el embargo dispuesto con relación a los nombrados consecuencia del auto de procesamiento que será revocado, corresponderá también revocar el embargo decretado respecto de aquéllos.

217º) Que, finalmente, con relación a la apelación articulada por la defensa de Alejandro César DIOLOSA contra lo dispuesto por el punto XIV de la resolución que luce agregada a fs. 2004/2119, en cuanto se dispuso mantener la prohibición de salida del país con relación al nombrado, tal medida no constituye una prohibición absoluta de salida del país, sino que por aquella se pretende que el imputado deba requerir autorizaciones concretas al juzgado "*a quo*" para ausentarse del territorio nacional. Esto se vincula con el cumplimiento de los fines del proceso, en tanto tiende a garantizar la comparecencia del imputado a los llamados del juez de la causa (confr. Reg. N° 415/2009, entre otros, de esta Sala "B").

En consecuencia, la medida dispuesta por el señor juez "*a quo*" por

Poder Judicial de la Nación

el punto XIV de la parte dispositiva de la resolución de fs. 2004/2119 con relación a Alejandro César DIOLOSA fue dispuesta acorde con las finalidades de la etapa instructoria y conforme a derecho.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. CONFIRMAR lo resuelto por los puntos dispositivos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la resolución que en fotocopias luce a fs. 1063/1273 del presente incidente. **CON COSTAS** (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

II. CONFIRMAR la resolución de fs. 2004/2119 en cuanto fue materia de recurso. **CON COSTAS** (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

III. REVOCAR lo resuelto por los puntos dispositivos 42, 43, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81 de la resolución que luce agregada a fs. 1063/1273 del presente incidente. **SIN COSTAS** (art. 530 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase junto con la documentación reservada en secretaría.

ROBERTO ENRIQUE HORNOS
JUEZ DE CAMARA

CAROLINA ROBIGLIO
JUEZ DE CAMARA



la presente es copia fiel de su original que corre a
de los autos caratulados: " N.Y. DIROS S/STX LEY 224/82
", Causa N° CPE 529/2016/205/81/CA112.
Orden N° 22375 de la Excm. Cámara Nacional de Apela-
ciones en lo Penal Económico de la Capital. Buenos Aires, 1º de Mayo
de 2019 **CONSTE.**

MARCELA BASSO CRAIG
SECRETARIA DE CAMARA